



85

β. 6.

THE
GODDARD
COLLEGE
LIBRARY
1900



Est. 13
Plát. 3

80/3



180233



180593

✠
MEMORIAL,
DADO POR DON JUAN
Chumacero y Carrillo,
Y D.FR.DOMINGO PIMENTEL,
OBISPO DE CORDOVA,
ALA SANTIDAD DEL PAPA
URBANO VIII
AÑO DE M.DC.XXXIII.
DE ORDEN, Y EN NOMBRE
DE LA MAGESTAD DEL REY
D. PHELIPE IV.
S O B R E

LOS EXCESSOS QUE SE COMETEN
en Roma contra los Naturales de estos
Reynos de España.

Y LA RESPUESTA QUE ENTREGO
Monseñor Maraldi, Secretario de Breves, de orden de
su Santidad, traducida de Italiano en Castellano:
Y satisfacion à la Respuesta.

EST. 56 PLUT. 1.



MUY SANTO PADRE.



LUEGO que entrè en la su-
cession de estos mis Rey-
nos , puse todo el cuidado
posible en conservar el
buen Gobierno en que los
dexò el Rey mi señor , y mi padre , y conti-
nuar la disposicion de algunos medios , que
en su vida se avian empezado à tratar , pa-
ra su buena direccion , y aumento , y los que
de nuevo se me propusieron. Y juzgando por
la parte mas principal, y mas precisa para el
acierto general en todas las cosas de Paz , y
Guerra, la reformation de costumbres, y cas-
tigo de vicios : se puso en ello particular



atencion, executando algunas ordenes, y previniendo otras para su preservacion.

Lo que en segundo lugar se me significò por diferentes Memoriales antiguos, y modernos, y que (aviendolos visto) me dexò en gran cuidado, fue la relaxacion, y desconsuelo en que se hallaba el Estado Ecclesiastico, y materias à el concernientes, y la necesidad que avia de reducirle à sus primeras reglas, y observancia de las Constituciones Pontificias, y Decretos Conciliares: y aviendose dado principio à conferir sobre el remedio, con la especulacion, y examen, que negocio tan grave pide, hallandose el Reyno junto en Cortes, me hizo, en la misma razon, la supplica del tenor siguiente:

SE-

SEÑOR.

Viendose juntado el Reyno en Cortes en esta Imperial Villa de Madrid, en execucion de las Reales ordenes de V. Mag. y sirviendole con el amor, y fidelidad, que siempre ha professado, despues de aver cumplido con esta obligacion, ha reputado por igual la que le corre de procurar el mayor beneficio de estos Reynos, assi para su conservacion, como para mayor direccion de su Gobierno. Y porque la parte que mira à la Politica Sagrada, y à la observancia de los Concilios, y Constituciones Apostolicas, es la de mas excelencia, y la piedra fundamental, en que estriva el edificio de la Iglesia, y el Gobierno Catholico en lo temporal, deseando se exercite, y conserve todo en la puntualidad, y perfeccion que conviene, y que florezca la Religion en estos Reynos con la pureza, y culto con que empezò, y se ha continuado por tantos siglos, para mayor exaltacion de la Santa Sede: ha parecido representar à V. Mag. algunos puntos dignos de reformation, que turban la armonia Ecclesiastica, y vãn introduciendo abusos muy perniciosos à las costumbres, al estado Religioso, y Ecclesiastico, y à la conservacion,

A 3

cion,



cion, y bien de estos Reynos, para que V. Mag. con su santo zelo, y piedad catholica, y cumpliendo con la obligacion de Rey, y Patron de las Iglesias, se interponga en el modo que fuere mas conveniente para que su Santidad provea de pronto, y eficaz remedio à los intolerables daños que se padecen, como se debe esperar de su paternal oficio.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PENSIONES QUE SE IMPONEN en favor de Estrangeros.

2 **E**N diferentes tiempos, y ocasiones ha suplicado à V. Mag. el Reyno en Cortes, se sirva de poner remedio en el agravio que padecen los Naturales con las nuevas introducciones, y formas que se inventan para despojarlos de los Beneficios, y rentas Ecclesiasticas, que les pertenecen por todos Derechos, por costumbre immemorial, con que concurre la universalidad de otros Reynos, y por Privilegios Apostolicos. Y como la necesidad cada dia es mayor, y à esta causa la despoblacion, es preciso suplicar à V. Mag. con nuevas instancias, favorezca à sus Vassallos, y no permita, que las rentas que pro-

ce-

7
ceden de su trabajo, y substancia, y deben servir por su creccion al sustento, y socorro de los Naturales, quedando ellos en necesidad, se trasladen à agenas Provincias, quando por su opulencia pudieran esperar de ellas con mas legitima causa este socorro, principalmente importando tanto la conservacion de Reynos tan Catholicos, para servicio de la Sede Apostolica: y aviendo consumido en defensa de la Fè, y dilatacion del Evangelio en uno, y otro Mundo, todos sus Theoros, y dado tantos Varones insignes à la Iglesia, que con su doctrina, predicacion, y martyrio tanto la han ilustrado, y con el valor de sus armas han traído à su obediencia muchos Reynos, y Provincias.

3 Siendo, como son, las Pensiones parte de los Beneficios, y lo substancial de ellos en el aprovechamiento: y reconociendo militan las mismas causas de Derecho, y de prohibicion, para que no passen à Estrangeros, ha introducido el abuso consignarlas en cabeza de Natural, (à quien llaman Testa de Ferro) para divertir las por este arcaduz à los que no lo son: con que quedan aprovechados en lo fructuoso del Beneficio, y los Naturales con la carga, y con el desconsuelo de ver ricos à otros con lo que à ellos les empobrece. Y que lo que sirve muchas veces al

A 4

re-



regalo, al deleytē, y à la vana ostentacion del Estrangero, es lo que se quita al socorro del Natural, y al subsidio de los pobres: calamidad no conocida, ni consentida en otros Reynos, de quien no se halla tan servida, ni beneficiada la Silla Apostolica, como de esta Corona.

4 Y lo que se debe sentir no menos, es el estilo que se vā practicando de dār suplemento de voluntad en transferir Pensiones en una, y mas personas, y con designacion vaga de persona, en cuya utilidad se transfiere, remitiendo su declaracion al nombramiento que hiciere su Santidad, quitando con esto al propietario la esperanza que pudiera alentarle de poderse ver libre algun dia de esta carga; y supliendo la voluntad el gravante, contra voluntad, y conveniencia del gravado, haciendo por este medio una dismembracion perpetua de parte del Beneficio, con servidumbre de pagas, y suponiendo cabezas de Estrangeros para lo que deben gozar los Naturales.

5 Y aunque los señores Reyes Progenitores de V. Mag. han procurado obviar estos daños por diferentes Leyes, siempre la malicia, y ambicion de los pretendientes, è interessados ha ido jugando un lance adelantado contra la recta intencion de su Santidad, porque quando se tratò de

de desnaturalizar estas Cabezas supuestas, se introduxeron las confidencias en Beneficios, y Pensiones.

6 Asimismo se apretaron las fianzas Bancarias por quatro, y seis años, y los pactos de renovarlas de tres en tres, y que esta seguridad de renovando, se haga por quatro, ò cinco personas: y como el Banco no dà esta fianza, sino es à quatro por ciento al año, asimismo los que aseguran de renovar, llevan sus intereses: y ultimamente, por salir de estas dificultades, ha sobrevenido otro gravamen mayor, que es obligar à los proveidos à que casen las Pensiones.

7 De lo que resultan en lo espiritual, y temporal muy graves inconvenientes; porque lo primero, se falta à la recta distribucion de las rentas en las personas, y partes donde tienen su origen, y obligacion, y se necessita de su consumo.

8 Lo segundo, que las Prebendas, y Beneficios se dā à los menos dignos; porque como la causa, y fin à que se endereza esta provision, es à las Pensiones que se han de sacar, y quedar en la Curia en cada vacante, admiten concurso de pretendientes, y signan las suplicas, y la postura de mayor pension se remite al registro, con que se cierra la puerta à la virtud, y se abre à la ne-

go.



10
gociacion. Y si su Santidad desea proveer algún benemerito, la codicia, y emulacion de los que no lo son, suele encarecer el valor del Beneficio (sobre el verdadero) para que con esto crezca la Pension, y no se atreva à admitirla el digno, ò quede destruido con ella.

9 Lo tercero, porque las confidencias de que muchas veces se usa para paliar las Pensiones, están prohibidas por Derecho Divino, y declaradas por Simoniacas en los Motus Proprios de Pio IV. y Pio V. y en el mismo escrupulo incurren las diligencias de los Cortesanos con la fuya, y ofrecimientos de mayores Pensiones para asegurar su eleccion.

10 Lo quarto, que para cerrar totalmente la puerta al desagravio de estas Pensiones, obligan à su casacion, como queda dicho. Y lo que en la primera vista fue disminucion del Beneficio, por via ordinaria de Pension, passa en contrato, reduciendo à un precio su primera negociacion, con que se impossibilita el remedio de que no lleven Estrangeros la sustancia de los Beneficios, ni se quite al Culto Divino, y al socorro de los necesitados, y pobres del Reyno lo que se derrama fuera de el entre Estrangeros.

11 Y estando prohibida la venta, fuerza es lo esté la redempcion, sin que aya metaphysica, que

que pueda justamente separar los frutos del titulo de percibirlos, y con perversion, y generalidad de causa, conceder à la potestad, y al estilo, lo que no cabe en la justicia natural, ni fuera licito al inferior; porque la verdad de las cosas es inmutable, y ni la intencion que se toma, ni la materia que se supone, ni las fabricas del entendimiento pueden indirectamente obrar lo que derechamente no es factible: y se debe reconocer, que esta es obra de manos, que repugna à la sinceridad del verdadero hecho; pues lo que se ve, y toca es, que se dà una Prebenda à quien dà dos mil ducados de casacion, y que de otra manera no se le diera: y constando el contrato de compra, y venta de cosa que se vende, y precio que se dà por ella, todo lo que sobre esto se quiere componer, es ente de razon, modo, y no sustancia.

12 Lo quinto, es irreparable el estrago que se hace à las costumbres; porque aunque suelen acudir à aquella Curia personas idoneas, y de partes, và otra gente llicenciosa, y que por su calidad, ò vicios no cabe en estos Reynos, ni quiere sujetarse à la Justicia, ni correccion Eclesiastica. En Roma viven con liberrad, è independencia, y con diferente estimacion, que en su Tierra: dànse al cortejo, y à la negociacion:



12
entablan agencias, y correspondencias: no vaca Beneficio en el distrito que les quadre, que sin respeto à que sea de Patronato, ù de Provision del Prelado no le pretendan, y de que à titulo de pleyto, y molestia no esperen sacar alguna parte. Fomentan pleytos de los que acà quedan, contra sus Prelados, y la obediencia que les deben. Obtienen exempciones en derogacion de los Canones, y Decretos, en perjuicio de la disciplina Ecclesiastica, y observancia Regular. De que resulta el inconveniente de extraer la plata, y oro, empobreciendo al Reyno, y destruyendo las costumbres. Por este medio se hacen aceptos, y benemeritos en aquella Corte, respecto del provecho, que à ella conducen, y noticias que dan: en lo qual serìa gran servicio de Dios, que su Santidad proveyesse de remedio eficazmente, mandando salir semejante gente de su Corte, para que los que tienen Prebendas, residan en ellas, y se abstengan de negociar muchas, apensionandolas todas, (que en substancia es venta, y contrato paliado) y los demàs vivan debaxo de la mano, y asistencia de su Prelado, tratando de merecer con virtud, y letras sus aumentos, y no por medios tan indebidos, y agenos de su Profesion.

CAPITULO SEGUNDO.

13

DEL EXCESSO EN LA CANTIDAD
de las Pensiones.

13 **S**ON contra la igualdad, y justa commensuracion las Pensiones que se imponen; porque aunque dicen no exceden de la tercera parte de la tasa, y valor que tienen en los Libros, la justificacion de esta tasa peligra de muchas maneras.

14 Lo primero, porque para hacerla no precede conocimiento de causa, ni averiguacion de quinquenios, sino relacion de Pretendientes, que unas veces por hacer estimacion de lo que dexan, otras por emulacion del proveido, ò por justificar mas la igualdad en la permuta, ò la Pension de la Coadjutoria, aumentan el valor natural de los Beneficios.

15 Lo segundo, quando en su principio se justificasse el valor, ha decaido tanto en algunas Provincias con la despoblacion, y menoscabo en que està la labranza, y crianza, que muchas Prebendas, y Beneficios no han quedado en la tercera parte de su primitiva estimacion. Y aunque el Propietario pruebe con evidencia la disminucion, no es oido, sino continuando la paga: y



14
como esto es imposible, y tan dificultoso cof-
tear un Pleyto de España en Roma contra gente
poderosa, y hasta correr tantas instancias, como
son menester para obtener tres Sentencias con-
formes, es preciso desistir de la justicia, y ceder
à la necesidad, y padecer, por no perderse con
pleyto segunda vez.

16 Lo tercero, el valor se hace conforme à
los ducados de Castilla, y la Pension se impone
por escudos de Camara, que asì en la cantidad,
como en el valor de las monedas, tienen un ter-
cio de mayor gravamen, y juntando el de poner
el dinero en Roma el mismo dia del plazo, y en
cantidad fixa, aunque aya esterilidad, ò los fru-
tos no tengan despacho, viene à exceder el redito
en mucha parte à la suerte principal, en que
siempre el estìlo ha aumentado el gravamen en
perjuicio de los propietarios; porque siendo asì,
que antiguamente valia un ducado de Camara
en Roma once reales y un quarto, y que tenien-
dose consideracion à los cambios, que cuesta po-
ner allà el dinero desde España, se pagaban tan
solamente en la Componenda por cada cien du-
cados de à once reales de España, ochenta y seis
ducados de Camara, y noventa y uno, y dos
tercios en Cancellaria: oy ha crecido el ducado de
Camara à quince reales y medio, no siendo mo-

ne-

15
neda especifica, sino solo por el beneplacito de
quien lo ordena: con que en lugar de la Annata
se lleva una quarta parte mas, y en Cancellaria la
Media-Annata sube dos tercias partes.

17 A que se añade, que en Cancellaria, y
Dataria quieren la paga en oro efectivo, no sien-
do esta moneda realmente de oro, sino (segun
queda dicho) de quince reales por tassa, lo qual
muchas veces por esterilidad importa dos, ò tres
por ciento de nuevo gravamen. Y lo peor es,
que componiendose cien ducados de Camara de
cien escudos de oro, y cien reales, no solamente
quieren, que estos cien reales se paguen en oro,
sino que los escudos, que componen los cien rea-
les, no los quieren recibir sino à precio de once
reales, valiendo à catorce, con gravamen en solo
este articulo, de veinte y dos por ciento.

18 Y siendo estìlo inconcuso, que quando
en las Bulas incidan algunos errores de poca subs-
tancia, y se emmienden por via de corrige, y de
reformas, se ha introducido nueva forma, y tas-
sa, con gran perjuicio de las Partes, asì en la
costa, como en la dilacion. Y en esta opresion
es muy considerable circunstancia, que el que
accepta el Beneficio, queda obligado à la Pension
desde el dia que se signò la sùplica, y el no gana
hasta que tome la possession de la Prebenda, en
que



16
que es fuerza paffe mucho tiempo; porque de-
màs del que consume la Navegacion, y riesgos
del viage, no es menester poco para el Despach-
cho, y pagar el coste de las Bulas, para hallar, y
comprar la fianza Bancaria, y pagar las deudas
contraidas en Roma: y si quando llega, y toma
la possession no alcanza los ocho meses del año,
pierde la gruesa por falta de residencia: con que
muchas veces, quando empieza à ganar, y re-
coger los frutos, tiene sobre si dos años de de-
curfas, no aviendo podido ganar para sustentarse:
y esto sin culpa suya, por averse causado la
dilacion de impedimentos naturales, y forzosos.
Y cargando por lo corrido las execuciones, y
Censuras, se le impossibilita al servicio, y fruto
de su Prebenda: con que muchos han venido à
morir en estado miserable, ahogados de deudas,
y con riesgo de su salvacion.

19 Sobre este gravamen experimentan mu-
chos otro no menor, y es, que quando vienen
à tomar la possession, la hallan ocupada, ya por-
que en Roma no hubo entero conocimiento pa-
ra poder proveer legitimamente el Beneficio en
derogacion de la preheminiencia Real, ò Patro-
nazgo de Legos, ya porque la vacante no fue en
mes Apostolico, ò por otras muchas causas, si no
justas, coloradas: y no pudiendo gozar de la
Pre-

Prebenda el Proveido, por el litigio, paga la
Pension.

20 Y para quitarles la esperanza de poder
salir de estas pensiones, han introducido, que
no vaquen por muerte del verdadero Pensiona-
rio, ni de la cabeza supuesta: y si dura la fianza
Bancaria, continua el Testa de Ferro la cobran-
za, y cede en el nuevo Pensionario, à quien se le
señala.

21 No se puede creer (Señor) de la piedad
de su Santidad, que advertido de estos abusos,
dissimularà alguno: ni debe permitirse, que Vas-
fallos Catholicos, y de V. Mag. passen por tan
dura servidumbre, recibiendo maleficios por be-
neficios, hechos tributarios de sus frutos, en gra-
cia de Forasteros, quedandose con las cargas del
Titulo, perdidos con la asistencia de la preten-
sion, con el gasto de las Bulas, con la carga de las
pensiones, de las fianzas, de los cambios, y re-
cambios, contristados, affigidos, y desesperados,
y llevando el estraño la substancia que avia de
ser del que sirve, y del necesitado, por precep-
tos naturales, y divinos.

22 Y si su Beatitud reserva Beneficios para
gratificar à los Naturales de estos Reynos, en
quien se debe todo distribuir, gran bien les harà
en redimirlos de la esclavitud de Pensionarios. Y



18
si tal vez, por ser grande la Prebenda, desmembrare pension (supuesto que aviendose acomodado, se vienen à su Patria) entre Naturales, no se necesita de Bancarias, y de imponer monedas, que no se conocen en el Reyno; pero como à la verdad el pobre Español no sirve sino de arca d'òz, y quedando sin la sustancia, y con el dolor, passà à estraños el oro, y plata, es fuerza incurrir en todos los daños de cuerpo, y alma, que se han representado.

CAPITULO TERCERO.

DE PENSIONES SOBRE BENEFICIOS

Curados en cantidad excessiva.

23
POR justas consideraciones del bien publico, y particular, està dispuesto en muchas Constituciones Canonicas, que los Beneficios se confieran sin disminucion; porque no admite el Derecho Natural, que figan al uno las cargas, y al otro los provechos: por sociedad Leonina se reputa la que quiere comunicar las ganancias sin participar en la pérdida, y estando, como està, consignados los frutos de estos Beneficios, en satisfacion, y para ayuda de la carga, que reside por entero en los Curas, del
cui-

19
cuidado, y gobierno de sus Feligreses, asistiendo à su consuelo, y necesidad, à la administracion de los Sacramentos, à la predicacion, con la puntualidad, y vigilancia, que debe un buen Pastor, tiene, no solo desconveniencia, sino desigualdad, hacerle tributario de sus frutos, y sudor, dexandole en las obligaciones à vista de las necesidades de sus obejas, y privado de medios con que socorrerlas.

24
Por esta razón dixerón muchos Autores, que la Pension quebranta la igualdad de la Justicia, porque se opone à la justa commensuracion que tiene el premio al trabajo: que es odiosa, y debe limitarse: que es plaga fea, y carcoma del Beneficio: que es especie de servidumbre, à cuya libertad debe favorecer la Iglesia, porque es dura esclavitud la que padece un Cura de sus Pensionarios, pagando cantidad fixa sobre frutos inciertos, en que unas veces por esterilidad, otras por falta de venta, no le queda congrua; ni aun la que debiera, à su Administrador el Pensionario, si fueran suyos por entero los frutos.

25
De donde resulta continuo desconuelo en los Curas, con el peso que no pueden llevar, divertidos de su principal ministerio, y sin aliento, ni substancia para llevarle, siempre executados, y vejados con Censuras, è impossibilitados



de salir de ellas, de atender à su oficio, y al ornato, y decencia del Culto Divino, à que debian servir las Pensiones, con que se resfia la caridad, y la devocion, y es grande la indecencia con que se sirven las Iglesias, que padecen esta contribucion.

26 Y no es menor el perjuicio que se causa al derecho, y conveniencia de los Parroquianos, por el interès que se les sigue en lo espiritual, y temporal de tener buen Pastor, que con su doctrina les enseñe, y predique, con su vida exemplar los edifique, y componga, y con el residuo de lo necesario al sustento de su persona, y familia, los socorra en sus aprietos, cumpliendo con la obligacion de su oficio, y renta: para lo qual conviene, que los Beneficios sean pingues, y que concurran à ellos personas doctas, y virtuosas.

27 Y si, como dice la ley, es cosa cruel, y dura, que se divierta el agua de la heredad en que nació, dexandola en seco por regar las estrañas: no puede dexar de causar grave sentimiento en los Vassallos ver, que arando ellos la tierra, regandola con el sudor de su rostro, y contribuyendo con la decima parte de sus frutos para tener un buen Pastor que los apaciente en lo espiritual, y temporal, se hallen defraudados de

uno,

uno, y otro socorro, y que se trasladen los frutos, que con tanta fatiga cultivaton, à personas particulares, y estrañas, dexandoles en lugar de Pastor un Mercenario, que no puede cuidar de las obejas: y que pagando sueldo para un buen Medico, ayen de morir à manos de un ignorante, por aplicar las rentas à un estraño.

28 En que no es de pequeño gravamen lo que de pocos meses à esta parte ha introducido la Curia en las Rectorias, ò Vicarias, que se resignan con Pension, que no teniendo lugar la Componenda en las que no passan de veinte y quatro ducados de frutos ciertos, hacen computo tambien de los inciertos, y por la mitad de ellos componen la suma de los veinte y quatro, obligando à las Partes à que hagan las sùplicas, calificando esta cantidad por de frutos ciertos, con que pagan componenda, y en la Cancelleria media annata, y à esta proporcion crecen los demàs gastos de expedirla.

29 Y estando asimismo dispuesto, que vacando las Iglesias Parroquiales en meses reservados, los Ordinarios las pongan en concurso, y el que en èl sale elegido, se presente dentro de quatro meses, conforme à la Constitucion de Pio V. y despache sus Bulas para la possession, los Oficiales de la Dataria se escusan de dar las Letras

B 3

ref.



22
testimonialès de la dicha presentacion, en que no se ha reconocido otro fin, que excluir al proveido del Beneficio, (à titulo de no aver presentadose en tiempo) no queriendo admitir toda la carga de pension que se les impone. El mismo agravio se representa en las Pensiones sobre Canonias de Penitenciaria, perteneciendo su provision à las Iglesias, por Privilegios Apostolicos, y titulo de remuneracion. Y debiendose los frutos (demàs del servicio, y residencia) al trabajo de la lectura, y ministerio que se exerce en las Prebendas, requiere ser exemptas de pension, y del gravamen de las Bulas: acto, que ni acredita la persona, ni justifica la provision, sino que la dilata, y ponen en necesidad los derechos de la Dataria al proveido, con que se desaniman los mas dignos de entrar en tan costosa pretension, y se defrauda el Privilegio, y las justas causas por que se mereciò, y concediò.

30 Punto es este, (Señor) que si en todos tiempos fue muy considerable, en este se debe atender à el con muy especial razon, assi por el estado en que se halla la poblacion de estos Reynos, con las necesidades particulares, y publicas, que tanto necesitan de reparo, como por la poca que ay de aumentar el numero de personas Ecclesiasticas, por medio de estas pensiones, y dif-

mem-

23
membraciones; antes conviene mucho reformarle por la decencia, y estimacion del Estado Ecclesiastico, (que viene en desprecio con la multitud) y por la falta que hacen los que en el sobran à los ministerios publicos: y como en el cuerpo humano qualquiera miembro perfecto, y necessario que sea, tiene limite en su aumento, fuera del qual embarazaria el uso de mas, sin provecho suyo: assi en este Cuerpo Mystico, que se compone de diferencia de estados, y officios, han de tener todos proporcion debida, y ninguno, por excelente que sea, ha de llegar à crecer tanto, que sobre, y sea nocivo con su exceso.

31 Y aunque no es la intencion del Reyno limitar en esta parte la potestad de su Santidad, como lo que recibì Christo nuestro Señor fue para edificar, y plantar, y no para destruir, tiene por cierto, que informado del estado de las cosas, y de la justificacion de esta causa, no permitirà se hagan tributarias las Iglesias Parroquiales de excesivas pensiones, con tan conocido perjuicio en lo espiritual, y temporal, sino que como fiel Dispensador la conservarà en sus derechos, y frutos, anteponiendo la causa publica, y de Religion, à todos los demàs respetos.

B 4.

CA.



24
CAPITULO QUARTO.

DE LAS COADJUTORIAS CON
futura succession.

32 **N**inguna cosa se opone tanto à las buenas costumbres, autoridad, y quietud de las Iglesias, y reverencia del Culto Divino como estas Coadjutorias, y asì las reprueban los Sacros Canones, los Concilios, y Motus Propios: y los Autores las tienen por odiosas, exorbitantes, y detestables. Causase en ellas grave perjuicio à los Prelados, quitandoseles por este medio la facultad en la provision de las Prebendas, la estimacion, y dependencia en los subditos, y à estos el premio que avia de alentarlos à merecer con las letras, y virtudes: à cuya causa no se concede futura succession en Germania, sino es vacando las Prebendas en meses Apostolicos.

33 Hacense las Prebendas hereditarias, perpetuandose por este medio en una sola familia, con gran desconuelo de los benemeritos, sin aver mas titulo para succeder en ellas, que el de la sangre.

34 Privanse por este medio las Iglesias de las personas de mayor estimacion, calidad, y partes,

tes, introduciendo en su lugar casi siempre personas de poca edad, sin letras, sin virtud, sin experiencia, de estragadas costumbres, ù de muy baxa suerte; porque como estas resignaciones se hacen à fuerza de negociacion, siempre las asegura el mayor interes: y muchos por aumentar à sus hijos, gastan en esto sus haciendas, con que lo que se avia de dár à la virtud, se dà al dinero, en gran defestimacion del Estado Eclesiastico, y de los Capitulares, que, ò se ven presididos, ò compañeros de semejantes personas, y con peligro evidente de los malos tratos, y simonias con que se executan estos contratos: en cuyo remedio debe V. Mag. insistir con su Santidad hasta conseguirle; porque si no se corta la raiz en este cancer, no bastará prevencion ninguna para curarle, supuesto que siempre el dinero abrirà camino para que cunda hasta infeccionar todo el cuerpo, como al presente lo estàn casi todas las Iglesias de España.

35 Y à todo se ocurrirìa con que las Coadjutorias se practiquen, y expidan en los casos para que se introduxeron, que fue para ayudar al propietario en casos de enfermedades, ù de otros impedimentos legitimos, que impossibiliten el servir, y que entonces se les señale quarta parte en los frutos, que sea general en todos los

Coad-



26
Coadjutores, y que dure tan solamente por el tiempo del impedimento, excluyendo totalmente la succession, que no tiene, ni debe tener dependencia de la Coadjutoria: con lo qual cessarian los fraudes, y pacciones ilicitas, que hasta aora han intervenido en la obtencion, con la experiencia de los daños ya referidos, y quebrantamiento de los Sagrados Concilios, pues no ha auido Coadjutoria que quede sin despacho, respecto de tener todas por causa la negociacion que sirve al contrato, y à la expedicion, contra la recta intencion de su Santidad, y sin su noticia, y tendria en esta parte el Santo Concilio de Trento la observancia que se le debe.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS RESIGNACIONES DE *Beneficios Curados.*

36
CAsi todos los inconvenientes que se refieren en los dos Capítulos precedentes, se reconocen en este; porque lo mismo es resignar con retencion de frutos, ò parte de ellos, que imponer en su principio pension à estos Beneficios, y de ordinario con mas perjudiciales circunstancias. Pruebase con que
quan-

quando el Superior impone la pension, fuele atender à la calidad del Beneficio, y del Lugar, para dexar al Beneficiado congrua competente; pero el particular, que contrata con otro, como se halla interessado en su persona, siempre busca el mas barato, que se contenta con menos. De donde puede inferirse qual serà el sobstituto, que por estos medios (careciendo de los legitimos) se introduce à Cura, y la desdicha del Lugar, que dà en sus manos para su proveedor de pasto espiritual, y de temporal socorro en sus necesidades. Tambien se halla en estas negociaciones futura succession; si bien no del Beneficio de la pension que sobre el se carga, y se espera heredar. Concorre asimismo la succession continuada, ya de parientes, ya de compradores estraños, con los mismos daños, que en las Prebendas Eclesiasticas, y otro mayor; porque en estas solo se atiende à la calidad, virtud, y decencia de las personas: y en los Beneficios Curados, sobre las dichas calidades, se requieren letras, vida exemplar, y caridad con los pobres, y afligidos: y como el Cura es uno, y su ministerio no consiste en sola asistencia, sino en tanta diferencia de funciones, los defectos que padeciere no se pueden suplir por intervencion de otros Capitulares.



28
37 Y si en las Canongias Doctorales de Lec-
tura, y Pulpito no se admite resignacion, ni gra-
vamen de pensiones, por estar adjudicadas en
sueldo, y satisfacion del ministerio que en ellas
se exerce, y proveerse por oposicion, eligiendo
la mayor industria, y capacidad, debe observarse
esto con mayor razon en los Beneficios Curados,
por ser uno el Cura, (segun queda dicho) y de
quien en todas las operaciones de su cargo pen-
den sus Feligreses, sin que en ellas tengan recurso
facil, ni suplemento por otra persona.

38 Oponense, à mas de lo referido, estas re-
signaciones al concurso que pide el Santo Conci-
lio de Trento, que reconociendo la importancia
de estos Beneficios, no permite otro titulo, ni
entrada à ellos, sino el del proprio, y mayor me-
recimiento: para esto pide precedan Edictos, se
haga examen, y por obligacion, y calificacion de
justicia se provea el mas digno: y si no se permi-
te à los Prelados que elijan, y nombren en un
Beneficio Curado, sin preceder concurso, aun-
que sea persona muy docta, (aviendose ellos pri-
vado en el Concilio de la plena provision, que
privativamente tenian, tomando por motivo pa-
ra abstenerse de un derecho tan considerable, no
mas que el mayor beneficio de sus ovejias) no pa-
rece puede aver razon para que el subdito lo ha-

ga,

ga, vendiendo, y desfutanciando el Beneficio,
por unico interes suyo, excluyendo à los que
dignamente le sirvieran por concurso, y privan-
do à los Pueblos de buen Pastor.

39 Y aunque en estas resignaciones se pide
idoneidad en el subdito, es diferente cosa tener
esta simple suficiencia, ò que lo sea en compara-
cion, y competencia de otros opositores. No se
puede presumir es bastante en quien no entra
por la puerta, sino por el postigo, y con las du-
ras condiciones de contribuir las grandes canti-
dades, que de ordinario se imponen: y quando
la suficiencia no sea bastante, como esta causa no
tiene dueño, ni persona à quien inmediatamente
toque el interes de la provision, no ay quien
se oponga, y quiera aventurar su hacienda con
riesgo de la incertidumbre, gastos, y dilaciones
que se padecen en los Tribunales Eclesiasticos,
en tanto numero de instancias, y multiplicacion
de articulos: y assi, en este punto no puede espe-
rarse remedio, ni breve, ni juridico, mayormen-
te agregandose, que como el Proveido trata de
su reputacion, de assegurar su interes à costa de
negociacion, y Bulas, se hace para con todos pia-
dosa la causa, y el no dexa favor que no solicite,
ni ay diligencia que no logre en cambio de su
dinero, sin que los Ordinarios sean poderosos à

re-



30
reparar un indigno de estos, por los Breves Camerales que ganan, y con que recurren à otros Ordinarios para su execucion: y para ocurrir à tantos, y tan graves daños, el unico medio es, que su Santidad repruebe estas resignaciones, reduciendo estos Beneficios à la calidad, y concurso con que manda el Santo Concilio se provean.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS DISPENSACIONES, Y OTROS Despachos, y costa de su expedicion.

40 **L**A observancia de los Sacros Canones, y Decretos de los Santos Concilios, tiene la firmeza, y autoridad debida à la Iglesia Catholica, que legitimamente congregada, con asistencia del Espiritu Santo, define, y establece todo lo que conviene à la reformation de costumbres, y bien de la Iglesia universal: y los Santos Pontifices en diferentes Constituciones professan su puntual execucion, teniendo por ageno de la autoridad Apostolica quebrantarlo, ò mudarlo, y por mayor obligacion en la primera Sede executar lo estatuido, por comun assenso de la Iglesia universal.

41 Y siendo, como es, precepto Apostolico,

31
co, renovado en diferentes Concilios, y ultimamente en dos Capítulos del Santo Concilio de Trento, que lo que se recibe de gracia, se ha de comunicar de gracia, y que por este medio se han de distribuir los Beneficios, dispensaciones, y demàs gracias Apostolicas, se hallan estos Reynos sumamente gravados con los precios, y rigurosas componendas de la Dataria, que los defuystancia de grandes sumas de oro, y plata, y empobrece à los Vassallos, impossibilitando à los Proveidos, y que necesitan de las gracias, à vivir con perpetuo empeño, y sin poder asistir à los ministerios Ecclesiasticos con la autoridad, y decencia de su estado, y con el exemplo, y piedad que deben à los necesitados.

42 No ay Dispensacion Matrimonial, por rigurosa, y defectuosa de causa que sea, que no tenga expediente en la Dataria: las de segundo grado han llegado en personas poderosas à ocho, doce, y catorce mil ducados de plata doble, puestos en Roma: las ordinarias de mil y quinientos ducados hasta seis mil, supliendo en mucha parte la cantidad por causa, y quedandose el pobre muchas veces, aunque la tenga, sin la dispensacion.

43 Y con el cuidado, que de ordinario tienen los Ministros de que los derechos crezcan, sien-



32
siendo estilo poner los Curiales las cláusulas *consanguinitatis*, seu *affinitatis*, por escusar el yerro del Despacho, se ha introducido por esta alternativa (conteniendo solamente un caso) mayor precio, que no si especifica el uno, y es fuerza pagarle por no incidir en mayor gasto, si se huviesse de hacer nuevo Despacho, por no aver expressado el verdadero impedimento.

44 A esta medida corre en su genero el despacho de las Pensiones, Resignaciones de Beneficios, Coadjutorias, Bulas de Obispados, Licencias, y en efecto otras tantas Dispensaciones, como son los Capítulos de Prohibicion Canonica, à que corresponden; porque à ninguno ha cerrado la puerta la Componenda, respecto de està tan crecida, y no tener otro limite, que el de la voluntad, por cuyo arbitrio crece el precio, y se crian, y venden nuevos officios, consignando sus proventos, ò creciendo los que tienen los officios antiguos en las propinas, ò distribuciones, que cargan en algunas expediciones.

45 Todo esto (Señor) es contra la pia mente de su Beatitud, que advertido de la demasia de la Dataria, la corregirà, y no consentirà, por su Pastoral officio, que estas ovejias se desangren hasta la ultima substancia, ni que no reconociendo otros Reynos, ni Provincias las Bulas Bursaticas,

cf.

33
estos Reynos, siempre obedientes à la Santa Sede; y que han vertido, y vierten tanta sangre por su exaltacion, consumiendolo en ello sus tesoros, sean solos los tributarios, y los que beben su agua por dinero, en vez de ser mas favorecidos.

46 Con lo qual, no solo se proveerà à la indemnidad, y consuelo de los Vassallos de V. Mag. y al buen exemplo de los Catholicos, sino al escandalo que pueden recibir los Hereges, viendo tanto manejo de dinero entre Ecclesiasticos, y en materias, y casos espirituales, y graciosos. Y que los Decretos de la Iglesia universal, promulgados con tan madura deliberacion para su conservacion, y pureza, y con el acuerdo, è intervencion de tanto numero de Prelados doctos, y Religiosos santos, que concurren de toda la Christianidad à los Concilios, con tantos riesgos, incomodidades, y costa de los Principes Catholicos, no tengan estabilidad, sirviendo solo de materia à las Dispensaciones, que contra ellos se expiden, y negocian: y assi, no le queda à la difinicion autoridad de regla, sino de sola la limitacion del pobre; porque la Dispensacion viene à ser ley en la universalidad de todos los casos, y sùplicas que incluye, y la ley Dispensacion, por ser de un caso en que se verifica, degenerando ambas de su propia naturaleza, y razon formal.

C

CAPL



34
CAPITULO SEPTIMO.

DE LAS RESERVACIONES DE Beneficios.

47 **P**OR muchas Constituciones Canonicas, y Decretos Conciliares, pertenece al Prelado solo, ò concurriendo con su Capitulo, la provision de las Prebendas, y Beneficios, en que funda el derecho, como en las demàs rentas Eclesiasticas, por ser, como es, parte principal de la dote que recibe con su Esposa, y sería despojarle de sus derechos, y confundir el orden, y Estado Eclesiastico no conservarle al Prelado la facultad debida à su officio, y ministerio.

48 Sobre los titulos de justicia, no son inferiores las razones de conveniencia. Gran desconuelo sería para los Prelados no tener toda la mano que les toca por derecho, para remunerar las personas beneméritas, y virtuosas, y premiar à los que los asisten en parte de la sollicitud Episcopal. Poca es la obediencia, y amor de los subditos, quando no dependen en el premio de su Superior, y grave yugo que se les impone à los Proveidos en sacarlos de la quietud de sus casas, y de la comunicacion, y sociedad de sus deudos,

LIBRO

y

y naturales, para ir à pretender à Reynos estranos, lo que nace, y se les debe en los suyos, en donde se tiene mayor conocimiento de su pobreza, calidad, virtud, y letrás, que son los motivos que considerò justamente en la recta provision de Beneficios la regla de Cancellaria.

49 En contravencion à estos derechos, y antigua costumbre de la Iglesia, tuvieron principio las expectativas, y reservaciones en casos particulares. Luego passaron à generalidad de regla, dexando à los Ordinarios quatro meses en el año de colacion libre. Despues la alternativa creció dos; pero con el gravamen de residencia: y aunque sea legitimo el impedimento, ò causa de ausencia, se debuelva la Provision à la Curia: y los Beneficios Curados, que en este interin se proveen, quedan condenados à Bulas, como si huvieran delinquido los Proveidos en la ausencia del Prelado.

50 Los demàs Beneficios Curados, que vacan en los meses Apostolicos, passan por la misma costa, y tassacion de Bulas; y si no se presentan en quatro meses para expedirlas, les proveen los Beneficios.

51 El indulto que se conserva à los Cardenales en el derecho ordinario, y antiguo de proveer, removiendo el impedimento de la reserva-

C 2

cion,



cion, cede en perjuicio del Prelado successor, por quedår afectas las Prebendas que proveyò el Cardenal.

52 Y sobre las referidas, se han introducido otras reservaciones, por diferentes causas, y officios, y se multiplican en cada Pontificado, à beneplacito, y en beneficio de la Dataria, como consta de las reglas de Cancellaria, en especial de la octava, y de las declaraciones, y extinciones con que oy se practica, y apenas dexa al Ordinario lugar, y mano para poder proveer à los que asisten en el gobierno espiritual, y Ecclesiastico, ni à las personas de virtud, y letras de su Diocesi, que por su pobreza no pueden salir à Roma à pretender, ò buscar favores, con que sean proveidos: y por ser estas reservaciones tan odiosas, se excluyen en las Concordatas que tiene hechas la Iglesia con otros Reynos: beneficio de que deben gozar los de España, con especial prerrogativa, y favor.

53 Los Concilios califican por punto digno de singular atencion, y estudio para la reformation de la Iglesia el de las expectativas, y reservaciones: y aviendo referido el desorden, y perturbacion que causan en el Estado Ecclesiastico, la indecencia del Sacerdocio, la indignidad de los Ministros, que por este medio se introducen,
el

el dinero que sale de los Reynos, y Provincias, los riesgos que padecen los pretendientes por los caminos, las pestes, la pobreza extrema en que muchos quedan, la astucia con que unos à otros se engañan, los injustos titulos con que obtienen los Beneficios, la juventud, que por este camino se pierde, vagueando por diversas Provincias, dada al ocio, y à los vicios de la pretension, buscando medios para ella, y haciendo negociacion, quando avia de adquirir virtudes, y habilitarse en las Universidades, para la recta, y exemplar administracion de ministerio tan alto, y finalmente el agravio que se hace à los Prelados, reprueban estas reservaciones, como contrarias al bien, y estado de la Iglesia universal.

54 En que se debe tambien (Señor) reparar mucho la parte que toca à los Beneficios Curados, que por algunos accidentes, y resultas se proveen en Roma contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y concurso que pide, por no poder asistir à el los verdaderos, y legitimos opositores: à que se junta, que sobre admitirse los menos dignos, (quizà porque ofrecen mayor pension) se detienen mucho en venir à residir: y como hechos à tierra mas ancha, y mas licenciosa vida, nunca se ajustan à la residencia, y exemplo que deben à su ministerio.



38
55 Y supuesto, que así los Beneficios, y Prebendas, como las Pensiones que en ellas se cargan, se han de distribuir entre los naturales de estos Reynos, mas plena será la gracia, y mas merecida la que su Santidad hiciere à los que residen en ellos, y por su virtud, y letras son mas dignos de remuneracion: y asimismo la podrá hacer à los que asisten en Roma con ocupacion de oficio, ò asistencia forzosa; pero reservar Beneficios para sacar, y llevar gente de España, con los inconvenientes referidos, y extraer con ella el dinero, es ageno, y no presumible de la piedad de su Santidad, y en que V. Mag. debe instar por el remedio.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS ESPOLIOS QUE SE CAUSAN

en la muerte de los Prelados.

56 **C**ON gran desconsuelo viven, y mueren los Prelados, viendo que sus bienes han de parar en espolio; porque la experiencia larga, è incónfusa en semejantes casos, les ha mostrado las miserias, y desamparo que padecen en la ultima enfermedad, donde necesitan mas de regalo, y de asistencia. Los em-
bar-

39
bargos que, antes de morir, se hacen por los Colectores, las guardas que ponen, la codicia de algunos criados, ya por tomar, ya por hacerse pago de su mano de lo que se les debe, ò piensan deberseles, (por no litigar despues con la Camara Apostolica) desheredan en vida al Señor: las mas veces le viene à faltar lo mas preciso para la comida, y le dexan morir, sin que aya quien le asista, ni aun un vaso para una bebida, ni candelero para poner una vela, ni con que amortajarle decentemente. De esta manera es tratado en muerte un Prelado, que por su Dignidad fue tan respetado, y asistido en vida.

57 Y no es mas puntual la execucion de lo que dispuso para despues de su muerte, ni el cumplimiento de su funeral, los sufragios de su alma, la paga de los salarios, y acreedores; porque con los embargos de Jueces Eclesiasticos, y seglares, toda la hacienda se esconde: la mayor parte de ella se desvanece en costas de Guardas, Ministros, y Executores, que son excesivas: vendense los bienes à menosprecio, y con inteligencia de los que intervienen en su disposicion: son infinitos los pleytos que se mueven, de que resulta no venir à quedar de espolios muy grandes, cosa considerable à la Camara Apostolica, (como constará de los Libros) aviendo causadose



40
para cantidades tan menudas, destrozos tan grandes.

58 Esto (Señor) sucede, y se executa en unos bienes, que por Decisiones Canonicas, y muchos Concilios, pertenecen al nuevo successor, y à las Iglesias, y no ay dár medio: ò estos bienes son del Prelado, y no es justo privarle de su disposicion, principalmente quando lo hace en obras pias, y cumpliendo con la obligacion de Pastor: ò en caso que se le aya de privar del derecho adquirido, ha de recaer en la Iglesia, ò en el successor en el oficio, y obligaciones, para que las execute en su nombre, y no pierdan las Iglesias, y pobres del Obispado, porque murió el Obispo, el subsidio que recibiràn, y debieron recibir en su vida: causas, que entre otras moverian al Concilio de Constancia para reprobar, y prohibir estos espolios, y declararlos por injustos, y contrarios al bien publico.

59 Algunos de los Colectores, por cuya mano corre este despacho, y administracion, demàs de los excessos con que executan, son muy perjudiciales en sus personas. Es grande el numero que se elige (y sin necesidad) en las Iglesias. Regularmente son los mas relaxados, y que no quieren vivir sujetos à la correccion de su Obispo. Y siendo los que de ordinario mas per-
tur-

turban con su inquietud, y escandalizan con su vida, tienen refugio en este oficio, y segura la impunidad, que es la finca principal que apetecen, y en que tienen consignados los salarios de su ocupacion.

60 Y no dà pequeña ocasion al numero de los Colectores (demàs de lo que debe obrar la negociacion de los pretendientes) el interès de las reservaciones, en que incurren sus Prebendas, por el ministerio con que aviendo padecido los Prelados con las personas, quedan defraudados de la provision que les pudiera tocar en sus Prebendas, estendiendose esta afeccion, no solo al actual Colector, sino à qualquiera que lo aya sido, sobre que en casi todas las Iglesias ay pleytos pendientes.

CAPITULO NONO.

DE LAS VACANTES DE OBISPADOS.

61 LA misma consideracion, y perjui-
cios tienen los frutos de Sede vacante, en que totalmente se pervierten las obligaciones, y loables fines para que se aplican los bienes Ecclesiasticos, por su primera ereccion, y por donacion de los señores Reyes progenitores de
de



42
de V. Mag. y es dolor el ver, que en una Vacante, que tal vez es de años, no se dà una limosna, ni se provee al reparo, y fabricas de las Iglesias: y no mudando los frutos territorio, ni causa, y perseverando la misma obligacion, pierde la Iglesia Pastor, y hacienda.

62 Desde el principio de esta introducion ha interpelado el Reyno à los señores Reyes en diferentes Cortes por el remedio de ambos casos: y aunque en el principio pendió de su beneplacito, y se permitieron en cantidad moderada, y casos de precisa necesidad, y se contentaban los Colectores con una presèa, oy ha crecido tanto el rigor de la execucion, que no es tolerable, y mucho menos en la necesidad, que de presente tienen estos Reynos, y en la indulgencia que gozan las Iglesias de Alemania, Francia, Ungria, Polonia, Portugal, y otras partes, en quien no militan diferentes causas para escusarse de esta contribucion.

63 Y aunque su Santidad es Administrador de los bienes Eclesiasticos, y segun la ocurrencia de los casos, le toca la aplicacion, como prudente Dispensador, querrà justificar la causa de los que dà à uno, y quita à otro, y en igual necesidad no desposeerà al Señor: y la aplicacion de una Iglesia à otra, que no fuera razonable, dentro

43
tro de un mismo Reyno, menos se podrá calificar facando la hacienda fuera de èl: y cessando, como cessa, la causa que obligò à estas reservaciones, debe tambien cessar su efecto.

64 Oy se hallan estos Reynos en el aprieto que se vè: por todas partes les cercan guerras, y todas contra Infieles: estànse desubstanciando por la defensa de la Fè, y conservar la obediencia à la Santa Sede: no padece aquella Corte los contrastes, y accidentes de esta Corona: en paz vive, y con abundancia de todas las cosas: crecido hà mucho el Patrimonio de la Iglesia, con la agregacion de nuevos Estados, y rentas. No serà razon, (Señor) ni su Santidad, bien informado, consentirà, que à este tiempo falgan de este Reyno mayores cantidades de plata, y oro de las que quedan en èl, pues todas las ha menester (y quisiera otras muchas mas) para bolverlas mejoradas à los pies de su Santidad, conservando, no solo los Reynos Catholicos, contra la maliciosa perfidia, y union de los Hereges, sino conquistando otros de nuevo à su obediencia, como lo hace debaxo de la proteccion, y asistencia de V. Mag.

CAPL.



CAPITULO DECIMO.

DE LOS INCONVENIENTES CON QUE *se exerce la Nunciatura.*

65 **E**Ntre las calamidades referidas, no es la menor la que padecen estos Reynos con esta jurisdiccion, y el modo en que se exercita. Por maldiccion, y castigo se tiene en la Sagrada Escritura ser uno gobernado por personas de diferente lengua, y este fue el medio con que Dios dividiò las gentes; porque no es posible aya comunicacion, y concordia en diferencia de lenguas: à cuya causa, assi por derecho, como por observancia general de estos Reynos, las Prelacias, y Gobiernos Eclesiasticos se distribuyen en los Naturales, porque entre ellos se conserva mejor la paz, y el amor, y con la igualdad, y mayor conocimiento de las costumbres, proveen de mas suave, y acertado remedio, y con la dependencia, y obligaciones que tienen dentro del Reyno, procuran dár tal satisfacion en la entereza, pureza, y exemplo, que merezcan el aplauso de sus subditos, y se hagan passo à mayores aumentos.

66 Muchas de estas consideraciones faltan en los Ministros, de que se compone este Tribunal,

nal, y que vienen cada trienio à estos Reynos: Estàn en ellos el tiempo que menos entienden la lengua, es preciso les falte conocimiento de las personas, y materias que tratan: la diferencia, y dificultad del tratamiento, causa despego tal en los que dependen del Tribunal, que pocos se atreven à llegar à èl, ni comunicarle su queixa, si no es forzados de la necesidad. El afecto con que despachan, y oyen, es de estraños, y como con estraños. No tienen aqui Superior à quien teman, no esperan residencia, ni viven sujetos à privacion, reprehension, ni castigo. Faltales en este Reyno la dependencia, y el premio à que avian de aspirar, con que el Estado Eclesiastico de èl, y en fin todos los que dependen de este Juzgado, se hallan en sumo desconuelo.

67 Los derechos que en èl se llevan, assi por los Ministros, como por los Jueces Delegados, se regulan omnimodamente por la voluntad de cada uno: passan las propinas de docientos, y trecientos ducados, y no solo en lo definitivo, sino muchas veces en lo interlocutorio. No se atiende en el precio à la dificultad de la Causa, y grandeza del Pleyto, sino à la substancia de los litigantes: y lo que peor es, se recatèa antes de la Sentencia, como si se pudiesse en almoneda, y viene à darse con mayores, ò menores circunstancias.



rancias , segun crece la cantidad.

68 Para que dure mas la guerra , y la materia de ganar , se ha introducido tanta diferencia de Articulos, y Autos, que ni ay vida que alcance el fin de un pleyto , ni hacienda que le costee; antes de aver contestadose las demandas en lo principal , preceden tantas instancias sobre manutenciones , recusaciones , y otra diversidad de puntos, que cada uno importa mas, en tiempo, y cantidad , que un gran pleyto en los Tribunales Seglares.

69 A ninguno que pide Buleto se le niega por diez escudos ; porque dicen, que si contuviere agravio , se corregirà. En un dia se suelen sacar por ambos litigantes , para cosas contrarias : y quando vãn à usar de ellos , y se hallan reciprocamente embarazados, buelven, con no pequeña costa , à pagar otro Breve de la reformation de los passados.

70 No se recibe la moneda usual , sino plata doble , y oro. Los salarios que señalan à los Jueces, Alguaciles , y Receptores , que se despachan, son en tan grande exceso , que sola una salida puede ser condenacion cabal de delitos muy graves.

71 Con los inconvenientes que se han referido, concurre el de la incertidumbre , è injustifi-

ca-

cacion en el Juicio ; porque aviendose ordenado las segundas, y terceras instancias , para reformation de los agravios que se huvieren hecho en las primeras , estableciendo para este fin la apelacion del menor al mayor Tribunal , donde por la mayor experiencia , pureza , è inteligencia de los Jueces , recurren las Partes con mayor seguridad de su justicia , cessa todo en los Juzgados Eclesiasticos ; porque como son por Breves , casi todos los Jueces , y cada Parte saca al que quiere : sucede las mas veces , que , ya por negociacion , ya por afecto particular de los que nombran , ya porque se nombran personas no conocidas , vienen à ser los ultimos Jueces los mas mozos, los menos dignos, y seguros : què sentirà el que ha gastado lo mejor de su vida , y lo mas de sus bienes en aver dado à su Pleyto estado de esperar tres Sentencias conformes , y se vè con un Juez de poca experiencia , que ha de hechar el sello al Juicio , sin quedarle recurso humano à quien le desagravie?

72 Estando dispuesto por diferentes Capítulos del Santo Concilio , que no se den Dimissorias à titulo de Patrimonios , ni de Pensiones , y que los Capítulos de Sede vacante no puedan dár Reverendas dentro del año, sino es en Beneficios coartados , reservando esta jurisdiccion privativa-

men-



8
mente à los Prelados, se expiden Breves en las Vacantes: y todo lo que los Obispos han trabajado en el tiempo de su gobierno, defendiendo sus Iglesias de que entren en ellas personas indignas, è insuficientes, se destruye en los pocos dias de la Vacante, en que todos hallan despacho, y con esta avenida se inundan las Iglesias, con grande indecencia, y desprecio del Culto Divino, y Estado Clerical.

73 El Estado Religioso vive sujeto à los mismos, si no mayores, accidentes. No ay exempcion de regla, que no se allane. La licencia de salir, de mudar Provincia, ò Convento, de elegir Celda contra el buen gobierno politico de la Religion, dispensacion de Leyes, y Preceptos en el fuero de la conciencia, los privilegios de Maestro, en quien no lo ha sido, ni merecido: con que se pierde de todo punto la observancia regular, la obediencia à los Superiores, se dà mal exemplo à los demàs, y à los que empiezan se les enseña el atajo de subir sin merecer.

74 Entre los Religiosos se admiten Pleytos en este Tribunal, y en derogacion de las Bulas Apostolicas que tienen las Religiones, dispensandose en ellas, con que se turba la paz, y estraga la subordinacion, que tanto importa para conservar los Conventos en vida religiosa, y confor-

49
forme à sus Constituciones, aunque en algunas Nunciaturas se ha visto particular atencion à esto. Para reformation de lo referido, lo que se ofrece al Reyno es, que la Nunciatura no debe concurrir en el exercicio de la Jurisdiccion Ecclesiastica que oytiene, sino que nombre su Santidad el Nuncio que fuere servido, para solo la Embaxada, como lo hace en otros Reynos, y que delegue la facultad en materias de gracia en la persona Ecclesiastica, natural de estos Reynos, que le pareciere mas à proposito, en que demàs de cumplirse con la obligacion de elegir, cessa la mayor parte de los inconvenientes expresados.

76 Que para escusar la multiplicacion de instancias, y de Jueces, y la incertidumbre de su idoneidad, y suficiencia, se crien las Rotas, que pareciere convenir, donde por personas doctas, y mayores de toda excepcion, se substancien, y determinen las Causas dentro de estos Reynos, como disponen los Concilios, sin admitir recurso à Roma, si no fuere en las que estàn reservadas por Derecho: y à estos Ministros se les señalen salarios competentes, y fixos, prohibiendo propinas, y demàs derechos: con lo qual, y con la facilidad que su Beatitud podrá acomodarlos en las



50
las Prebendas, y Beneficios que provee en estos Reynos, la justicia se administrará con satisfacción, con pureza, y sin dilatarla, y las gracias se ajustarán à los Concilios, careciendo del interès que las relaxa. Y conservando su Santidad la jurisdiccion, y preeminencia que le pertenece, dispondrá con suavidad, y edificacion de la Republica Christiana medios naturales, y necessarios para que se consigan los santos, y loables fines à que se endereza esta jurisdiccion.

77 Este es (Señor) el estado en que se hallan estos Reynos, por causa de los abusos que se han introducido en su gobierno Eclesiastico: esta la opresion en que viven los Vassallos de V. Mag. y los continuos daños à que están sujetos, con general desconsuelo, y acabamiento. A V. Mag. toca, como à su Rey natural, redimirlos de tantas vejaciones, y como à Soberano Señor, y Patron universal de las Iglesias, por averlas fundado, dotado, y enriquecido con tan gran opulencia sus gloriosos Progenitores. V. Mag. debe procurar su conservacion, y aumento, y que se establezca en ellas, y restituya la disciplina Eclesiastica à su antigua pureza, y observancia. Los Concilios encomiendan à V. Mag. la puntual execucion de sus Decretos: y como Protector de tan santas Leyes, está V. Mag. en obligacion de hacer todo
ef-

51
esfuerzo, sin perdonar diligencia, ò instancia alguna para que efectivamente tenga entero cumplimiento, y su Santidad se persuada no ha de desistir V. Mag. de esta empresa, hasta darle breve, y glorioso fin, por todos los medios que permiten los Derechos, y à que obliga la defensa natural.

78 Y justamente se puede temer, que la omision que en esto ha avido, sea la causa de que la Iglesia se vea oy en tan miserable, y nunca vista persecucion, sitiada, y combatida à un tiempo de todos los Hereges de Europa, tanta multitud de Templos profanados, y despojados de sus rentas, y tesoros, y de los Vasos consagrados à su culto, y veneracion: las Santas Imagenes quemadas, arcabuceadas, y acuchilladas: tan gran numero de Religiosos puestos en huidas, errando por los montes, y escondidos en las cabernas de la tierra: toda la Republica Christiana oprimida con el peso de tan continuas, como necessarias contribuciones para estos socorros, llena de tristeza, y dolor.

79 Y pues ha sido nuestro Señor servido de dár en tiempos tan calamitosos por Vicario à su Iglesia la Santidad de nuestro Beatissimo Padre Urbano VIII. de cuya benignidad, y clemencia se puede esperar seguramente condescenderà à



52
los justos ruegos del Reyno: y que cumpliendo con las obligaciones de su Pastoral oficio, ayudará à la reformation de los excessos que hasta aqui han corrido, por no averse representado. No puede aver tiempo mas oportuno para que V. Mag. interponga su intercesion, y proteccion Real, suplicando à su Beatitud se sirva de proveer el remedio de los daños que se han referido, para que en los felicissimos tiempos de V. Mag. estos Reynos rediman el grave yugo que los oprime, y les ha de acabar, si se dilatasse el remedio: y el Estado Ecclesiastico se restituya à su esplendor, y antigua pureza, con la renovacion de los Sacros Canones, y observancia de los Concilios, y Decretos de los Santos Padres.

Y aviendose hecho juntar los Memoriales, y Pareceres, que sobre los puntos que contiene esta Suplica se me han dado, y remitido su examen, y justificacion à diferentes Juntas, en que han concurrido gran numero de Prelados, y las personas mas doctas, y religiosas de ambas Profesiones, y Cathedraicos de las Universidades: Visto todo por los del mi Consejo, con largo conocimiento, y madura deliberacion, ha parecido me corre precisa obligacion, en conciencia, de representar à V. Santidad lo que contiene el Memorial inserto, assi por la proteccion que debo à mis V. assallos, como por la cuenta que he de dár à Dios del cuidado,

y

y vigilancia con que debo velar en la conservacion, y aumento de su Santa Fè, y procurar que la Religion Catholica, y disciplina Ecclesiastica de mis Reynos florezca con la perfeccion, y pureza, que la establecieron los Santos Padres.

Y cumpliendo de mi parte con lo que debo, he resuelto embiar à V. Santidad esta Suplica con Fr. Domingo Pimentel, Obispo de Cordova: y D. Juan Chumacero y Carrillo, de mi Consejo, y Camara, para que en mi nombre, y por los dos Estados Ecclesiastico, y Secular de mis Reynos, representen à V. Santidad mas largamente la justificacion de este Memorial, quedando, como quedo, con segura confianza de la piedad de V. Santidad, y zelo Apostolico, que proveerà de breve, y eficaz remedio à los daños que se proponen, y ya no pueden disimularse.



D 3

RIS.



RISPOSTA TRADUCION

CHE DIEDÈ Monsign. Maraldi, Segrettario di Brevi, con ordine di nostro Signore, sodisfando o i Capitoli suddetti.

DE LA RESPUESTA de Monseñor Maraldi, Secretario de Breves, que de orden de su Santidad Urbano VIII. entregò, en satisfacion de los Capítulos referidos.

AL PROEMIO della Escritura, se risponde:

SE bene si vedde, che li pretesi agravii, è dogliance contenutte nel presente Memoriale non siano proposte dal Clero di Spagnia, qual abbendo mandato in questa Corte, i suoi Agenti, con parole, è fatti ha mostrato ri-

AL PROEMIO de el Escrito, se responde:

BIen, que se reconoce, que los pretendidos agravios, y quejas contenidas en el presente Memorial, no son propuestas por el Clero de España, el qual, aviendo embiado à esta Corte sus Agentes, con palabras, y obras

ceber da sua Santità, è suoi Ministri ogni soddisfazione; ma che procedano da laici poco ben affetti, à i quali, è piaciuto di mettere in carta cose simili in altri Pontificati con conchiudenti ragioni ribbutate: non dimeno perche, è parso all'E' E' VV. rappresentargli in nome di sua Maestà Catholica, se risponderà brevemente; accio che elle abbiano noticia delle cose altre volte proposte, è con la verità del fatto sopite, è rijete.

obras ha mostrado recibir de su Santidad, y de sus Ministros toda satisfacion; fino que proceden de legos poco afectos, los quales han gustado de poner por escrito cosas semejantes, rebatidas en otros Pontificados con razones concluyentes: esto no obstante, porque V. Excelencias las han representado en nombre de su Magestad Catholica, se responderà brevemente, para que tengan noticia de las cosas que otras veces han sido propuestas, y con la verdad del hecho desvanecidas, y rechazadas.



AL CAP. I.

DELLE PENSIO-
ni, che s' impongono
à favore delli stra-
nieri, si ris-
ponde:

I CHE non vi e
alcuna pro-
hibizione Canonica in
contrario, & e uso
antichissimo di cio fa-
re in altre Provin-
cie delle Christianità,
è particolarmente in
Spagna con scienza di
tanti Re.

2 E se al Re e le-
cito di nominare qual
si voglia forastiero al-
li Beneficii, è Pensioni
de i suoi Regni; quan-
to maggiormente al
Pa-

AL CAP. I.

DE LAS PENSI-
ones que se imponen à
favor de los Es-
trangeros, se
responde:

I QUE no ay al-
guna prohi-
bicion Canonica en
contrario, y es uso
antiquissimo el hacer
esto en otras Provin-
cias de la Christian-
dad, y particularmen-
te en España con cien-
cia de tantos Reyes.

2 Y si al Rey le
es licito nombrar el
Estrangero que quie-
ra para los Benefi-
cios, y Pensiones de
sus Reynos, quanto
mas

Papa di nominare al-
le Pensioni stranieri
che servono alla Chie-
sa universale, & al-
tri essuli per la Reli-
gione?

3 Si segnala sem-
pre la persona à cui
commodo si riserva la
Pensione, è corre il
pericolo della sua vi-
ta; ne à quello si dà
mai facoltà de trans-
ferire; è si egli more,
infallibilmente cessa
la Pensione.

4 Ne si danno
altrimente li Beneficii
à chi da piu pensione:
ma à chi ne ha piu me-
rito, è si accomoda
alle

mas bien le serà al
Papa el nombrar Es-
trangeros que sirven
à la Iglesia universal,
para las Pensiones, y
à otros, que están
desterrados por la
Religion?

3 Siempre se se-
ñala la persona à cu-
yo favor se reserva
la Pension, y corre
con el peligro de su
vida, sin que à este
se le de jamás facul-
tad de transferirla: y
si muere, cessa la
Pension infalible-
mente.

4 Ni por ningun
caso se confieren los
Beneficios à quien dà
mayor pension, sino
al que tiene mayor
me-



alle cose ragionevoli: Ne tampoco si commette confidenza alcuna per palliare le Pensioni: ne si obliga alcuno à cassare le Pensioni.

5 La Bancaria si esige per corto tempo, perche altrimenti farebbe vana la riserva; perche passato il tempo di quella niuno paga, benche obligato; à tal che non cresce quella li oblighi, ma li assicura per un poco, è questo non è cosa nuova, ma stile inveterato.

AL

merito, y se acomoda à las circunstancias razonables: como ni tampoco se dà en confianza para paliar las Pensiones, ni à ninguno se obliga à casarlas.

5 La Cedula Bancaria se exige por corto tiempo; porque en otra forma sería vana la reserva, pues pasado el tiempo de ella, aunque este obligado, ninguno paga: de modo, que esta no aumenta las obligaciones, sino que las asegura por un poco, y esto no es nuevo, sino estilo inveterado.

AL

AL CAP. II.

DELL' ECCESSO nella quantità delle Pensioni, si risponde:

I CHE le Pensioni riservate in questo Pontificato, sono state piu moderate che in qualsivoglia altro: come si può mostrare in generale, & in particolare, è non sogliono passare di un terzo del valore espresso dalli medesimi Provisi in ducati di Camera, è non di moneta, come s' oppone. E si truova, che una sola Pensione riservata, trà tante altre

AL CAP. II.

DEL EXCESSO en la cantidad de las Pensiones, se responde:

QUE las Pensiones reservadas en este Pontificado han sido menos que en otro alguno, como se puede mostrar, así en particular, como en comun, y no suelen passar de la tercera parte de valores expresados por los mismos Provisos en ducados de Camera, y no de moneda, como se opone. Y se encuentra, que una sola Pen-

gro-

Pen-



60
grossissime ad istanza del Re, importa piu che tutte le Pensioni riservate da sua Santità à favore della Dataria in tutto il suo Pontificato.

2 *Li dritti delle Componende si pagavano già in ducati d'oro in specie; ma perchè coll processo di tempo se ne trovano pochi, fu necessario di pagare il loro vero valore, chè era d'un scuto d'oro, è l'undecima parte, quella allora importava solo un reale, perchè lo scuto d'oro non valeva piu d'undeci reali.*

on-

Pension entre muchas otras muy gruesas reservadas à instancia del Rey, importa mas que todas las reservadas por su Santidad à favor de la Dataria en todo su Pontificado.

2 Los derechos de las Componendas se pagaban antes en ducados de oro en especie; pero encontrandose pocos con el tracto del tiempo, fue necesario pagar su valor verdadero, que era de un escudo de oro, y la undecima parte, la qual entonces importaba solo un real, porque el escudo de oro no

va-

onde, perchè la Dataria non fosse danneggiata coll ascrescimento del valore del oro, pigliando un reale in cambio della undecima parte del ducato d'oro, fu giusto, che in luogo delli undeci reali pigliasse un scuto d'oro; Et alla medesima ragione, che si pigliano le compositioni nelle materie di Spagna, si pigliano anche nelle materie di tutte le altre Provincie della Christianità.

3 *La facoltà solita di correggere le Bolle non si è abrogata;*

valia mas que once reales: por lo qual, y para que la Dataria no fuesse damnificada con el aumento del valor del oro, tomando un real en cambio de la undecima parte del ducado de oro, fue justo, que en lugar de los once reales, tomasse un escudo de oro, y à razon de lo mismo que se cobran las composiciones en las materias de España, se toman tambien en las materias de todas las otras Provincias de la Christiandad.

3 La acostumbra facultad de corregir las Bulas, ni es.



ta; ne limitata, ma si è bene ovviato comme si ha potuto, acciò non si succedesse, comme si pretendea di fare sotto pretesto di grazie nuovamente segnare dal Papa, quali di ragione rechiedevano nuove Bolle, massime per la diversità delle date.

4 *Le Pensioni non sono pagabili, se non alcuni mesi al meno doppo la loro riserva, mediante la signatura della supplica, ese in qualche parte di tempo hanno corso prima, corrono anche li frutti al Provisto à die*

va-

està abrogada, ni limitada; bien si se ha ocurrido como se ha podido, para que no succediesse, como se pretendia, hacer nuevamente signar à el Papa, con pretexto de gracias nuevas, las quales requerian de razon nuevas Bulas, mayormente por la diversidad de las datas.

4 *Las Pensiones no son pagables, sino passando algunos meses despues de la reserva, mediante la signatura de la supplica: y si algun tiempo antes han corrido, tambien corren al Provisto los fru-*

tos

vacationis, è questo medesimo si pratica anche nelle Pensioni Reggie, è per tutta la Christianità.

AL CAP. III.

DELLE PENSIONI sopra Beneficii Curati in quantità eccessiva, si risponde:

I **N**ON si sono gravati in questo Pontificato li Beneficii Curati vacanti per obitum, se non restando al Rettore al meno cento venti ducati di Camera, & anche molto piu, quando li frutti sono grassi; di modo, che non

tos à die vacationis, practicandose esto mismo en las Pensiones Règias, y en la Christiandad toda.

AL CAP. III.

DE LAS PENSIONES sobre los Beneficios Curados, que en cantidad exceden, se responde:

I **N**O se han gravado en este Pontificado los Beneficios Curados, que vacan per obitum, sino quedando al Rector por lo menos ciento y veinte ducados de Camara, y aun mucho mas, quando son pingues los

los



64
non passino il terzo del valore; sebbene il Concilio di Trento non ricerca, se non che restino al Rettore cento ducati: ne vi resiste il Concilio Lateranense; ma solo rispetto à Vescovati, è Badiè: è tuta via ad istanza del Re si riservano da sua Santità giornalmente grossissime Pensioni sopra detti Vescovati, è Badiè, si come ad istanza de gli Ordinarii Collatori sopra Beneficii inferiori vacanti nelle loro mesi. Mol-
tancia de los mismos Ordinarios Coladores, sobre Beneficios inferiores vacantes en sus meses.

los frutos, de modo que no excedan la tercera parte de los valores; bien, que el Concilio de Trento no previene, que le queden à el Rector mas que cien ducados, ni lo resiste el Concilio Lateranense, sino solamente respecto à los Obispados, y Abadías: y aun con todo esso, à instancia del Rey, se reservan por su Santidad cada dia Pensiones muy gruesas sobre dichos Obispados, y Abadías: como tambien à instancia de los mismos Ordinarios Coladores, sobre Beneficios inferiores vacantes en sus meses.

Mu-

2 Molto meno li Canonicati Penitenziari, è Dottorali, debbeno esser, essenti di Pensioni, se li loro frutti sono pingui; perche hanno manco peso de i Curati.

3 Che nelle Componende si sforzino le parti à ridurre i frutti incerti per accrescere la compositione; questo assunto è erroneo, perche la Componenda non accresce niente, anzi piu presto perde riducendo li incerti à frutti certi.

4 Li concorsi sempre si ammettono, quando sono presentati nel

2 Mucho menos deben ser exemptas de pensiones las Canonias Doctoral, y Penitenciaria, si son pingues sus rentas, porque no tienen la carga que los Curas.

3 Que en las Componendas se esfuerzen las Partes à disminuir los frutos inciertos para aumentar la composition, es un assumpto erroneo, porque la Componenda no aumenta nada; antes bien pierde, reduciendo à ciertos los frutos inciertos.

4 Los concursos siempre se admiten quando son presentados en

E

ta-



nel tempo prefisso dalla Constitutione di Pio V. Et il approbato si rimette alle cose del dovere.

AL CAP. IV.

DELLE COADJUTORIE con futura successione, si risponde:

I E' antichissimo l'uso delle Coadjutorie, è praticato anche de Jure communi, permesso anche dal Concilio di Trento, quando concorrono cause legitime, come di vecchiaia, è d' infermità, che rende impotente il Coadjuto à ser-

tados en el tiempo prefinito por la Constitution de Pio V. y el aprobado se conforma à lo mas razonable.

AL CAP. IV.

DE LAS COADJUTORIAS con futura succession, se responde:

I E' Santiquissimo el uso de las Coadjutorias, y aun practicado de Jure communi: Tambien es permitido por el Concilio de Trento, quando concurren causas legitimas, como vejez, y enfermedad, que impossibi-

servire alla Chiesa: ne altrimenti si concedono: è di piu si ricercano anche lettere delli Ordinarii, è Capitoli, che ne faciano fede. E' questo si pratica per tutta la Christianità, anche in Germania, è Francia: benche vi siano concordati in contrario, è questo senza contradizione à favore del Culto Divino.

2 Ne è inconveniente che qualche volta à raccomandazione de gli Ordinarii, ò Capitoli, è tal volta delli stessi Re, si dispensi con sogget-

tiliten al Resignante para servir, y no se conceden en otra forma: y aun assi se requieren Cartas de los Ordinarios, y Cabildos, que hagan fee: y esto se practica en toda la Christianidad, hasta en Alemania, y en Francia; bien, que aya Concordatos en contrario, y esto es sin contradicion, à favor de el Culto Divino.

2 Ni es inconveniente, que alguna vez, por recomendacion de los Ordinarios, ò Cabildos, y tal vez de los mismos Reyes se dispensen



*ti per altro merite vo-
li sopra qualche di fe-
to d' età: il che sua
Santità fa anche mal-
volentieri.*

pense con sugetos
por otras qualidades
merecedores, sobre
algun defecto de
edad, lo que ordi-
nariamente hace su
Santidad con repug-
nancia.

AL CAP. V.

DELLE RASSEGNE
d' Beneficii Cura-
ti, si rispon-
de:

LE Rassegne de
Beneficij infe-
riori sono conformi al
Jus Commune Cano-
nico, toto titulo de
Renuntiatione; im-
però non si permetto-
no di Curati, se non
hanno servitto al me-
no

AL CAP. V.

DE LAS RESIG-
nas de Beneficios Cu-
rados, se res-
ponde:

LAS Resignas de
los Beneficios
inferiores son con-
formes al Jus Com-
mune Canonico, toto
titulo de Renuntiatione;
pero no se permiti-
ten de los Curados,
si no han servido por
lo

*no tre anni senza de-
creto de inhabilità.*

lo menos tres años,
sin Decreto de inha-
bilidad.

2 Non si grava-
no di Pensioni, si non
resta molto piu delli
cento ducati di mone-
ta richiesti dal Conci-
li sodeto.

2 No se gravan
de Pensiones sin que
queden mucho mas
de los cien ducados
de moneda, preveni-
dos por dicho Conci-
lio.

3 Nelle Rassegne,
che si fanno in favo-
rem certæ personæ,
non si può fat concor-
so, perche non si può
conferire il Beneficio,
se non à chi voule il
Resignante.

3 En las Resig-
nas que se hacen in
favorem certæ perso-
næ, no se puede ha-
cer concurso, por-
que no se puede con-
ferir el Beneficio, si-
no à quien quiere el
Resignante.

4 Et in quelli,
che si lasciano libera-
mente conforme al De-
creto, che si mette à la
provisione d' incom-
pa-

4 Y en aquellos
que se dexan libre-
mente conforme al
Decreto que se pone
en la provision de



70
patibile, è uso antico, speciale prerogativa della Corte Romana, apud quam vacant, mediate Provisione Apostolica, di conferirgli senza concorso à persone benemerite, & approvate dalli Essaminatori in Roma à cio deputatti; ne alcun Ordinario vi hà in questo interesse.

Non si commette l' esame ad altro, che al proprio Ordinario, se non quando si narra che egli indubitatamente nega di esaminare, & approvare il Provisto tal volta per interesse: & allo-

incompatible, es ufo antiguo, y especial prerogativa de la Corte Romana, apud quam vacant, mediate Provisione Apostolica, el conferirlos sin concurso à sujetos benemeritos, y aprobados por los Examinadores destinados en Roma para este efecto, y ningun Ordinario tiene en esto interes alguno.

No se comete el examen à otro, que à el proprio Ordinario, fino quando en la narrativa se exprime, que se niega à examinar, y aprobar al Provisto indubitamente, y tal vez por

allora giustamente si ricorre al Vescovo vicino, acciò constando-li di questo, & adhibitis Examinatoribus Synodalibus, egli supplicca, acciò le Lettere Apostoliche non restino senza effetto.

AL CAP.VI.

DELLE DISPENSAZIONI, & altri Dispacci, è spesa del loro spedizioni, si risponde:

LE dispense in secondo grado non si sogliono concedere, se non per causa di copula, ò infamia, è così giustamente.

por interes: y entonces justamente se recurre al Obispo mas inmediato, para que constandole de esto, & adhibitis Examinatoribus Synodalibus, supla, y no queden sin efecto las Letras Apostolicas.

AL CAP.VI.

DE LAS DISPENSACIONES, y otros Despachos, y coste de sus expediciones, se responde:

LAS Dispensaciones en segundo grado suelen no concederse, fino con causa de copula, ò infamia, que las justifica.



2 *E se bene qualche volta non si esprime questa causa per honore, ò altro rispetto, tuttavia la causa è nota à sua Santità, quale rescrive colla clausula: Ex causis animi suum moventibus: è sempre si presume la causa in Pontifice: e questo anche si fa rarissime volte, e per personaggi grandi, e tal volta ad istanza dello stesso Re.*

3 *Ne sussiste, che la spesa arrivi à dieci, dodici, e quatuordecimilla ducati, anzi à pena arriba al terzo di quello si figura.*

Et

2 Y si bien alguna vez no se exprime esta causa por honor, ò por otro respeto, todavia à su Santidad le es notoria la causa, la qual rescribe con la clausula: *Ex causis animi suum moventibus*: y siempre se presume la causa in Pontifice: y aun esto se hace muy raras veces, con personas grandes, y tal vez à instancia del mismo Rey.

3 Ni es constante, que la costa llegue à diez, doce, y catorce mil ducados; antes apenas llega à la tercera parte de lo que se figura. Y

4 *Et è uso antichissimo de ricevere la compositione per sostento del Papa, e di suoi Ministri, che serbono alla Chiesa universale; e per fare limosine à poveri, massime forastieri esclusi per la Religione, approbato dalli Dottori antichi, e moderni.*

5 *Ne si trova in tutto il Pontificato presente alcuna innovazione (che si sapia) delli dritti de Dataria, ò Cancellaria: ne tampoco ereccioni de nuovi officii, che le accrescano.*

AL

4 Y es uso muy antiguo recibir la composition para sustento del Papa, y de sus Ministros, que firven à la Iglesia universal, y para socorrer à pobres, principalmente forasteros, desterrados por la Religion, aprobado de los Doctores antiguos, y modernos.

5 Ni se encuentra en todo el presente Pontificado innovacion alguna (que se sepa) en los derechos de la Dataria, ò Cancellaria: ni tampoco erecciones de nuevos officios, que los ayan aumentado.

AL



AL CAP.VII.

DELLE RISERVE
de Beneficii , si
risponde:

I CHE le riserve generali sono giuste; poiche il Papa est Dominus omnium Beneficiorum: onde dicuntur ipsius manualia , e ne può disporre liberamente à modo suo , comme *Dispensato re universal del Patrimonio di Christo Signore nostro.*

2 *E con ragione in remuneracione, e sostentamento di tanti Cardinali , Prelati,*

AL CAP.VII.

DE LAS RESER-
vas de Beneficios, se
responde:

I QUE las Reservas generales son justas , porque el Papa est Dominus omnium Beneficiorum ; y assi dicuntur ipsius manualia , y puede libremente disponer de ellos à su arbitrio, como *Dispensador universal del Patrimonio de Christo Señor nuestro.*

2 Y con razon en remuneracion , y para manutencion de tantos Cardenales,

e Ministri ; che servono alla Chieffa universale.

3 *E sonno state sempre praticate le riserve tam de Jure communi , quam mediantibus regulis Chancellarie ; e sonno anche state approbate dall Concilio di Constanza, & il Concilio de Trento le approba; mentre solo reprobata le mentali & spectattive , quali al presente non si usano.*

4 *E sua Maestà ne recibe grandissima utilità, poiche medianti quelle gode il frutto di tanto utile de tante nominazioni , è presente*

les, Prelados , y Ministros , que firven à la Iglesia universal.

3 Y siempre se han practicado las Reservas tam de Jure communi , quam mediantibus regulis Chancellarie , y han sido aprobadas por el Concilio de Constancia : y el Concilio de Trento las aprueba mientras reprueba solo las mentales, y futuras, que al presente no se practican.

4 Y su Magestad recibe grandissima utilidad en esto, porque mediante ellas, goza el fruto de tantas nominaciones , y presente



*presentazioni de Benefi-
cii, Vescovati, & Ba-
die, che altrimente
tocavano ad altri.*

AL CAP.VIII.

DELLI SPOGLI,
che si caggionano
nella morte de Pre-
lati, si ris-
ponde:

I *L* A riserva de
Spogli, è an-
tichissima anche nelli
Regni di Spagna; ne
di essa si lamentano
ne possono lamentarsi
li Prelati; perche non
possono lasciare agli
heredi li beni acquis-
tati dalle intrate Ec-
clesiastiche.

presentaciones de Be-
neficios, Obispados,
y Abadias, que en
otra forma no le to-
càran.

AL CAP.VIII.

DE LOS ESPO-
lios que se causan con
la muerte de los
Prelados, se
responde:

I *L* A reserva de
los Espolios
es antiquissima, aun
en los Reynos de Es-
paña, y no pueden
lamentarse, ni se que-
xan los Prelados de
ella, porque no pue-
den dexar à los here-
deros los bienes ad-
quiridos de rentas
Eclesiasticas.

Se

2 *S*è li seruitori
nella infirmità del
Prelato usano mali
termini, non si debbono
riprendere li Subcol-
letori; ma gli suddet-
ti servi, che nell me-
desimo tempo defrau-
dano li Prelati, e la
Camera, quale non
nega ad essi la dobbu-
ta mercede.

3 *M*entre non
fianno heredi ne beni
patrimoniali, à quali
toca di raggione far
le essechie, le fanno li
Subcolletori, quali si
bene vendono à vil
prezo mobbili, per le
molestie che si ricebo-
no da Judici laici, di
ciò non hanno occasio-
ne di dolersi li subditi
de

2 Si los criados
usan malos terminos
en la enfermedad del
Prelado, ellos, y no
los Subcolectores,
son reprehensibles,
porque à un mismo
tiempo defraudan à
los Prelados, y à la
Camara, la qual no
les niega la paga de-
bida.

3 Mientras no
ay herederos, ni bie-
nes Patrimoniales, à
quienes de razon to-
ca hacer las Exequi-
as, las hacen los Sub-
colectores, los qua-
les, aunque vendan
à baxo precio los
muebles, por las mo-
lestias que reciben
de los Jueces segla-
res,



78

de sua Maestà che ne ricebono il utile.

4 *Li beni acquistati dalle intrate Ecclesiastiche, è quelle rendite che si raccolgono mentre vaca la Sede Vescovale, spettano alla Sede Apostolica per uso antichissimo, è Costituzione Apostoliche, alla quale (essendo di essi assoluta padrona) non si debbe dar lege.*

5 *Martino V. che fu eletto nel Concilio de Costanza, è dipoi li suoi successori, hanno sempre depu-*

res, à ninguno ofenden: ni los subditos de su Magestad deben quexarse en quanto reciben el util.

4 Los bienes adquiridos de rentas Ecclesiasticas, y aquellas rentas que se recogen vacante la Sede Episcopal, pertenecen à la Santa Sede, por costumbre antigua, y Constituciones Apostolicas, à la qual, siendo absoluta señora de ellos, no se le debe dar ley.

5 Martino V. que fue electo en el Concilio de Constancia, y despues sus sucesores, han deputado siem-

79

putato li Subcolletori per li spogli nelli luoghi che era consueto avanti detto Concilio.

6 *Il Subcolletore per buono & prudente che sia, è poco amato dal Prelato, quale lo considera comme persona, che non li desidera lunga vita.*

7 *S' erra, è castigato dal Nunzio, quale senza necessità, non el legge, se non un Subcolletore in ciascheduna Diocesi: li Beneficii de iguali per regole antichissime sonno riservati; che pero li Prelati, che son-*

fiempre los Subcolectores para los espolios, en los lugares donde era costumbre antes de dicho Concilio.

6 El Subcolector, por bueno, y prudente que sea, es poco bien visto del Prelado, porque le considera como persona que no le desea larga vida.

7 Si yerra, es castigado por el Nunzio, el qual sin necesidad no elige mas que un Subcolector en cada Obispado: cuyos Beneficios, por reglas antiquissimas, son reservados: y aun por esso los Prela-



80
sonno ben informati
non fanno doglianza
alcuna.

lados, que estàn bien
informados de ello,
no estàn quexosos.

AL CAP. IX.

DELLE VACANTI
de Vescovati, & Ar-
chivescovati, si
risponde:

I IL Nuncio non
mancherà di
far quel tanto che sa-
rà obligato in servi-
zio de i poveri, è della
Chiesa vacante, com-
me sinhora non ha
mancato.

2 Le rendite delle
Chisse vacanti per tē-
po inmemoriale (com-
me si è detto) spettano
alla Camera Aposto-
li.

AL CAP. IX.

DE LAS VACAN-
tes de Obispados, y
Arzobispados, se
responde:

E L Nuncio no
dexarà de ha-
cer lo que es de su
obligacion, en servi-
zio de los pobres, y
de la Iglesia vacante,
como lo ha hecho
hasta aora.

2 Las rentas de
las Iglesias vacantes
pertencen à la Ca-
mara Apostolica, co-
mo se ha dicho, por
la

lica, quali l' esige
per mezzo de suoi Mi-
nistri, ò Cessionarii,
questi esigono le in-
trate colli debiti ter-
mini, che perciò non si
vedde in che consista
la rigorosità dell' es-
sattioni. Che se in al-
cuna altra parte non
s' esigono dalla Ca-
mera Apostolica le su-
dette intratte, non si
può perciò inferire,
che non si debbano es-
sigere nei Regni di
Spagna, quali comme
ricuperare delle mani
degli infedeli, colli
subsidiu delle Crocia-
te, è aggraciati assie-
me con il Re della
maggior parte delle
intratte Ecclesiastiche
se

la immemorial, las
quales exige por me-
dio de sus Ministros,
ò Cessionarios: es-
tos las cobran con
buenos terminos, y
aun por esto no se
alcanza en què con-
sista el rigor de las
exacciones. Y si en
alguna parte no se
cobran por la Cama-
ra Apostolica las di-
chas rentas, no por
esto se debe inferir,
que en los Reynos
de España no se de-
ban cobrar: los qua-
les, como recupera-
dos de las manos de
los Infeles con los
subsidiu de la Cru-
zada, y agraciados
juntamente con el
Rey.



82
se li ha expressamente riservati.

3 *Li Regni della Spagna per la obbedienza verso la Sede Apostolica, è difensione della Fede, sono stati sempre protetti dell Divina Maestà, quale sempre li prospererà è conserverà, mentre perseverarano nella medesima ubbidienza è zelo della Santa Sede.*

4 *La Sede Apostolica, benche sopremo Principe, non ricerca conto negli altri Principi del accrescimen-*

Rey, de la mayor parte de las rentas Ecclesiasticas, se los ha reservado expresamente.

3 Los Reynos de España, por la defensa de la Fè, y la obediencia à la Santa Sede Apostolica, han sido siempre protegidos de la Magestad Divina, la qual siempre los prosperará, y conservará mientras perseveraren en la misma obediencia, y zelo à la Santa Silla.

4 El Papa, bien que Principe Supremo, no pide quantas à los otros Principes del aumento de sus
Es.

miento de loro molto meno vender de j.oi: tuttavia si risponde, che se bene il Patrimonio della Sede Apostolica, è cresciuto per nuovi stati, non dimeno per mantemiento d' essi spende più di quello che ne cava.

AL CAP.X.

DE L' INCONVENIENTI col^a quali si essercita la Nunciatura, si risponde:

I **L**I Ministri principali del Nuncio sonno huomini dotti, & Italiani,

Stados, con que mucho menos la ha de dar de los suyos; pero se responde con todo esso, que si el Patrimonio de la Sede Apostolica se ha aumentado con Estados nuevos, tambien gasta en conservarlos mas que lo que saca de ellos.

AL CAP.X.

DE LOS INCONVENIENTES con que se exerce la Nunciatura, se responde:

I **L**OS Ministros principales de el Nuncio son hombres doctos, y
F 2 Ita-



ni, che facilmente apprendono la lingua, e costumi di Spagna; e pero non par conveniente riprovarli, sotto pretesto che nel principio non conoscono le persone litiganti; ne intendono la lingua Spagnuola; che per questo capo si potriano biasimare tutte le ambasciarie, che si essercitano da persone straniere, & l' essercizio d' officii, è giudicature, nelle Provincie forastieri.

2. Li medesimi Ministri sono soggetti al Nuncio, dal qua-

Italianos, que facilmente aprenden la Lengua, y costumbres de España: y por esso no parece conveniente reprobarlos con el pretexto de que en el principio no conocen las personas, que litigan, ni entienden la Lengua Española, pues por este capitulo se pudieran reprobar todas las Embaxadas, en que se emplean personas extrangeras, y el exercicio de los officios, y Judicaturas en Provincias estrañas.

2. Estos mismos Ministros están sujetos al Nuncio, por el

quale sono corretti è castigati secondo il fallo. el qual son corregidos, y castigados segun sus excessos.

3. Li salarii, ò propine dipendono della qualità della Causa, è registrandosi tutto nelli publici libri, non puo dolersi il Litigante; qual ancho puo facilmente ricorrere al Nuncio se viene gravato.

4. L' Articoli, Interrogatorii, & altre probe, non possono denegare al Litigante; quale ne meno si puo astringere à litigare avanti un Giudice legitimamente sospetto, ò à lasciare il Giudicio pos-

el qual son corregidos, y castigados segun sus excessos.

3. Los salarios, ò propinas dependen de la qualidad de la Causa, y registrandose todo en los Libros publicos, no puede el Litigante ser agraviado, mayormente teniendo facil recurso al Nuncio, quando se halla ofendido.

4. Los Articulos, Interrogatorios, y otras probanzas, no se pueden denegar al Litigante, el qual tampoco puede ser apremiado à litigar ante un Juez legitimamente sospechoso,



86
possessorio chiare, è
comminciare la Cau-
sa in petitorio.

5 Per le Bolle vi
è la tassa secondo la
quale s' esigge la
mercede.

6 E giustizia rivo-
car il Decreto, è far-
ne un altro per nuove
cause, ò prouue, &
instrumenti che dalle
parti si producono.

7 Li salarii, ò
propine de Giudici non
si sogliono pagare, an-
che in Roma & altro-
ue, se non in oro: on-
de non è marauiglia,
che in Spagna così si
prattichi.

8 Se il Giudice de-
lla

so, como ni à dexar
el Juicio possessorio
claro, y comenzar la
Causa in petitorio.

5 Para las Bulas
está impuesta la taf-
sa, y los derechos se
cobran segun ella.

6 Es justicia re-
vocar el Decreto, y
dàr otro por nuevos
instrumentos, prue-
bas, ò causas, que
las Partes producen.

7 Los salarios, ò
propinas de Jueces,
tanto en Roma, co-
mo en otras partes,
se acostumbran pa-
gar en oro, con que
no es mucho que en
España se practique
lo mismo.

8 Si el Juez de
la

lla seconda, ò terza
instanza si disputa di
consenso delle parti,
non è luogo à lamen-
ti: se ad instancia de
una sola parte, l' al-
tra facilmente vi può
rimediare, con far
instanza che s' ellega
un altro; come si sa,
& usa in tutte le par-
ti del mundo.

9 Il Nuncio con
la facultà de Legato
à latere può concedere
in alcuni casi le Di-
missorie; comme fu ri-
soluto sotto Paolo V.
quali avrà risguardo
che le persone non
siano indegne della
grazia.

10 Alli Religiosi
si

la segunda, ò tercera
Instancia se nombra
con consentimiento
de las Partes, no ay
lugar à quexa: si à
peticion de una sola
puede facilmente re-
mediarlo la otra, ha-
ciendo instancia para
que se elija otro, co-
mo se hace, y usa en
todas las partes del
mundo.

9 El Nuncio, con
facultad de Legado
à latere, puede dàr
Dimissorias en algu-
nos casos, como se
resolvió en tiempo
de Paulo V. y tendrá
cuidado, que las per-
sonas no sean indig-
nas de esta gracia.

10 A los Religio-
fos



si concedono dispense
E altre grazie nelli
casi necessarii, ò rag-
gionevoli: è se si pre-
tenderà eccesso in ma-
teria delli dritti, ri-
correndo gli Interes-
sati al Nuncio, vi
provvederà conforme
al giusto. Ne di ciò si
dogliono li loro supe-
riori; quali ancho in
altri tempi hanno fat-
ti istanza, che si
diano al li Nuncii
facoltà amplissime per
togliere à li Religiosi
l'occasione di venire,
ò mandare à Roma.

11 Perche le co-
se proposte si tolgiono
dal

fos se conceden Dif-
pensiones, y otras
gracias en los casos
necessarios, y razo-
nables: y si se pre-
tendiesse exceso en
materia de los dere-
chos, recurriendo los
Interessados al Nun-
cio, proveerà de re-
medio, como es jus-
to: ni de esto se
agravan sus superio-
res, los quales en
otros tiempos han
hecho instancia para
que se den à los Nun-
cios facultades am-
plissimas para quitar
à los Religiosos la
ocasion de venir, ò
embiar à Roma.

11 Porque lo
propuesto todo se
con-

dal fatto, non occorre
parlar della riforma
della giurisdiccione del
Nuncio.

12 Il Pontifice
confida nel suo Nun-
cio, che conosce ne ha
occasione de confidare
in altra persona da
esso non conosciuta, e
per mezzo di quella
concedere le dispense,
ò altre grazie.

13 L'erectione del
Tribunale della Ro-
ta, è una novità mai
pratticata nè tempi
passati; è non rimedia
alle cose che in questo
capo sonno ponderate
contra li Giudici della
Nunciatura; non to-
glie, ne abbrevia le
li-

convençe del hecho,
no es necessario ha-
blar de la reforma de
la jurisdiccione de el
Nuncio.

12 El Pontifice
se fia de su Nuncio,
à quien conoce, y no
tiene motivo de fiar-
se de otra persona
no conocida, y con-
ceder las Dispensas,
y otras gracias por
medio de ella.

13 La ereccion
del Tribunal de la
Rota es una nove-
dad jamàs practica-
da, y no remedia las
ponderaciones que
se hacen en este ca-
pitulo contra los Jue-
ces de la Nunciatu-
ra, ni quita, ni abbre-
via



liti, mà le prolunga,
ne diminuisce le spe-
se, mà le multiplica.

via los Pleytos; an-
tes los prolonga: ni
disminuye los gaf-
tos; antes los multi-
plica.

REPLICA,

QUE SE ENTREGÒ A SU SANTIDAD,
à la respuesta, que de orden suya dieron los Minis-
tros, sobre los Capítulos de Reformation,
y abusos de la Curia.

SANTISSIMO PADRE.

DON Fray Domingo Pimentel, Obispo de
Cordova, y Don Juan Chumacero y
Carrillo, del Consejo, y Camara de su Magestad
Catholica, y sus Embaxadores Extraordinarios,
decimos: Que Monseñor Maraldi nos ha entrega-
do de orden de V.Santidad, una, que se intitula:
*Respuesta al Memorial de Reformation de abusos de
esta Curia*, que dimos à V.Santidad en nombre de
su Magestad Catholica en 18. de Diciembre del
año passado de seiscientos y treinta y quatro: y
aviendola leído, y visto no tenia satisfacion à los
Puntos que se le avian propuesto, sino escusa,
y

y que para el intento de su Magestad cumplia-
mos con averlos representado, nos pareció no
dár por entonces mas passo en la materia, sin em-
bargo de las instancias que nos hicieron para que
replicásemos lo que se nos ofrecia en la Respuesta
dada.

Pero porque no parezca, que el callar es con-
sentir, y que cerramos la puerta à que los exces-
sos referidos tengan remedio por otra mano que
la de V.Santidad, hemos resuelto informar se-
gunda vez sobre ellos, suplicando à V.Santidad
se digne de passar por sus ojos el Memorial, y su
respuesta, sin remitir à relaciones lo que en esta
parte se ha propuesto, y propusiere, pues la gra-
vedad, è importancia de la materia pide toda la
atencion de V.Santidad, y la sollicitud de su Pas-
toral oficio, à cuya alteza no llegan los afectos,
interesses, è impresiones, que en los inferiores
pueden turbar el consejo, y buena direccion de
tan grave propuesta, como necessaria al bien,
decoro, y conservacion de la Iglesia.

Y guardando en la Rèplica el tenor, y forma
de la Respuesta, se darà à cada capítulo su satis-
facion.



AL PROEMIO DE LA RESPUESTA.

I **S**U contextura dice, no fue V. Santidad el Autor, porque los favores que siempre ha hecho, y debe al Estado Secular de los Reynos de Castilla, comprueban su verdadero afecto, y obsequio à esta Santa Sede, y à los que la gobiernan, sin que contra tan superior probanza pueda prevalecer la emulacion, è intereses particulares: y están tan lejos de desmerecer en la proposicion que hicieron à su Magestad, lo que tienen merecido de immemorial por sus personas, que en ninguna accion como en esta pudieron dar testimonio mas autentico, ni de su obediencia, ni de su observancia. A V. Santidad recurren por medio de su Magestad Catholica, cuya interposicion sobrà para autorizar qualquiera accion, por grave que fuera, è indiferente. Proponen con todo respeto sus quejas; y à quien las han de proponer los hijos, sino es al que por necesidad de oficio professa ser Padre universal? Lo que piden es, la execucion de los Concilios Generales, de las Constituciones Canonicas, de los Decretos de los Santos Padres. No merece mal tratamiento peticion tan justa, si no que V. Santidad tenga por sospechosos, y por mal

mal afectos à los que juzgan tan finiestramente de esta Causa, y repelen con injuria, lo que no pueden satisfacer con derecho.

2 El Clero de España no concurre en las Cortes donde el Reyno diò su Memorial: y para calificarle con el Estado Ecclesiastico, se hicieron las Juntas, que su Magestad refiere de gran numero de Prelados, y de las personas mas doctas, y religiosas de ambas Profesiones, y Cathedraicos de las Universidades, con cuyo parecer se diò nueva aprobacion à la propuesta. En ella no es menos interessado el Clero (como es notorio en los casos que se refieren) para presumirse, quando huviera duda, su consentimiento en esta proposicion.

3 Y es evasion frivola la que fundan en la satisfacion, que dicen tienen los Agentes de las Iglesias de los Ministros de V. Santidad; porque esta satisfacion general, y que puede pertenecer al despacho particular de los negocios que tratan, no puede entenderse en materias tan particulares como las que oy se proponen; porque ni los Agentes traen Poder de sus Iglesias, ni tienen autoridad, y fueran muy indiscretos, si aun quando padecieran mucho en sus negocios privados, lo dieran à entender à los Ministros de V. Santidad, que fuera perder todo quanto intentassen,



94
y el medio mas seguro para negociar, es agradecer agravios.

4 Lo que ultimamente refiere la prefacion de que en otros Pontificados han sido rebaridas estas mismas pretensiones con razones evidentes, fuera facil el comprobarlo con exhibir los papeles; pero dudamos mucho de la relacion que se ha hecho à V. Santidad, porque siquiera pudieramos ver estas razones en la respuesta que dan, y no las hallamos. Lo que tenemos por cierto es, que en diferentes tiempos se avrán propuesto por los Embaxadores algunos agravios de los que oy se refieren, y se avrà interpelado, y constituido en mala fee à la Dataria; con que se prueba, que ni en aquellos Reynos se han dissimulado, ni comprobado con alguna adquiéscencia.

AL CAPITULO PRIMERO.
DE LA RESPUESTA SOBRE LAS
Pensiones en favor de los Estrangeros.

Siendo la potestad Pontificia tan soberana en su origen, y tan regulada, y perfecta en su execucion, como dada de Christo nuestro Señor, para que su Iglesia sea regida con la pureza, reformation, y observancia, que pide la

95
la Ley Evangelica, y enseñaron los Apóstoles, y Santos Padres: muchos de los Curiales, ò por ambicion, ò por interés, la han pretendido transformar en un poder absoluto, è independiente de causa, sin otro limite, ni forma, que la voluntad no aligada à Ley Canonica, ni à Concilios, como si no fuesse imperfeccion de la potencia el mal uso de ella, y se pudiesse medir en otro, que en Dios el poder por la voluntad, por ser la Suma Bondad: *Cujus natura bonitas, cujus potentia voluntas*, como dixo San Leon Papa.

6 Por imposible juzgaron los Jurisconsultos la condicion: (aunque sea facil de cumplir) *Quam Senatus aut Princeps improbant, quæ facta ledunt pietatem, existimationem, verecundiam nostram, & quæ contra bonos mores fiunt.* (1) Los Emperadores tuvieron por indignidad el no vivir obligados à sus Leyes, y por mayor grandeza del Imperio sujetar à la Ley el Principado, sin la qual reconocieron no podian conservarse. (2)

7 Y deben con mayor razon reconocer esta obligacion, y como lo hacen los Santos Pontifices, atendiendo à la

(1)
Leg. Filius qui fuit in potestate, 15. de Condit. Insti.

(2)
Leg. Dignus Cod. de Legib.



(1) D. Petr. epist. 1. cap. 5. S. Luc. 22.

(4) Paulus 1. ad Cor. 4.

(5) Soc. lib. 3. de Just. & Jur. art. 2. ad l.

(6) D. Petr. epist. 2. cap. 4.

moderacion; y suavidad de su Govier-
no, y que el Imperio Ecclesiastico, ni les
viene por conquista, ni por herencia,
sino por delegacion Divina, no en titu-
lo de dominio, sino en administracion:
*Non dominantes in Cleris, sed forma facti
gregis*, como dice San Pedro, (3) y San
Lucas: *Reges Gentium dominantur eorum:
vos autem non sic.* Así quiso San Pablo
que se entendiessse: (4) *Sic nos existimet
homo, ut Ministros Christi, & Dispensato-
res Mysteriorum Dei: Hic jam queritur, in-
ter Dispensatores, ut fidelis quis inveniatur.*
Y con este lugar dice Fr. Domingo de
Soto, (5) que non est opus argumento, ubi
*Apostolica tuba canit, à qua Jus Canonicum
discrepare non potuit, nec credendus est
Pontifex assensisse unquam assertioni dicen-
tium, esse eum Dominum.* Si es el siervo
prudente, y fiel, à quien constituyò el
Señor para que presidiessse en su familia:
Sicut boni Dispensatores (dice San Pedro)
(6) *multiformis gratia, si quis loquitur, tam-
quam sermones Dei, si quis administrat tam-
quam ex virtute, quam administrat Deus.*
Es muy exacta, y escrupulosa la obliga-
cion del mandato, y no mayor Tribu-
nal

nal el del Vicario, que el de su Señor.
8 En cuya conformidad, Santo Tho-
mas: (7) *Agens, de distributione spiritua-
lium, subjungit: quorum Prælati Ecclesiasti-
cus, non est Dominus, ut ea possit dare pro
libito, sed dispensator: fundandose en el
mismo lugar de San Pablo, y glossa del
Cardenal Cayetano: Sub nomine Ecclesiasti-
tici Prælati, clauditur etiam Papa, est enim
Christi Minister, & Dispensator ministe-
riorum Dei: ideo oportet fideliter dispen-
sare. Et quæst. 43. art. 8. addit: Quod si
quis aliquid acceperit à Papa sine causa dan-
te, tenebitur restituere, sicut si ab alio acce-
pisset, quia Rector, est sicut Depositarius, &
Dispensator.* (8)
El Glorioso San Agustin, en la Epis-
tola 50. à Bonifacio, que se refiere en el
cap. 28. 12. quæst. 1. *Si privata posside-
mus, quod nobis sufficiat, non illa nostra
sunt, sed pauperum, quorum procuratio-
nem quodammodo gerimus: non propieta-
tem in nobis, usurpatione damnabili vendi-
camus.*
San Isidoro (9) el de Pelusia, Epist.
21. ad Leontium Episc. ibi: *Recidisse
jam omnino Sacerdotis dignitatem ad tyra-*

(7) D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 2. in fo-
lat. ad 1. Caj.

(1) D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 2. in fo-
lat. ad 1. Caj.

(8) Latè Navarr. de
Spoliis Cleric. §.
11.

(9) S. Isidor. Pelusios.



nidem, ab humilitate ad superbiam, à jejuniis ad delicias, à dispensatione, denique ad Dominium prolapsam apparet. Non enim ut Dispensatores administrare rem volunt, sed in Dominium sibi proprium vindicant.

(10)
D. Bernard. lib.
3. cap. 1. de Consider.
ad Eugen.

9 Y fue doctrina de S. Bernardo, en varios lugares (10) de Consideracion ad Eugen. ibi: *Dispensatio sibi credita est, non data possessio, si pergis usurpares, & hanc contradicit tibi, qui dicit: meus est orbis terra, & plenitudo ejus possessionem, & dominium, cede huic, tu Curam illius habes; pars tua hæc, & ultra ne extendas manum.* Et Epist. 237. ad eundem: *Si amicus sponsi es, ne dixeris dilectam ejus, Principem meam sed Principem nihil tuum in ea vendicans, nisi quod pro ea si oportuerit, etiam animam dare debeas. Si Christus te misit, æstimabis, te non venisse ministrari, sed ministrare; & ministrare, non solum substantiam, sed ipsam quoque animam pro obidus suis.* Y en el Libro segundo, despues de larga comprobacion por la Escritura Sagrada, concluye en el capitulo 6. *Forma Apostolica hæc est: Dominatio interdicitur, indicitur administratio.*

10 De este mismo principio dedu-

cc

ce Cayetano, que el Pontifice puede cometer vicio de simonia, como otro qualquiera, siguiendo à Santo Thomàs (11) 2. 2. q. 100. art. 1. in responson. ad 7. ibi: *Quamvis enim res Ecclesie sint ejus, ut principalis dispensatoris; non tamen sunt ejus, ut Domini, & Possessoris: Razon, que igualmente convence no es justa la dispensacion sin causa, porque no depende de voluntad absoluta, sino regulada.* Alsi lo decretò el Santo Concilio de Trento (12) en aquellas palabras: *Dispensatio, vel debet esse nulla, vel rara, eaque ex causa urgente, justaque cum aliquibus, cum causa cognitione, & summa maturitate.* Y si se hiciesse sin causa, que no fuesse legitima, y suficiente, que se tenga por subrepticia. Elegantemente San Bernardo: (13) *Ubi necessitas urget, excusabilis dispensatio est, ubi utilitas provocat, laudabilis dispensatio est, utilitas dico communis, non propria; nam cum nihil horum est, non planè fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est.* (14)

Y hecha sin causa, ferà irrita en los casos que tuviere dependencia del Derecho Divino: *Quia de alienis bonis dispen-*

G 2

sans

(11)
Prosequitur S.
Thom. lib. 3. cap.
3. de Erud. Prin-
cip.

(12)
Trid. sess. 24. de
Reform. de Matr.
cap. 5. & sess. 25.
cap. 28. de Reform.

(13)
D. Bern. lib. 3. de
Consider. cap. 4.

(14)
Concin. S. Thom.
1. 2. q. 97. art. fin.
Archid. in cap.
Consequens, 11.
dist. num. 6. & se-
quens. Joan. And.
in cap. de Multa,
num. 14. de Prob.



(20)
Espenceus cap. 1.
epist. ad Tirum.

Maestro del Sacro Palacio, nombrados para las materias de Reformation, de que hace mencion Claudio Espenceo, (20) y se halla impressa al fin de la Suma de los Concilios, que se estampo en Salamanca año 1551. y el capitulo que mira à este punto, dice assi: *Et quoniam Sanctitas tua, spiritu Dei erudita, qui (ut inquit Augustinus) loquitur in cordibus nullo verborum strepitu, probè noverat, principium horum malorum inde fuisse, quod nonnulli Pontifices nostri Prædecessores prurientes auribus (ut inquit Apostolus Paulus) coaceraverunt sibi Magistros, ad desideria sua, non ut ab eis discerent, quod facere deberent, sed ut eorum studio, & caliditate inveniretur ratio, qua liceret id quod liberet, inde effectum est (præterquamquod principiatum omnem sequatur adultio, ut umbra corpus, difficillimumque semper fuerit aditus veritatis ad aures Principum) quod confestim prodirent Doctores, qui docerent Pontificem esse Dominum Beneficiorum omnium: ac ideò cum Dominus jure vendat quod suum est, necessario sequi in Pontificem non posse cadere simoniam, ita quod voluntas Pontificis qualiscumque illa fuerit regula, qua ejus operationes,*

nes, & actiones dirigantur, ex quo proculdubio effici, ut quicquid libeat, id etiam liceat. Ex hoc fonte (Sancte Pater) tamquam ex æquo Trojano, irrupere in Ecclesiam Dei tot abusus, & tot gravissimi morbi, quibus nunc conspiciamus, eam ad desperationem ferè salutis laborasse, vel manasse harum rerum famam ad fideles, usque (credat Sanctitas vestra) dicent, qui ob hanc præcipuè causam, Christianam Religionem derident adeò, ut per nos, per nos (inquimus) nomen Christi inter gentes blasfemetur.

13 Los Legados Apostolicos, en la primera Oracion à los Padres del Concilio Tridentino, confessan, que todas las calamidades de la Iglesia han procedido de los excessos de los Prelados, y de los Eclesiasticos; y añaden: *Nostram ambitionem, nostram avaritiam, nostras cupiditates ijs omnibus malis Populum Dei prius affecisse.* Concuerdan los dos Concilios Lateranenses, sub Julio II. & Leon X. maximè sess. 9. & 10. y hallandonos oy en los mismos, si no mayores inconvenientes, ferà accion muy digna de la piedad, y atencion de V. Santidad, reformar las causas de estos excessos, reduciendo las



104
cosas à aquel estado en que las desearon los Santos Concilios.

14. Del mismo tiempo, y calidad es lo que se refiere en la Historia de aquel Santo Arzobispo de Braga Fr. Bartholomè de los Martyres, tan dignamente venerado en el Concilio de Trento por su santidad, y doctrina. Tratandose en una Congregacion del Concilio de los daños que causaba en la Christianidad el no darse los Beneficios en concurso, dixo con gran sentimiento: Què aprovecha ser un Obispo tan santo como San Martin, si los Parrocos son inhabiles? Quien podrá oír sin gran macula, y horror esta pestilencial palabra, (y no falta à quien le quepa en la boca) que el Papa es Señor, y no Dispensador de los Beneficios? Proposicion tan perjudicial à las Animas, como en sí falsissima: y que delante de la Iglesia de Dios protestaba, que si no se ponía remedio, dexaria la suya, y se bolveria à su Celda, por no ver por sus ojos (como decia Agár por Ismaél) morir el niño de pura sed. Y aviendose remitido el caso por su Santidad, para que se estudiassè, y votas-

105
tasse en Junta de Cardenales, juzgaron por proposicion abominable la que decia, que el Papa era Señor, y no Dispensador de los Beneficios: proposicion inventada por Maestros mentirosos, y amigos de lisongear à los Sumos Pontifices. Y añadieron en su respuesta: Beatissimo Padre, de esta fuente, como de un Cavallo Troyano, han salido tantos desconciertos, y tan graves dolencias, que con pestilencial contagio tienen inficionada, y enferma gran parte de la Christianidad. A que respondió su Santidad: *Providebitur, quod Provisio Papæ non valeat, nisi Episcopo approbante electum.* El qual Decreto se publicò con grande honra del Arzobispo en la session 24. dia de San Martin, aviendo durado todo el dia, y gran parte de la noche.

15. De donde se infiere quanto se oponen à la Doctrina Apostolica, y agravan la Potestad Pontificia, los que piensan puede correr sin limite, por solo el arbitrio, no siendo esta la que diò Christo nuestro Señor, como dice San Pablo 2. ad Corinth. 13. ibi: *Secundum potestatem quam Dominus mihi dedit in edificationem,*



nem, non in destructionem, ni la que aun en el dominio temporal tiene nombre de potestad, sino de tempestad: Imperium enim (dice Bar. in leg. fin. num. 2. C. si contra jus) à Deo datum est: Deus autem, non dat Principi, jurisdictionem peccandi, nec auferendi alienum indebite; Imperium enim, ad juste imperandum datum est. Y no es legitima la consecuencia de la potestad al abuso: no la menoscaban; antes bien la perficionan la fidelidad, y la prudencia en la administracion: la justicia, y equidad en el distribuir: la medida, y liberalidad en el dár. Y no por esto dexará de ser plena, porque no le falta nada de lo que ha menester para el gobierno de la Iglesia, y consuelo de los Fieles. Universal será en la comprehension de todas las personas, y casos, en orden al bien espiritual: libre, porque no reconoce superior, sino es à Dios. (21) Y refiere Navarro, que Pio V. Pontifice Maximo, y Santissimo, le dixo, que muchos Doctores acostumbraban à dár mas à la potestad Pontificia de lo que era justo.

(21)
Prosequitur latè
Nav. de Spolijs
Cleric. 63. num. 4.
et 5.

16 En este fundamento (en que por

por ser magistral para otros puntos del Memorial, nos hemos dilatado) carga el agravio, que se representa à V. Santidad, de las Pensiones de Estrangeros: porque estando divididos los Reynos, y las Provincias en lo espiritual, y temporal, y debiendo distribuir sus rentas para bien, y conservacion de sus Iglesias, y para que los Prelados, y Parrocos sean de las calidades, que requieren los Canones, y Concilios, y puedan con su Doctrina dár pasto espiritual à sus ovejas, y el temporal con sus limosnas: y no solo ay prohibicion Canonica, sino Civil, y Natural para que no puedan ser despojadas las Provincias de sus rentas, contra su natural consignacion, y contra la voluntad de los Reyes, y de los Fieles, que dotaron las Iglesias, y Prebendas, (22) cuyos frutos, como no se pudieron imponer en su principio, ni gravar à contribuir los Naturales en beneficio de Estrangeros, así tampoco despues de fundadas se pueden divertir de su primera obligacion, y mas con tan insoportables costas, gravamenes, y perjuicio de las Iglesias, como se representan.

(22)
Cajet. 2. 2. q. 43.
art. 8. Initio ele-
ganter. Nav. ubi
sup. 5. 2. à num. 3.



sentan en los capitulos 2. y 3. del Memorial que dimos à V. Santidad.

17 No decimos que V. Santidad no imponga Pensiones, en los casos que se pudieffen tolerar, sino que como no dà à Españoles las Pensiones de Italia, ni las de Germania, ò Francia, así tampoco los grave en sus rentas con Beneficio ageno, pues es Padre comun. Què deben (Padre Santo) los Padres, Curatos, ò Prebendas de España, para que quedando con toda la carga de su ministerio, contribuyan à los Eclesiasticos de esta Provincia, tanto mas ricos, quanto muestran su lucimiento, opulencia, Palacios, y Jardines? Y quanto menos deben à muchos Palafreneros, Barberos, Ayudas de Camara de gente Secular, Arquitectos, Musicos, Fontarolos, y otras personas mas inferiores, que el dia de oy gozan mucha parte de estas Pensiones?

18 Esta equidad, y justicia tuvo tan presente el Concilio de Trento, que en quatro Capítulos prohibiò la union de una Diocesi à otra, aunque sea de Beneficio simple, ò prestimonio: *Etiam ratione*

augendi Cultum Divinum, aut alia quacumque de causa: porque dice, se confundiria el orden Eclesiastico, se contravendria à la division de las Diocesis, y se seguiria perjuicio à los subditos. Mandò reveer, y examinar las uniones antiguas de quarenta años, y revocar las que no tuviefsen justificacion: y en caso de necessaria union, manda, que el Concilio Provincial, llamados los Interessados, tome conocimiento, y la refiera à su Santidad, con que no sea la union de Prebenda, ni de Beneficio Curado, ni en perjuicio de Patron Lego. Con quanta mayor razon debe ser condenada esta dismembracion por via de Pensiones, aunque temporal (si bien las translaciones, y las vacantes la hacen casi perpetua) de unos Reynos à otros, en tanta distancia, y costa de pagas, è interesses?

19 Y no pueden los Ministros de V. Santidad alegar tolerancia de los señores Reyes, porque son muchas, y apretadas las Leyes, en que prohiben estas Pensiones, y las diligencias que se hacen para que no tengan execucion, à cuya causa se han introducido las Testas de



110

Ferro, y las fianzas bancarias; porque como dicen los Ministros en el §. ultimo de este primer Capitulo, pasado el tiempo de la fianza, ninguno paga, con que se contradicen, y convencen los dos Puntos. El primero, que no ha avido consentimiento en estas Pensiones, ni aun de los mismos Pensionarios, sino es forzados por el tiempo de la fianza. El segundo, que la falta de justificacion se ha querido suplir, y sanear, con suponer personas de naturales, è introducir bancarias, y casacion de Pensiones, actos del gravamen, y escrupulo, que se refiere en el Memorial, y que en la paliacion descubren la falta de justicia, con que se procede contra la intencion de V. Santidad.

20 La oposicion que hacen de que su Magestad hace merced de Beneficios, y Pensiones à Estrangeros, no hace consecuencia al caso presente, porque como à Soberano Señor en lo temporal, le pertenece la facultad privativa de conceder privilegio de naturaleza en sus Reynos, y en esto ha de intervenir su consentimiento en Cortes: y assi la Pension viene

ne

111

ne à darse à Natural, que por beneficios hechos à la Corona, ha merecido serlo, y de consentimiento de los Interessados: y la Pension se paga dentro del Reyno en moneda usual, sin las costas, y gravámenes de ducados de Camara, extraccion, y fianzas.

21 Y esta misma razon avia de obrar contraria inteligencia en los Ministros de V. Santidad; porque proveyendo su Magestad à tantos Italianos de la dignidad, grado, y merecimientos, que es notorio en Obispados, y Abadías, Beneficios, y Pensiones, deben contenerse, y no solicitar se agraven mas aquellos Reynos, principalmente teniendo tan grandes rentas en lo temporal, y Eclesiastico, para dár satisfacion à los que sirven, y merecen, como se conoce en la gran cantidad de rentas, que muchos poseen, y en los Obispados, Abadías, y Prebendas, que son provision de V. Santidad: con que sobra mucho para proveer à los Estrangeros, que sirven à la Iglesia, y à los que están desterrados, por causa de la Religion.

22 A cuyo titulo, ninguna otra

Co-



Corona puede tener igual razon para ser ayudada de la Silla Apostolica con sus rentas, porque la de España es la que mas la sirve, y defiende à la Iglesia universal con las Armas, y con las Letras, y Predicacion: un Nuevo Mundo ha conquistado la Fè: siempre continúa la promulgacion del Evangelio en nuevos Reynos, y Provincias de las Indias Orientales, y Occidentales, consumiéndose en esto sus tesoros, y vassallos. Quien provee de personas, y sustenta los Santos Lugares de Jerusalèn? Los Religiosos de Constantinopla, los que predicán en el Reyno de Persia, en el Japon, en la China, en Inglaterra, con efusion de sangre, y numero de Martyres? Quien sustenta los Colegios de Ingleses, Hyberneses, è Irlandeses, en Flandes, y en las Ciudades principales, y Universidades de España, para que bien instruidos en la Fè, buelvan à confirmar en ella à sus hermanos, y à convertirlos? Quien alberga à los que vienen desterrados, y los alimenta segun su dignidad, sino su Magestad Catholica? Y ya que V.Santidad no provee de sus rentas à los que se emplean con tan-

tanto beneficio, y aumento de la Iglesia, no parece justo sean privados de ellas, ni gravados para otros, quando en los Reynos, y Provincias, que no tienen este gasto, y ocupacion, se abstiene V.Santidad tanto de molestarlos con Pensiones, y como dice San Pablo: (23) *Ut quod alijs est remissio, nobis sit tribulatio.*

23 En el §. 3. se afirma à V.Santidad, que siempre se señala la persona en cuyo favor se reserva la Pension, siendo assi, que en ningun Pontificado tanto como en este se han reservado con generalidad las Pensiones: *Pro personis nominandis.* Y dexando passar muchos meses antes de nombrarlas, en que corre la Pension, sin poder vacar, retrocediendola despues al dia de la data, como le constará à V.Santidad notoriamente, assi por las Pensiones que están por repartir el dia de oy, como por las repartidas en los Libros del *Per obitum*, y de las Componendas, de los quales constará quan anteriores son las Bancarias al repartimiento.

24 A la translacion se responde con que la obligacion que hacen todos

H

los

(23)
D. Paulus 2. ad
Corinth. 8.



los Provistos, es, no solo de pagar al Testa, que actualmente lo es, sino tambien à sus Translatarios, en cuyo favor se les dà facultad de transferir *in articulo mortis*. Y si acaso no transfiere las Pensiones, ò por no poder, ò por no querer, (que ambos casos han sucedido) se hace un Motu proprio, con antedata à la muerte del Testa, y de *plenitudine potestatis* se trasladan todas las Pensiones en el successor, con clausulas amplissimas, para que no se pueda alegar obrepcion, y subrepcion, como sucediò el año de 34. en el Testa de Ferro de Aragon Geronimo de Carrion, que no transfirió por aver muerto repentinamente por el mes de Mayo: y por el mes de Noviembre, en que traxo de Napoles à Alonso Hernandez por nueva Testa, se hizo translacion con antedata. Lo mismo sucediò en la muerte de Celidonio Ximenez, que no quiso transferir, diciendo, que bastaba el perjuicio que avia hecho à su Nacion en vida, y que no queria continuarla en muerte. En el Reyno de Valencia parecieron trasladadas unas mismas Pensiones en Espinosa de los Mon-

teros, N. Morezo, y Pedro Bosco. El primero se ausentò, y no se supo mas de el: el segundo muriò de repente: y el tercero tan aprisa, que no pudo transferir, aunque pareciò hecha Escritura de Translacion: y si se hiciera à V. Santidad relacion de estos casos, no permitiera semejante exceso, y agravio en perjuicio de los propietarios, en cuya utilidad se avian extinguido las Pensiones.

25 Es assimismo estilo el dàr facultad de transferir hasta la mitad de las Pensiones à personas graves, y propias, de que ay muchos exemplares, y por notorios no se alegan.

26 Lo que se responde en el §.4. no tiene mas comprobacion, que el decirse: y lo contrario es notorio en esta Curia, de que se pueden referir muchos casos, que porque no se venga en conocimiento de los Autores, se omiten. Y la desdicha es, que ya se reduce à un contrato la reserva de pension, y su casacion; con que no es necessario inferirle, ni del suceso, ni de la vecindad de los actos: y el año pasado se diò en siete mil ducados



una Canongia de una Iglesia Cathedral muy grave: y antes de concluir el contrato avia pedido sobre ella el Resignante tres mil ducados, y poco antes sucediò lo mismo en una Racion de Zaragoza. Quanto se condoleria V.Santidad de lo que en esta parte passa, y quan riguroso castigo hiciera en los delinquentes, si como llevan otras nuevas à los Palacios, llegara la verdad vestida del zelo de religion, y desnuda del interes?

27 En la respuesta del §. 5. se reconoce la justa causa que tienen los Titulares de no pagar Pensiones à Estrangeros, y su dissentimiento, y repugnancia, pues ademàs de bautizarlos con una cabeza de Ferro, para que no sean conocidos, se usa de la cabeza de la Bancaria, contentandose con gozar por el tiempo de ella la Pension: al fin, como de cosa agena, en que se contentan con retener lo que se puede tomar de hecho; pero si se resignasse, ò vacasse en mes Apostolico, la Prebenda, ò Beneficio para cuya Pension huviere espirado la Bancaria, no passan la gracia hasta que el nuevo Provisto pague las decursas, y
dè

dè nueva Bancaria en lo por venir. Y todos los gravámenes que se refieren en esta fianza, se quieren sancar con el estilo, como si pudiera hacer ley contra la razon, y con agravio de aquellos mismos à quien violenta.

AL CAPITULO SEGUNDO.

DEL EXCESSO EN LA CANTIDAD
de las Pensiones.

28 **P**OR muchas relaciones hemos entendido, que la que se hace à V.Santidad de que en su Pontificado se han moderado las Pensiones en la cantidad, no es cierta, y que en la calidad han subido veinte y ocho por ciento, por el crecimiento del valor de los ducados de Camara; porque el Canonico que està tassado en 300. ducados desde el tiempo que el ducado valia once reales y medio, y por esta causa pagaba cien ducados de pension, que son mil y cien reales: oy quieren, que pague la misma cantidad de ducados de Camara, aviendo subido à quince reales



y medio, como si el Beneficio huviera crecido en esta misma proporcion, y no se huviera de estar à su verdadero valor, para echarle la carga, conforme al qual oy no se avian de imponer mas que setenta y dos ducados de Camara: y el Beneficio que valia 375. y se expressaba en trecientos ducados de Camara de à once reales y quarto, oy no se debe expressar mas que en 218. haciendo la cuenta à quince reales y medio por ducado, ò à lo que mas valiere.

29 Este mismo abuso, que passa en la imposicion de Pensiones, corre en la Dataria, donde llevan por cada ducado de once reales y un quarto, un ducado de Camara: y por mil reales de España 78. ducados de Camara, no importando mas que 64. à razon de quince reales: y reconociendo la injusticia, no ponen en las Bulas mas que los sesenta y quatro.

30 Y añaden otro nuevo agravio, llevando por una Pension, que se reserva à pagar en moneda usual de vellon, lo mismo que si se impusiera à plata, siendo la diferencia de moneda de treinta por ciento, debiendo contentarse con

cin-

cinquenta ducados de Camara por mil reales de España: y es tan grande esta injuria, y tan notoria, que es fuerza provea luego V. Santidad de remedio eficaz.

31 La misma reducion se debe hacer en Cancellaria, donde llevan por mil reales, ò sean de plata, ò de vellon, à razon de 86. ducados de Camara: siendo afsi, que por mil reales de plata no deben llevar mas de 64. y medio, y siendo de vellon, cinquenta: y la injusticia que en esto se hace, importa al año cien mil ducados, por las Medias-Annatas que se pagan de las Provisiones, Pensiones corrientes, y Quinquenios, como constará de los Libros.

32 Y aunque parece menudencia, porque la calidad de la injusticia no depende de la cantidad de la materia, no podemos dexar de decir à V. Santidad lo que passa en las pagas, y es, que si fuera de los escudos que importa la quenta, se deben seis julios, se ha de dar por ellos un escudo de oro, y no buelven al dueño mas de cinco reales, estimando el escudo, quando le compran, en once

H4

rea-



reales, y quando le venden, en catorce y medio: con que por un julio que se les debe, demàs de los cinco, llevan quatro y medio. No puede ser mayor la injusticia de que la diferencia de personas de mayor, o menor valor à la moneda; pero tiene este computo mayor gravamen en la Componenda, donde los ducados de Camara importan un escudo de oro, y un julio, el qual se paga en oro, y no se recibe mas que à razon de once reales, y viene à ser el agravio de mas de treinta y medio por ciento. Y como no se puede satisfacer con razon à lo que se hace sin ella, no responden los Ministros à ningun punto de los que sobre esto toca el Memorial.

33 Lo que se refiere en quanto à la paga de los derechos de la Componenda, de que se hacia antiguamente en ducados de oro, y que por averse consumido esta especie de moneda, se continuò la paga en un escudo, que valia diez reales, y la undecima parte mas, que es un real, en que se estimaba el ducado, porque no reciba daño la Dataria con el aumento del oro.

Tie-

34 Tiene muchas respuestas: Lo primero es contra toda equidad, que en las pagas que no se hacen por consentimiento, y contrato entre Partes, sino por necesidad, y violencia, y en materias Eclesiasticas, se aya de poner tan grave yugo, y no visto, ni practicado en ninguna Provincia, ni Reyno, que los derechos se ayan de pagar en la moneda mas exquisita, y dificultosa, y no baste la moneda corriente, y usual, por Derecho de las Gentes, y comun à todos: y que sirviendo la plata en todo el mundo para compra de todo lo delicioso, y lo necessario al Linage Humano, y para el trafico, y general contratacion en todas las Naciones, sola la Dataria, que ni navega, ni trabaja, ni se expone à los accidentes, y peligros del Comercio, aya de imponer tan pesada carga à los que tratan con ella, solo porque viven con necessaria dependiencia de sus despachos, de que ayan de pagar en una sola moneda, y con los interesses rigurosos de su crecimiento.

35 Lo segundo, no podemos dexar de dar noticia à V. Santidad, assi por el bien



bien universal de los Reynos, como por la murmuracion, y escandalo de esta Corte, que el crecimiento del oro (siendo, como es, injusto, y contra su verdadera, y natural estimacion) le causan algunos de los que le recogen, porque esta moneda tiene su unico, y preciso consumo en la Dataria, para la qual se destina por hado inevitable en su especie (y la poca que se expende en lo demàs del Comercio, es con relacion à la plata, y à su valor) y como toda entra en aquellas tablas, se estanca, hasta que la falta de ella encarezca el precio, entonces suelta parte, con que goza del trueque crecido, y lo que con una mano arroja, buelve à recibir con otra, porque es el mar, que con sus fluxos, y refluxos sorbe todo el oro, que entra, y sale.

36^{va} Vea V. Santidad si es justo, que quien con mano poderosa coge toda esta especie, sea parte para obligarla à comprar al precio que quisiere, y alterar todo el Comercio, y correspondencia de los Reynos, obligando à que vengan las letras con mayores cambios, y pérdidas

y

y si fuera contra el Derecho de las Gentes, que un Reyno encareciera su propia mercaderia extraordinariamente à los demàs, por ser necesaria, y se le pudiese justamente compeler à que la diese en precio moderado: quanto mayor serà la injusticia, que recogiendo la mercaderia de todos por fuerza, se la buelva à dispensar, arbitrando el precio por su interes?

37^o Lo tercero, no percibimos, como se puede justificar, este uso por escusar la pérdida que haria la Dataria. Si dixeran, que por no perder esta injusta ganancia, hablàran con la verdad del hecho, aunque no es para hablada; pero pérdida no puede compadecerse en lo que no es propio de quien lo pierde, y arbitria su ganancia en la pérdida común.

38^o Lo quarto, aunque la Dataria cobrasse al principio los derechos en oro, serìa, no por el valor de la moneda, porque entonces lo mismo era un ducado de Camara, que once reales y un quarto, sino por la comodidad de la numeracion, por ser tan grande el ingreso de

de



de la Dataria: y supuesto que entonces se calificaron los derechos, nadie puede decir, que se graduaron en mayor cantidad de la que importaba la moneda de plata, que estimaba el oro: y así, el que mereció un ducado, no mereció mas que once reales, y un quarto: y supuesto, que ni la una moneda ha subido en peso, y valor intrínseco, ni menguado la otra, es fuerza que se aya de estar à la plata, y que à su paga sirva el oro, no por numero, sino por comodidad, pues los que pusieron los primeros aranceles, ò empezaron à cobrar, no tuvieron relacion de la subida del oro para considerarla en la eleccion de esta moneda, y los presentes pueden contentarse con lo que por otros caminos han crecido en la cantidad, sin querer añadir à su beneplacito el crecimiento extrínseco.

39 Y el hacerse esto con las demás Provincias de la Christiandad, no quita la injusticia, sino la estiende: y si pasan por ella, será porque quedan relevados de otras contribuciones, con que gravan à España.

40 Asimismo no es cierta la relacion,

cion, que se hace à V. Santidad, de que no se gravaban los Beneficios, y Prebendas en mas de la tercera parte del valor que expressan los mismos Proveidos, en ducados de Camara. Y nos admira mucho se afirme à V. Santidad lo que es tan notoriamente incierto, de que refeririamos muchos casos, à no tener el perjuicio de los à que, ò ya en propias causas, ò en las ajenas, les han hecho consentir mayores Pensiones, y obligado à exprimir mayor cantidad de frutos de lo que valen los Beneficios, y proveido à los mas indignos, por consentir estos mayor Pension. Pero pues se reconoce de palabra, ya que no de obra, la injusticia, fácil será remediarla en lo por venir, mandando V. Santidad, que no se imponga Pension, si no fuere en la quarta parte del valor que expressaren los Proveidos, como no sea en los Beneficios Curados, y se observe la misma calidad de moneda en la Pension que se reserva, y segun la impusieren las Partes, pues en caso que aya siniestra relacion, quedan expuestos à tan grave pena como es la impetra.



41 Y la Pension tan grande que dicen se ha reservado à instancia de su Magestad, que fue la del señor Infante, en el Arzobispado de Sevilla, se pudiera dexar de referir, pues caso tan singular, y que toca à un Infante de Castilla, no puede hacer consequencia à otro alguno; pero aun en èl no recibió la Iglesia agravio, pues se ha saneado en otras Prebendas, y Beneficios, dexando al Arzobispo quarenta mil ducados libres, y en ninguna Iglesia de España, con ser tan ricas, passa la Pension de la quarta parte: y en el Reyno de Galicia no se impone Pension à ninguna Iglesia, siendo sus rentas tan grandes como las de las mayores de Italia, en las quales no les queda à muchos la tercera parte libre.

42 Y quando lo dicho cesàra, que tienen que ver las Pensiones, que se reparten entre los Naturales benemeritos, y utiles à la Corona, cuyos son los frutos, y en cuyo territorio se consumen, y pagan en moneda facil, y corriente, sin cambios, ni contracambios, con las que se reservan para la Dataria, con el perjuicio, y gravamen, y para la calidad de per-

personas, que se han referido en los numeros 16. 17. y 18. con los siguientes:

43 La respuesta que se dà à aver quitado la introducion del Corrige, no tiene mas substancia, que el pretextto que se le quiere dàr, para que no falten habilidad, y sutileza en gente tan delgada, ni causa que suponer: siendo, como es, cierto, que el Corrige nunca ha corrido sino en palabras, que no miran à la substancia de la gracia, sino à quivocacion de nombres, ù de lugares, ò à causa, que no altera la forma, ni la voluntad, y para esto intervenia el Presidente de la Signatura, con que no podia temerse fraude.

AL CAPITULO TERCERO.

SOBRE LAS PENSIONES EN

Beneficios Curados.

44 **L**A division de los Beneficios està prohibida por los Concilios, y Decretos de Pontifices, que defienden su integridad, y disponen se provean sin diminucion, como consta de



de las Constituciones de Inocencio II. en la Synodo Romana del Concilio Lateranense, sub Alexandro III. del Concilio Turonense de Inocencio III. y Gregorio

(24)
Cap. 2. C. fin. q. 3.

Later. cap. 7. §.

Prohibemus, C. Ma

gorib. de Præb. cap.

Vacante, cap. Cum

causam, eod. tit. C.

unico, ut Ecclesiast.

Benef. sine dimin.

Conf. Sarm. de

Reddit. Ecclesiast.

part. 1. cap. 1. nu-

mer. 14.

(25)

Cap. Vulterana, c.

Concesso, cap. Vo-

bis, cap. de Reddi-

tibus, 12. quest. 2.

IX. (24)

45 Fundase esta prohibicion en justissimas causas, porque las Prebendas, y Beneficios se erigieron para sustento de los Clerigos, y para que las Iglesias se sirvan con el culto, decencia, y veneracion que se debe à ministerio tan alto, (25)

para que se crien personas idoneas, y elijan las de mayor inteligencia, y capacidad, que administren à los Fieles los Sacramentos, y los instruyan con su exemplo, y predicacion, que puedan asistir à sus Obispos en las funciones Episcopales, y exercer la hospitalidad: à todo lo qual dice Clemente III. que se falta con el gravamen de las Pensiones.

46 Demàs de esto, se hace agravio à la intencion de los Patronos, y otros Fieles, que con sus haciendas, y limosnas enriquecieron las Iglesias, para que dentro de ellas, y por los Ministros que las sirven, se aumente el Culto Divino, como se dice latamente *infr. cap. 8. n. 153.*

Y

y se contravendria à su pia disposicion, en aplicar qualquiera parte de estos bienes, aunque fuesse à otra Iglesia, y mucho mas à un tercero, en quien no se puede considerar causa publica, Ecclesiastica, è immediata: y esta fue la razon por que San Luis, Rey de Francia, prohibiò se apensionassen las Iglesias de su Reyno, como refiere Guillermo Benedicto: (26) *Vix aliqua fiebat de Episcopatus, vel Beneficijs majoribus in Curia Romana expeditio, sine retentione Pensionis annua, eo modo Ecclesias Regni tributarias reddendo, contra mentem, & intentionem Regum, & aliorum, qui Ecclesias fundaverunt, & dotaverunt.*

47 Esta prohibicion, que corre con tan grandes fundamentos, en qualquiera Prebenda, ò Beneficio de simple residencia, tiene mayor causa, y obligacion de justicia distributiva, y commutativa en los Curados, assi por lo que se debe à la persona de mayor industria, y capacidad, que puede servir el Beneficio, como por el interès espiritual, y temporal, que se debe à los Feligreses, por razon de los frutos, que diezman para este fin. Y assi

I

se

(26)
Guillerm. in C.
Raynuntius, verb.
Si absque liberis,
aum. 11.



se verifica con mas propiedad en los Curados, lo que dice Claudio Spenceo: (27) *Officio Beneficium, id est redditus; sic annexos esse, ut corpus animae: ideò sua natura, ad eum qui Beneficium habet pertinere, quibus honestè pro suo ordine vivat, Cultum Divinum sustentet, sacras aedes reparet, reliqua in pios usus erogaturus.* Y lo confirman otros Autores, (28) diciendo: *Quod pensio, frangit aequalitatem justitiae, secundum quam deberet unicuique dari primum, justa qualitatem laboris, quod est hircus sacrificij, & plaga foetida, & uti odiosa, non patitur extensionem, quod est servitutis species, cuius liberationi favet Ecclesia.*

48 Bastantemente reconociò el Concilio de Trento la obligacion, è importancia de la conservacion, y aumento de los Beneficios Curados, en el cap. 13. de la *ses. 24. de Reformat.* donde nõ solo prohibiò la union de Beneficios Curados, para subvenir à las Iglesias Cathedrales, y à Obispos pobres, sino que ordenò se suplicasse la tenuidad de los Curados, con la agregacion de otros Beneficios.

49 Y si qualquiera pensio pide causa que la justifique, segun la mas ver-

da-

(27)
Spenceus epist. 1.
ad Titum, cap. 1.
digit. 2.

(28)
Sarnensis Reg. de
Infirmis. Resign.
qu. est. 16. Paulus
Roman. tit. de
Pension. 8. q. n. 22.
Grillencon. conf.
89. n. 14. Ferret.
conf. 388. n. 19.
& 26.

dadera opinion, y no solo pecaria el que la impusiese sin ella, sino el que la recibiese, (29) quanto mas eficaz causa serà menester para gravar un Beneficio Curado, à cuya integridad tienen derecho, y el interès que se ha referido, assi la Iglesia, como los Parroquianos? No parece puede ser otra la causa, sino es la que cedere en mayor beneficio de la misma Iglesia, como dice Soto, (30) y concluye: *Quod cum Beneficia, Ecclesiarum stipendia sint, non possunt à Papa applicari, nisi pro altaris (ut ait Paulus) ministerio, aut tamquam merces pro aliquo servitio Ecclesiae, spirituali, vel militari, faciunt supra dict. cap. 1. à num. 1. usque ad 6.*

50 El empleo que suelen tener estas Pensiones, no es de publica utilidad de la Iglesia, y tal que excede à la conveniencia, y obligacion para que se destinaron los Beneficios Curados. No se les impone funcion, ni ministerio particular, de que necesite la misma Iglesia gravada: entre personas particulares se distribuyen de las calidades, que se refieren num. 17. libras se les dan de carga, y de reconocimiento alguno, y como renia

I 2

se-

(29)
Victoria in relatio
de Simonia, num.
50. & 51. Cordo-
va lib. 1. q. 21.
punct. 2. Alab. de
Concilijs, 2. part.
cap. 21. Aragon.
2. 2. q. 63. art. 2.
Azor 2. part. Mo-
ral, lib. 8. cap. 5.
Molin. de Just. &
Jur. tract. 2. disp.
142. Tolet. lib. 5.
cap. 82. num. 4.
Vazq. in Opus. de
Benefic. cap. 2. §.
3. dub. 2. num.
165. & 166.

(30)
Soto de Just. &
Jur. lib. 3. q. 6.
art. 2. ad 5.



secular, que puedan enagenar vendiendola à los Titulares. Esperamos de la justicia de V. Santidad, que confiriendo, por lo que el Memorial dice, la necesidad, y obligacion de conservar con integridad estos Beneficios, con lo poco, ò nada que importan las Pensiones à la Iglesia: no permitirá, que en la Dataria se continúe este gravamen.

51 Y no puede (Padre Santo) dexar de dolernos mucho, que con inteligencia tan contraria à el Concilio de Trento, *cap. 13. ses. 24. de Reform.* se quieran gravar los Beneficios Curados por el mismo capitulo que vino para su aumento. En èl se califica la union de otros Beneficios à los Curados, porque se reconociò quanto importa tenga toda la congrua competente para cumplir con todas las obligaciones de su Pastoral officio, y que por ella se pueda hallar persona, qual conviene al exemplo, y doctrina de sus Parroquianos.

52 Prosiguiendo en este mismo intento el Concilio, y procurando obviar de que no se les quitasse à estos Beneficios à título de Pension, lo que se les acre-

acrecientaba por via de union, añade con disposicion negativa: *Ad hæc in posterum, omnes hæ Cathedralis Ecclesie, quarum redditus, summam ducatorum mille, & Parochiales, quæ summam ducatorum centum secundum verum annum valorem non excedunt, nullis pensionibus, aut reservationibus fructum graventur.*

53 Como se puede arguir de una negativa favorable, à una afirmativa odiosa, y llena de gravamen? Y de la prohibicion con que apretò el Concilio la conservacion de sus Parroquiales, sacar disposicion afirmativa para gravarlas contra el intento del Concilio, y la regla de la ley 3. §. *Si emancipatus, de Bonor. Possess. cont. Tab.* Antes bien, como seria viciosa, è injusta la consecuencia que se hiciesse en las Iglesias Cathedralis, diciendo, que porque el Concilio prohibiò, que las que no exceden de mil ducados de valor, no se pudiesen gravar con ningunas Pensiones: las que exceden, se pueden cargar hasta dexarlas en mil ducados. De la misma manera se ha de discourrir en los Curatos que estàn debaxo de la misma clausula, y palabras, y mi-



lita en ellos la misma razon.

54 Y quando del capitulo, que tanto favoreció à los Curatos, se huviesse de sacar argumento à contrario sensu, (que no se permite en Derecho, quando resulta inteligencia dissona, ò fuera de la intencion del proferente) el argumento propio, y riguroso à las palabras: *Nullis pensionibus, aut reservationibus, fructum graventur*, será: *Ergo si excedant, poterunt gravari aliquibus*. Y estas no han de imponerse, sino es interviniendo tan justa causa, como queda referida, presuponiendo terminos habiles al Concilio, y en cantidad moderada, que no haga perjuicio à la recta administracion, y cumplimiento de las cargas anejas al Beneficio: *Non tamen ad omnem, usque substantiam Beneficij, aut Episcopatus, reservatis pro titulari mille tantum, vel centum*. Bueno sería, que las Iglesias que suben de mil ducados hasta 100. y 200. se pudiesen gravar por Decission del Concilio, hasta dexarlas en mil ducados: y que qualquiera de los Canonigos, y Racioneros tengan mas renta que sus Prelados en las mas de las Iglesias: consecuencia
age-

agena de todo buen discurso, y que quando no la excluyeran las palabras, y la mente del Concilio, se avia de impropriar su interpretacion, por no venir à dár en sentido tan indecente, y de mucho mayor perjuicio en los Curatos, que en las Iglesias, porque el Obispo tiene muchos que le ayuden en la Visita, predicacion, doctrina, y socorro de su Iglesia; pero el Cura no es mas de uno, y quitandole la substancia, ni se ofrecerá persona idonea, que quiera administrar, ni tendrá que dár à la Iglesia, ni à los pobres.

55 En los Canonicatos de Penitenciaría se quieren porfiar las Pensiones, sin responder à las razones con que se impugnan en el Memorial, y alegan una de que son Prebendas gruesas, como si con la Pension no las enflaqueciesen, y defraudassen à la Iglesia, y à la lectura del sugeto mas idoneo que tuviera para una Prebenda entera, que quebrada. Y el gravamen de los Curatos no satisface à este, antes multiplica los daños, siendo en ambos Beneficios justo, y conveniente, que corriese su provision sin carga alguna, por los motivos del Memorial,
I 4 que



que como no admiten respuesta, no la traen.

56 Al §. 3. de la Respuesta se replica, que el Sota-Datario, en las Resignas, o Provisiones *per obitum* de Parroquiales, obliga à las Partes à que expliquen los frutos ciertos en la cantidad que tienen los inciertos, para que se pueda devengar Media-Annata, porque no se deben si los frutos ciertos no exceden de veinte y quatro ducados de Camara. De poco tiempo à esta parte ha introducido la Dataria, que si se expresan los frutos en 40. ò 50. los sube de oficio à 70. para que crezca la Media-Annata. Y en las Provisiones *per obitum*, cuyos frutos se expresan en veinte y quatro, y con los inciertos en cinquenta, aora no quieren que se haga esta division, sino que toda la expresion sea de frutos ciertos, en orden al dicho crecimiento, y esto cede en beneficio de la Cancellaria. El agravio de la Compouenda consiste en que quiere la Dataria por nueva introducion llevarla de Pension, que se carga sobre frutos ciertos, aunque no exceda de la mitad, si en esta

re-

reservacion se exprimen los inciertos, como es forzoso, para que se entienda queda con congrua el propietario.

57 El agravio del §. 4. de la Respuesta, no es para confessado, pero tampoco para hecho. Contentarnos hemos con que cesse, y porque contra Ministros no ay persona (por poderosa que sea) que baste à contenerlos, ni puede aver Fiscal en cada Causa, ni animo en los que padecen para quejarse. Se puede servir V. Santidad de señalar un Notario ante quien se presenten los concursos, el qual de fee, y testimonio à las Partes del dia en que se presentan, para que constando de el, no se les pueda hacer la vejacion que hasta aqui, de que si no consienten Pension, sean repelidos con la falsa causa del lapso.

58 A que añadimos, que el Quadrimestre que concedió la Santidad de Pio V. para esta presentacion, es muy limitado en tanta distancia, incertidumbre, y peligro de caminos, como ha mostrado la experiencia, y así es fuerza se amplie.



AL CAPITULO QUARTO.

DE LAS COADJUTORIAS CON FUTURA SUCCESSION.

59 LAS Coadjutorias con futura succession, estan reprobadas en la substancia por Derecho Civil, y Canonico, por quanto importan succession en Beneficio, o bienes que otro posee, y ocasionar al trato, o desseo de su muerte: la l. fin. Cod. de Pactis las condeno por contrarias a las buenas costumbres, por odiosas: Et plenas tristissimi, & periculosissimi eventus. Añade la Glossa: Propter insidias, quae parantur ejus vite, super ejus bonis paciscuntur, (31) & casum adversamque fortunam expectari hominis liberi, nec civile, nec naturale est.

(31) Leg. de Fideicom. Cod. de Transact. leg. Inter stipulantes, S. Sacram. de Verb. Obligat.

(32) Leg. 13. tit. 5. part. 5. leg. 3. tit. 3. lib. 7. leg. 13. tit. 10. lib. 5. Recop.

(33) Rebuff. tom. 2. Constit. in tract. ut Benef. ante vacat.

60 Las Leyes de Castilla reprueban toda Provision de Oficio secular, viviendo el Possedor actual, y revocando las hechas, (32) y de las Leyes de Francia deponen lo mismo Rebufo, (33) a cuyo proposito juntan mucho los Autores.

61 De este Derecho Natural, y Civil

vil sacò superior argumento, y mas obligatorio para la Iglesia el Concilio General Lateranense, sub Alexandro III. (34) dispone: Nulla Ecclesiastica ministeria, si ve etiam Beneficia, aut Ecclesia tribuantur alicui, seu promittantur antequam vacent, ne desiderare quis mortem proximi videatur, in ejus locum, & Beneficium se crediderit successurum, cum enim id, etiam in ipsis Gentilium legibus inveniatur prohibitum, turpe est, & divini plenum animadversione judicij, si locum in Ecclesia Dei, expectatio habeat futurae successions, quod ipsi etiam Gentiles, condemnare curarunt. No se puede decir en este punto, ni con mas aprieto, ni con mas elegancia: y debe advertirse, que no solo considero el Concilio la torpeza en que el mismo successor pueda desear la muerte del propietario, sino en que a otros les pueda parecer la deseay ibi: Ne desiderare quis mortem, proximi videatur. (35) 62 Gelasio Papa, y Bonifacio Octavo (36) reprueban, y anulan estas successiones en qualquiera forma que se dispongan directe, vel indirecte, por los peligros que de ellas resultan contra la sa-

(34) Socin. Sonior. conf. 53. lib. 3. Petr. Gregor. de Conces. feud. q. 3. num. 9. Rebuf. ubi sup. gloss. 2. Martienz & Aceved. in dist. leg. 13. Mastrill. de Magist. lib. 5. cap. 25. a num. 10.

(35) Quod refertur in cap. 2. de Conces. Prabend.

(36) In dist. cap. 2. & in cap. Detestando, cap. Ne captanda, eod. tit. in 6.



salud de las Almas , y excluyen de la Comunión Eclesiástica à los que las pretenden : y aunque algunos quieren probar, que el Pontifice puede por Derecho nombrar Coadjutor con futura sucesion por la Epistola del Papa Zacarias al Arzobispo de Moguncia , (37) les resiste la letra , porque solo se permite al Arzobispo que crie un Obispo Coadjutor , pero no successor , ut patet , ibi : *De eo autem , quod tibi successorem constituere dixisti , ut te vivente in tuo loco eligatur Episcopus , hoc nulla ratione concedi patimur , quia contra omnem Ecclesiasticam regulam , vel institutionem Patrum esse , monstratur.*

(37)

*In cap. Petisti , 7.
q. 1. Garc. de Benefic. 4. part. cap. 5. num. 19.*

(38)

*Tridentin. cap. 19.
sess. 24. de Reform.*

(39)

Cap. 7. sess. 25. de Reform.

63 El Concilio de Trento (38) prohibe las expectativas , y los mandatos de providendo , aunque se concedan en favor de Colegios , y Universidades , con parecer cessaba en ellos la razon : y revoca las gracias hechas , (39) y las reprueba como odiosas , y contrarias à las Constituciones Sagradas , y Decretos de los Padres , & subjungit : *in Coadjutorijs quoque cum futura successione , idem post hac observetur , ut nemini in quibuscumque Beneficijs Ecclesiasticis promittantur.*

Cu-

64 Cuya Decission observaron puntualmente Pio V. y Gregorio XIII. y en los tiempos de Sixto V. y de Clemente VIII. se concedieron muy pocas. Garc. *Supr. num. 23.* y la Santidad de Pio V. en la Constitucion *Romani Pontificis* prohibe todos los regressos , accessos , ingresos , y Coadjutorias en todos , y qualesquiera Beneficios , y Prebendas Seculares , y Regulares , mayores , y menores en favor de qualesquiera personas , aunque sean Cardenales , y revoca todas las gracias hechas , no estando yà expedidas las Bulas , aunque se ayan hecho de motu proprio , cierta ciencia , y de plenitud de potestad , y con qualesquiera clausulas , por eficaces que sean , y las declara por subrepticias.

65 Y no es limitacion de esta regla el versic. *Si quando* del Concilio , como piensan los Ministros de V. Santidad , en la respuesta à este capitulo , §. 1. porque solo habla en Obispados , y Prelacias , ut patet , ibi : *Prelato dari Coadjutorem , & ibi : In Episcopis , & Prelatis requirantur.* Y ni los demás Prebendados Beneficiados , son Prebendados , ni en



en sus successores se avian de requerir las calidades de Obispos, como requiere el Concilio. Y de la manera que la excepcion, puesta en un vaso, confirma de nuevo la regla en los omitidos, assi expressada en un genero de personas, dexa incluidas las demás en la prohibicion, principalmente siendo la materia odiosa, y detestable, como dicen los Canones, y Concilios, y que no debe ampliarse con interpretacion, sino antes restringirse: y militando diferente razon en el Prelado, porque su persona es necessaria en la Iglesia, y no puede suplirse por otra su obligacion, como la Cabeza, respecto de los demás miembros, que ni viven sin ella, ni pueden hacer su officio; pero en los Prebendados, y Beneficiados, ni es tan preciso el ministerio, ni hace falta considerable para el servicio de la Iglesia, uno, ò otro, que esten impedidos, y assi no se ajustan las causas del Concilio, ibi: *Urgens necessitas, aut evidens utilitas.*

Lo segundo, las Coadjutorias de Obispados son raras, y no se podian hallar personas, que sirviessen de presente con

con las calidades necessarias à tan grande officio, ni serian respetados, ni temidos, si no entrassen con calidad de successores.

66 Lo tercero, el ser perfonas de tan grande calidad, y darseles congrua, y retencion de las rentas Ecclesiasticas, que ordinariamente tienen, vence la presumpcion, y excluye el escrupulo, que milita en los demás casos, en que faltan todas estas consideraciones.

67 Lo quarto, estas Coadjutorias se dan à personas de tan extrema vejez, ò impedimento, que es imposible dexen de acabar muy presto: con que tiene poca materia en que emplearse el deseo de su muerte.

68 Lo quinto, quando la limitacion del Concilio huviera expressado ambos casos, no se avia de alterar el modo, ni el conocimiento de causa, que pide en los Prelados, si se huviesse de dar Coadjutoria en las Prebendas. Lo primero, *quod sit urgens necessitas, aut evidens utilitas*, lo qual nunca se verifica en las Prebendas. Lo segundo, que como en las Prelacias siempre se atiende al util de las



las Iglesias, y no à la voluntad del Obispo, nunca se dà Coadjutor, sino es en caso de importancia, y aun entonces le resiste el Prelado, porque no nombra el successor, y le paga. Procedase assi en los demàs Coadjutores, que no los nombre el Propietario, y que los pague, que no avrà quien les pida. Lo tercero, como en los Obispados no se lleva Componenda, no se lleve en las demàs Coadjutorias, en las quales la Media-Annata lleva la mitad del valor que se expresa. La Componenda, ducado y medio por ducado. De modo, que en estas dos partidas, la Prebenda de mil ducados contribuye dos mil: y si es à favor de Regular, paga otros mil y quinientos ducados por la dispensacion. Y porque en estas Coadjutorias se reservan Pensiones, *post mortem Coadjuti*, se paga en Dataria ducado por ducado, y demàs de esto, los gastos de las expediciones. Todo esto se paga en oro, y de presente, y lo que se dà es un derecho de successor, de futuro incierto, y debaxo de condicion, si el Coadjutor sobreviviere al Propietario. (40)

(40)
Gonzal.glos.f. 9.
9. num. 94. Garc.
de Benef. 4. part.
cap. 5. num. 127.

69 Menos puede servir à la practica
de

de las Coadjutorias la limitacion de la *ley ult. Cod. de Pactis*, quando interviene el consentimiento del possedor, porque son muchas las diferencias de los casos. La primera, en aquella constitucion se trata de succession de pariente, y el vinculo de la sangre hace mas leve la sospecha. La segunda, no era precisa la succession, y assi el pacto fue *sub conditione si hereditas ad eum perveniret*: y en succession dudosa, y voluntaria, no era tan conveniente desear la muerte al Testador, como grangearle la voluntad. La tercera, no solo pide la ley voluntad, y aprobacion del possedor, sino que perseverare en ella por todo el tiempo de su vida, con que como interesado podrá dissentir siempre que vea puede producir el pacto algun mal efecto. La quarta, en la herencia tratan los Paciscentes de adquirir cosa agena, y assi no es tan peligroso el pacto. El Coadjutor pretende evitar el daño, y recobrar lo que desembolsò: veese gravado con la carga de residir, y hecho cobrador de los frutos para el propietario, lleno de deudas, que contraxo en esta Curia en pretender, y



despachar, y sin tener que comer, ni con que sustentar la decencia de Prebendado. Què ley, ni què dispensacion puede evitar en tan continua necesidad, y miseria lo mas peligroso que en estos pactos temen las Leyes, y los Doctores?

70 Y por concluir con este articulo del consentimiento, tampoco debe hacerse caso del que alguna vez prestan los Cabildos. Lo primero, porque este no puede aprobar lo que reprueba la Ley, y Derecho Natural por contrario à las buenas costumbres, ni quitar la posibilidad de desear la muerte agena, en que se fundò la Ley Civil, y Canonica: cosa (aun de hijo à padre) muy frequente, y en quien militan tan diferentes obligaciones, respecto de las personas, y circunstancias en orden à desear la sucesion, como queda dicho. Lo segundo, porque es aprobacion de interesados en causa propia, y reciproca la dependiencia de unos à otros en disponer cada uno de su Prebenda por Coadjutoria. Y quando consiente el Prelado, no es sin sospecha, ya por no desabrir à sus Prebendados en causa comun, y darles ocasion à que le ha-

hagan disgustos, y susciten pleytos contra él: (porque en los Cabildos bastan causas mas leves) ya por depender de ellos en muchas provisiones de Oficios, y Prebendas de oposicion, y actos de autoridad, y algunos en la simultanea de las provisiones, con que el Prelado viene à consentir necesitado, y en su perjuicio.

71 Con esto se responde à lo que los Ministros dicen al §. 2. de la Respuesta à este Capitulo: y à la que añaden, que su Magestad suele escribir en favor de los Coadjutores, se responde, que las mas de estas Cartas se facan sin verdadera relacion, y con importunidad de las Partes, ò por mejor decir, de los Ministros de aqui, que les obligan à ellas por tener esta causa, y seguridad en el despacho, porque el Coadjutor no necesita para impetrarle mas que de ducado y medio por ducado: y así, la diligencia de las Cartas es de la Dataria, como tambien el combidar con quatro por ciento à los solicitadores de las Coadjutorias, para que las traygan, y despachen: y su Magestad declara, que su Real voluntad



es, que se guarden los Canones, y Concilios, y se mire por la autoridad de las Iglesias, y por la decencia de los que han de servir en ellas.

72 Queda, pues, en pie la prohibicion de los Canones, y del Concilio, por fundamentos naturales, è incontrastables por ningun Derecho positivo, general, ni particular; porque como no puede borrar la verdad de las cosas, ni pervertir la naturaleza, ò mudar los afectos naturales, ni quitar los peligrós, conservando los escandalos, así tampoco puede hacer justo lo ilícito, ni dár por bueno lo que reprobaron por injusto los Gentiles con sola la lumbre natural, y han detestado los Canones, y Concilios, como contrario à la razon, y à la salud de las Almas.

73 En cuyo testimonio concurren los inconvenientes que se han reconocido en la practica, y uso de estas futuras successiones, porque como les han abierto de par en par la puerta los intereses tan grandes de la Dataria, ninguna queda sin despacho, con grande escandalo de las personas que se introducen en las Igle-

Iglesias, y de los conciertos que preceden à esta gracia, y desconsuelo de personas graves, y virtuosas, como laramente refiere el Memorial, y contestan los Autores Eclesiasticos, que trataron de estas successiones.

74 Abad (41) dudò de la autoridad Pontificia en estas gracias, y dice, que *ex promissione Beneficij vacaturi, de facili causatur votum captandi mortem proximi: & idèò quanto superior est sanctior, tanto faciliùs debet abstinere, à promissionibus vacaturorum Beneficiorum.* Henrico dice, alegando à Hostiense, que *non audet disputare, an Papa possit de sua potestatis plenitudine, nondum vacantia Beneficia, conferre.* Con que declararon bastantemente su parecer. Reconocen defecto de potestad la Glossa, (42) Saliceto: *Qui pro hac parte citat, Oldrado, Alberico, y Jason, que cita à Baldo, y declara la Glossa del capitulo Quamvis de Rescript. in 6. de vacatura incerti hominis neminem nominando.* Y despues de larga alegacion concluye Guillermo Bened. (43) *Nullam esse potestatem Pontificum contra bonos mores, sicut nec juramenti: quia non est iniquitatis vinculum,*

(41)
In cap. 1. & cap.
2. num. 3. de Cons.
ces. Præbend.

(42)
Glos. verb. Obser-
vare in leg. fin. C.
de Passis. Salicet.
num. 11. Alb. n. 5.
Jason num. 15.

(43)
Guiller. in quest.
de Episcop. num.
13. cum seqq.



150
lum, & talia juramenta turpia respuit Deus.

(44)

Cap Non est obligatorium de Reg. Jur. in 6. Bar. & DD. in dict. leg. fin. & in leg. Stipulatio hoc modo concepta, de verb. obligat.

75 Y confirma esta opinion el Concilio Lateranense en quanto prohibe estas Coadjutorias, como contrarias à las buenas costumbres: Et quod Concilium Generale diffinit super reformatione morum in cap. Et in membris Pontificem stringit, ex Concilio Constantiensi, ses. 4. & 5.

(45)

Gamba de Offic. & Potest. legati, lib. 5. tit. de Coadjutor. num. 12.

76 Petrus Andreas Gambarà (45) dice: De Coadjutoribus autem, qui hodie dantur à Pontificibus, cum successione ad petitionem impediti, nihil ad Legatum, sed tales (proh dolor!) hodie non sunt Coadjutores, sed heredes plerumque puniri, qui nec dum Coadjutores, sed pedaggio indigerent, & quæsito colore, intrat fœda successio in Ecclesia Dei. (46) Y Spenceo: Coadjutorum nomine, plerumque dantur minus idoneis, quam ipsi sunt resignantes, ea industria, ut Beneficia testamento legari, tum de eis heredes institui.

(46)

Gonz. glos. 5. §. 9. n. 41. Spenceus in cap. 1. epist. ad Titum.

(47)

Casiod. decif. 2. n. 2. de Restit. spoliar. Mandos. reg. 32. q. 3. num. 6. & q. 30. n. 1. Gonz. dict. §. 9. n. 46. Garc. 4. part. cap. 5. num. 13.

77 Rota apud Casiodor. (47) Mandos. Gonzal. & Garcia, dicen, que estas Coadjutorias no se fundan, ni conforman con el Derecho Comun, sino que es nueva invencion, introducida del estilo.

Y

151

78 Y añade Mandosio: Fingunt partes, maximè consanguinei, quod unus præfertim senex, Coadjutore indiget, ut per illam viam Beneficium in personam consanguinei, vel amici intrinseci dirigatur: verè autem partes intendunt, obitum adveniente Beneficij dominium, & possessionem transferre, & ut plurimum tales, qui Coadjutores nominantur nullum penitus servitium, beneficio, beneficiario, vel Populo ubi illud situm est, præstant. Quo fit, ut præsertim in istis spiritualibus, ad veritatem ipsam respiciendum est juxta præceptum Divinum: est, est, non, non: & si juxta leges Gentilium, simulata pacta, fictæ conventiones, paliati contractus, quovis quæsito colore, etiam juramento appositio non validantur, nec veritatem subvertere possunt, quanto minus subvertere possunt, jura spiritualia, sanctorumque, & ipsius Dei Dogmata?

79 Rota apud Mohed. decif. 10. n. 7. sub tit. de Privil. ibi: Coadjutoria hodiernæ, in utraque parte odiosa sunt, nam talis Coadjutoria, est exorbitans à jure, cum secundum jus, ei debeat dari, qui vere indiget Coadjutore, ad tempus impedimenti, & data sibi congrua sustentatione, ad notata per

K 4

Ab.



Suar. tom. 1. de
Relig. lib. 4. cap.
27.

(49)
Fr. Raphael de la
Torre tract. de Si-
mon. q. 100. art.
4. disp. 3. Garc.
dict cap. 5. n. 2.

(50)
Greg. de Benef. c.
30. num. 2.

(51)
Azor 2. part Mor.
lib. 6. cap. 32. v.
3. Quarit.

152

Ab. in cap. de Cler. agrot. *quorum nihil fit, in hodiernis Apostolicis Coadjutorijs, & in 2. part. ex exorbitans, & odiosa, cum sit de futuro.* (48)

80 El Padre Suarez dice, que estas Coadjutorias son materia muy espiritual: *Quia per illas datur, jus ministrandi, & per consequens sunt invendibiles.* (49) Y en la forma, y condiciones con que oy corren, son muy sospechosas de simonia: Pedro Gregorio las llamó detestables. (50)

81 Azor pone cinco inconvenientes, que resultan de los mandatos de *providendo*, que todos se ajustan à estas Coadjutorias, y ninguno cessa en ellas, por lo que añade en el siguiente versículo, ni aun justifica los mandatos, y reservaciones en la practica que oy tiene. (51)

82 No dudamos (Padre Santissimo) que enterado V. Santidad de la relaxacion con que corre esta expedicion en la Dataria, no la permitirá, con la censura de tantos Concilios, y numero de Padres, que intervinieron en ellos, y contra el sentimiento, y escritos de tantos hombres Doctos, y Religiosos, pues los inconvenientes que ha descubierto el
abu,

153

abuso, son intolerables, y con el pretexto de dar servicio à las Iglesias, se ocasiona su mayor destruccion, en que no reconocemos otra causa, que los interesses tan crecidos de la Componenda, y Cancellaria, que por sí mismos bastan para inficionar qualquiera gracia, quando tuvierá muy justificado fundamento, y conocida utilidad.

AL CAPITULO QUINTO.
DE LAS RESIGNACIONES DE LOS
Beneficios Curados.

83 **N**O nos oponemos à las renunciaciones de que se trata en el *tit. de Renuntiatione*, que se alega, antes deseamos su entero cumplimiento, porque en él no se permite renunciar à Obispo, ni Beneficiado, sino con justissimas causas de enfermedad, incapacidad, ò delito, ò causa del bien publico, ò particular de los Parroquianos: y oy no se excluye à ninguno que la quiera hacer, de que resulta grave perjuicio à las Iglesias.

Lo



154

84 Lo segundo, en el titulo de *Renuntiatione* no se gravan los Curatos en favor del Resignante, ni en el Derecho Canonico se hace mencion de resignaciones, que no sean simples, las quales se hacen ante los mismos Ordinarios. (52) Y les està prohibido el admitirlas en la forma que corren, (53) y se retiene todo este despacho en la Curia, con los interesses que se ve.

(52)
París. de Resignat.
Benef. lib. 1. q. 2.
num. 3.

(53)
Latè Gonz. in
Reg. 8. glos. 14. n.
5. 21. & 31.

(54)
D. Thom. 2. 2.
q. 100. ex art. 1.
usque ad 5.

(55)
Covarr. lib. 1. Va-
riar. cap. 5. n. 5.

(56)
Suarez de Relig.
tom. 1. lib. 4. cap.
35. num. 3.

85 Estas resignaciones *ad favorem* son sospechosas de simonia, como se colige de la doctrina de Santo Thomas, (54) y como perniciosas à la Iglesia, y opuestas à la disciplina Eclesiastica, dixo el Obispo Covarrubias, (55) Varon tan docto, como religioso, se avian de deterrar, assi por el escandalo, como por el peligro de simonia con que vienen vestidas, por la ocasion que dan à que se introduzcan personas de menos habilidad en los Beneficios, y que los Resignantes traten de conservar muchos para deshacerse de ellos, y deshacerlos, conservando Pensiones, ò haciendo hereditaria por este medio la succession de los Beneficios. (56)

Y

155

86 Y en la resignacion de los Curatos se imponen siempre, y se admiten Pensiones en favor del que resigna: y para poner este gravamen, demàs del peligro de simonia, no puede aver justa causa, sino es en caso de continua enfermedad, que pudiera obligar à darle Coadjutor, porque los que yà por demeritos, yà por su libertad, ò por passar à mayores Beneficios, dexan los Curatos que tienen, son indignos de tener parte en los frutos de ellos, aviendolos repudiado. Y es rigor grande permitirles, que desamparando las ovejas puedan obligarlas à que se ayan de contentar con Cura menos idoneo del que tuvieran, si les quedara el Beneficio sin disminucion. 87 Lo tercero, en el *tit. de Renuntiatione* no se paga ducado por ducado en la Componenda, como en la Resigna de Parroquial, cargandose la Pension sobre frutos ciertos, è inciertos, cuyo interès es el que abre la puerta à toda Resignacion: y assi vemos, que en los Obispos donde no se admite resigna con pension por dinero, no se conceden, aunque aya algunas causas, si no llegan al



al rigor de los Canones, ni aunque concurran las hacen los Prelados, porque no tienen el arbitrio de la Pension. Y quando están en edad de preciso Coadjutor, le resisten: y lo que se practica en las Iglesias, se debiera observar en los Curatos, pues tienen la misma consideracion, y no hizo division de Curatos à Iglesias el titulo de *Renuntiatione*.

88 Lo quarto, en este titulo no se quita por la renunciacion el derecho de proveer el Ordinario, en cuyas manos se pudiera hacer, ni se contraviene al concurso, que se pide por el Santo Concilio de Trento, à que se oponen las Resignaciones *ad favorem*, con tan grave daño de las Iglesias, y desconuelo de los Obispos, à quien se quitan los medios, è instrumentos idoneos para proveer à sus ovejas de pasto espiritual, y temporal: y ni la prerrogativa de la Curia puede prevalecer con tantos inconvenientes indispensables, como dice el Memorial, ni revocar un Concilio de Trento, que con tanto cuidado atendió à la recta, y fiel administracion de los Beneficios Curados.

En

89 En todas estas diferencias se oponen las Resignas al titulo de *Renuntiatione*, y à los Concilios, y el de Trento las califica por odiosas à las Sacras Constituciones, y contrarias à los Decretos de los Santos Padres: (57) en ellas se pervierte la justicia distributiva en el concurso de estos Beneficios con el mas digno, y la justicia comutativa que se debe à los vecinos por lo que diezman, para tener idoneo Parroco, como se dixo *sup. num. 47*. El Beneficio de las Pensiones queda à favor del que renunciò la carga, y sin obligacion à ningun ministerio Eclesiastico, y en libertad de adquirir nuevos Beneficios, y Prebendas, que hacen sudar, como se ve cada dia en esta Curia: y en la Dataria queda la Media-Annata de la Resigna, y la Componenda de la Pension.

90 Responde en el §. 1. que no se permite resignacion, sino es passados tres años: la practica de muchos casos està en contrario, y el Decreto de inhabilidad se redime con dinero por dispensacion: demàs, que passado el trienio militan los mismos daños, y prohibiciones: y por tres años de Cura idoneo no

han

(57)
Trident. sess. 25. de
Reform. cap. 7.



han de quedar sujetos los Lugares à muchos años de un indigno, mucho menos eloneo del que pudieran tener por el concurso.

91 A lo que se dice en el §. 2. de que la Pension en los Beneficios Curados reserva cien escudos de congrua à los Curas, segun el Concilio Tridentino, està respondido *sup. num. 51.*

92 La respuesta del §. 3. hace de la duda presupuesto. No decimos, que en las Resignaciones *ad favorem* es compatible el concurso, sino que para que le aya conforme al Concilio de Trento, no se admitan, pues conviene mas, que el Concilio se observe, que no la Resignacion.

93 La misma oposicion hace al Concilio lo que se alega en el §. 4. porque en el *cap. 18. de la sess. 24. de Reformat.* se provee, como cosa expediente à la salud de las Almas, que todos los Beneficios Curados que se proveyeren *per obitum, vel Resignationem, etiam in Curia,* se provean en concurso, y que el Obispo nombre al mas digno: y no entendemos como pueden los Ministros calificar por *just.*

justa, y licita prerrogativa de la Curia, revocar un Decreto que hizo el Concilio con tanto acuerdo, y deliberacion, declarando conviene este modo de proveer à la salud de las Almas, anteponiendo à ella los intereses que resultan de derogarle, y ocasionando los graves inconvenientes que quedan referidos *num. 89.*

94 Y militan los mismos en el modo de despacho que refiere el §. 5. porque *và in forma dignum,* y no *digniores,* que es lo que se pide por el concurso, y se excluyen, y defraudan los mejores Opositores, que se quedan en su Patria, mereciendo con virtudes, y letras llevar en oposicion estos Curatos, de que se dixo mucho en el Memorial *num. 36. y 38.*

AL CAPITULO SEXTO.

DE LAS DISPENSACIONES, y costa de su expedicion.

95 **T**Res proposiciones son ciertas en materia de dispensaciones. La primera, que no se puede *ha-*



hacer sin causa, como se prueba desde el num. 10. La segunda, que la simonia no es dispensable, ni ay alguno tan superior, que se reserve de incurrirla en los casos en que trae consigo la prohibicion, y no depende de derecho positivo. (58)

(58)
S. Thom. in 4.
dist. 25. q. 3. art.
3. ad 2. & 2. 2.
q. 100. art. 1.

La tercera, que la potestad de dispensar pertenece al uso de las llaves, y al ejercicio de la jurisdiccion espiritual, en tan excelente grado, è importante, que ha convenido reserven los Pontifices à su direccion esta materia, de donde resulta, que no es estimable en dinero: (59) y en muchos Concilios Generales se prueba esta prohibicion, como consta del tit. 1. *quest. 1.* en el Decreto.

(59)
Cap. *Consulere*, 38.
ibi: *Cum simone*
per celluntur, cap.
Ad nostram, C. *Nemo*
Præbyter, de
Simonia.

96 En el Concilio Tridentino se ordena, que asì las Dispensaciones Matrimoniales, como las que miran à otras Leyes Canonicas, se concedan gratis: (60) *Et non propter bursa repletionem*, como dixo la Gloss. verb. *Non obstantibus*, in cap. *unic. de Dolo*, & *Contum. Extravag. Commun.* Y se prohibe: *Ut nec pro litteris dimissorijs, vel testimonialibus, nec pro sigillo, nec aliqua quacumque de causa, etiam spontè oblatum, vel quovis pretextu, nec ab ipsis colla-*

(60)
Tridentin. sess. 24.
cap. 5. de Reform.
matrim. sess. 25. c.
18. sess. 21. de Re-
form. cap. 1.

collatoribus, nec ab eorum ministris recipiatur. Y donde no huviere la loable costumbre de no llevar nada los Notarios, no permite mas que la decima parte de un escudo: *Contrarias taxas, ac statuta, consuetudines etiam immemorabiles quorumcumque locorum (quæ potius abusus, & corruptelle simoniacæ provitatis faventes nuncupari possunt) pœnitus cassando, & intercedendo, & qui secus fecerint, tam dantes, quàm accipientes, ultra divinam ultionem, pœnas à jure inflictas ipso jure incurrant.* Inocencio III. como se refiere en su Vida, apud Chiaconium, fol. 639. *Præcipit, ut omnes Aula Palatinæ Ministri præter Scribas, & Bullarum, seu sigilli custodes, omnia gratis impenderent.*

97 Donde se debe mucho reparar contra la Cancellaria, y Dataria, que si en una persona tan remota como un Notario, y en un ministerio tan temporal como el que exerce, y en que se le debe por el trabajo personal satisfacion, si se excede de tassa tan limitada, son castigados los que reciben, y los que dan, como fautores de la simonia perversa, y reserva à Dios el castigo mayor, por no



parecer basta el Canonico: que dixerá el Concilio de los gastos de las expediciones que se reparten entre Ministros inmediatos, y por ministerios mas conjuntos à la gracia, donde todo tiene consideracion de precio, y que no se recibe con voluntad del que pide, sino con desconsuelo, y violencia? Y quando se permitiera por el Concilio en los Ministros llevar remuneracion, excede lo que hacen à lo que dàn, en mas de ciento por uno. Y quando abominàra, si demàs de esto huviera lugar deputado, en que las gracias, ellas por ellas, y sin dependencia de los gastos de la expedicion, se apreciassen, y recateassen à precios subidos, y el quitar, ò añadir clausulas tuviesse en cada una su estimacion?

98 Este es Derecho Canonico, y Conciliar, que V. Santidad nos manda aprender, y enseñar: y en satisfacion à los gravámenes, y contravenciones, de que los Reynos de Castilla se agravan, responden dos cosas los Ministros. La primera, que las Dispensaciones en segundo grado no se suelen conceder sin causa; si bien algunas veces no se expri-

me,

me, sino es en terminos generales. La segunda, que es uso antiguo el recibir las composiciones para el sustento del Papa, y de sus Ministros.

99 En quanto à lo primero, se reconoce, que las Dispensaciones que no son de segundo grado, se dàn sin causa, y que las de segundo se suelen dàr sin ella, en que no parece se tiene por precisa la causa, sino que sin ella se dàn; si bien lo ordinario es darse con ella.

100 En el hecho conviene entienda V. Santidad, que no ay Dispensacion de segundo grado, que aya dexado de pasar en Dataria, aviendo dinero, en la cantidad que arbitra, lo qual constará à V. Santidad, mandando à persona desinteressada, que vea los libros, y es notorio por las Instrucciones que tienen los Curiales para saberse governar en estos Despachos, en los quales, como en toda diferencia de grados de consanguinidad, y afinidad, y otros impedimentos Canonicos, ay partidas de lo que importan las Dispensaciones con causa, ò sin ella: assi tambien las que se despachan sin causa en segundo grado, de que el precio



ordinario es 2200. ducados de Camara, y de aqui sube segun la calidad, y grandeza de las personas, de que se hallaràn muchos exemplares.

101 Esto mismo se comprueba de que en las Dispensaciones que se despachan sin expressar causa especial, solo con la generalidad: *Ex causis animum nostrum moventibus*, se lleva la cantidad mayor: y mas riguroso argumento de que no ay causa; porque si la huviera, y tal, que no fuera para expressada, avia de baxar la cantidad. En fin, las Dispensaciones tienen por condicion *sine qua non*, el precio, y la causa es *per accidens*, en orden à crecerle, ò menguarle, para que se ajuste à la gracia, que siendo con causa es menor, y assi vale menos: si le falta causa, es mayor, y à mucha gracia mucho precio: bien puede no darse Dispensacion con causa, como no se le dà al pobre, porque todas las partidas tienen cantidad, y assi no hablan con èl; pero no dexarà de darse Dispensacion con dinero, aunque no aya causa, porque està graduada, y apreciada en la tabla: y como està dicho, no lo niegan los Ministros.

En

102 En los pobres dicen no es causa la infamia, como si fuesse lo mismo ser pobres para pagar tan gran coste de Bulas, ò ser infames; pero sin embargo se les dàn, como paguen la mitad de las costas. Ambos puntos tocò con sentimiento Claudio Spenceo, en aquellas palabras del cap. x. de la Epist. ad Titum: *An non multa, positivo jure præcepta, eo usque ligant homines, donec pecunia, sibi harum Constitutionum gratiam impetrent ita ut Regina pecunia divitibus licitum faciat, quod pauperibus illicitum est, tam diversa in his relaxandis divitis, atque pauperis conditio. Vix enim quid prohibetur, quam ut ne quis gratis contraveniat, & quod vetatur, numerata statim pecunia dispensatur.*

103 En este articulo no presumimos hacer advertencia à V. Santidad, sino suplicarle, entiendan los Ministros, no es la intencion de V. Santidad dispensar todas las prohibiciones Canonicas, y del Concilio, sin causa, por los inconvenientes que representa el Memorial, y se refieren *sup. num. 10.* à que añadimos los Decretos de los Pontifices Damaso, Zosimo, Ormisda, y Leon IV. (61) ibi:

L 3

Quo-

(61)
In c. 5. 7. 9. 16.
caus. 25. quest. 20.



Quoniam blasphemare Spiritum Sanctum non incongruè videntur, qui contra eosdem Sacros Canones non necessitate compulsi, sed libenter aliquid, aut protervè agunt, aut loqui præsumunt, aut facere volentibus spontè consentiunt. Et ibi: Contra Statuta Patrum concedere aliquid, vel mutare, nec hujus quidem Sedis potest authoritas, apud nos enim invulsis radicibus vivet antiquitas, cui decreta Patrum sanxere reverentiam. Et ibi: Prima salus est, rectè fidei regulam custodire, & à Constitutis Patrum nullatenus deviare. Et ibi: Ideò permittente Domino, Pastores hominum summus effecti, ut quod Patres nostri in Sanctis Canonibus, sive in mundanis affixere legibus, excedere minimè debeamus, contra eorum quippè saluberrima agimus instituta, si quod ipsi divino statuere consilio intactum non conservamus.

104 Bien sabian aquellos Santos Pontífices su potestad sobre los Concilios; pero con lo que juzgaron la autorizaban mas, y conservaban con mayor seguridad, era con su observancia: y como reconocemos el mismo zelo en V.Santidad, esperamos, que con la noticia de los excessos que corren, no permitirà, que

que las prohibiciones del Concilio sirvan absolutamente, y sin causa à las ganancias de la Dataria.

105 El segundo Punto de la Respuesta justifica las composiciones con el uso, y con los alimentos de V.Santidad. Al estilo se respondió sup. num. 27. y con el Concilio num. 95. & seq. Neo enim quod Romæ sit expectare oportet, sed quod fieri debet. (62) Y si se ha de estàr al Evangelio, la regla de quien tuvo presente lo futuro, como lo passado, dice S. Matheo 10. Quod gratis accepistis gratis date. No fue limitado à tiempos, ni à personas, ni à causas este precepto: y si en algun caso pudiera tener excepcion, fue en la suma pobreza de los Apostoles, y primeros Pontífices: y quando parece fuera conveniente la autoridad, y el poder para dàr credito à la predicacion del Evangelio, y reprimir la persecucion de los Tyranos; pero como la exaltacion de este gran edificio de la Iglesia se fundò sobre los profundos cimientos de la humildad, y pobreza Evangelica, de que Christo nuestro Señor (63) fue la piedra funda-

mental, y el que diò el primero, y ma-

L 4

yor

(62) Leg. Sed licet, de Offic. Presid. Prosequitur Mandol. reg. 32. quest. 30. num. 4.

(63) Paul. ad Ephes. 2.



yor exemplo para precisa imitacion de sus Discipulos, y de sus successores: Super edificati, super fundamentum Apostolorum, & Prophetarum, ipso summo angulari lapide Christo Jesu. No puede hacer el estio, que esta doctrina tenga falencia, y que la contraria se califique por necessaria.

106 Quando fuere grande la necesidad, no avia de tener su consignacion en las Dispensaciones de gracias Apostolicas, y prohibiciones de Concilios: Non enim est putanda eleemosyna: (dice S. Gregorio) (64) Si pauperibus dispensetur, quod ex illicitis rebus accipitur, quia qui hac intentione male accipit, ut quasi bene dispenset gravatur potius, quam jubatur. (Et Paulus post) unde etiam illud certum est, quia & si Monasteria, & Xenodochia, vel quid aliud de pecunia, quae pro sacris ordinibus datur construuntur, mercedi, NON PROFICIT. Et inferius: Ne ergo sub obtentu eleemosynae, cum peccato aliquid studeamus accipere aperte Sacra Scriptura, Nos prohibet dicens: Hostia impiorum abominabilis, quae offertur, ex scelere, quidquid enim in Dei sacrificio, ex scelere offertur Omnipotens Dei, non placet iracundiam, sed irritat. Hinc rursus scrip-

(64)
Cap. 27. 1. q. 1.

Scriptum est: honora Dominum de tuis justis laboribus: qui ergo male tollit, ut quasi bene praebeat constat sine dubio, quia Dominum non honorat.

107 Y Bonifacio Papa: (65) Cavete inquit fratres, quod sit ambiguum, quod petistis Consilium, quod quidem secundum vestrae voluntatis propositum, nulla invenimus ratione confirmatum; verumtamen si vestrae necessitati adeo est opportunus, quem reperistis, dum tamen omnis absi pactio, omnis cesset conventio, nullaque vestrae Ecclesiae fiat distractio, accedat gratis, Deo servire incipiat, sui que regiminis devotè gestet obsequium, & postmodum vos quasi subsidii gratia aliqua suae Ecclesiae munera largiri fratrum solatio, Romana permittet Ecclesia.

108 El Apostol San Pedro dice en el cap. 3. de los Hechos de los Apostoles: Argentum, & aurum non est mihi, y con todo esso, no solo no admitio el ofrecimiento de Simon, sino que le maldixo: (66) en cuyo proposito, Urbano (67) dice: Nec Apostolus emptionem Spiritus Sancti (quod bene fieri non posse noverat) sed ambitionem questus talis, & avaritiam, quae est idolorum servitus, in eodem Simone

(65)
Cap. Quam pio, 1.
quest. 2.

(66)
D. Petrus Afr. 4.
(67)
In cap. Salvator,
1. quest. 3.

ex-



exhorruit, & maledictionis jaculo percutit. Del Profeta Samuel, queriendo el Pueblo dar publica satisfacion de su govier- no, se refiere dixo al Pueblo: (68) *Ecce presto sum, loquimini de me coram Domino, & coram Christo ejus utrum vobem cujuspiam tulerim, aut asinum, si de manu cujusque munus accepi, & contemnam illud, restituanque vobis. Et dixerunt: Non es calumniatus nos, nec opresisti, nec tulisti de manu alicujus quidpiam.*

(68)
1. Reg. cap. 12.

109. La misma protesta hizo el Apof- tol San Pablo, como refiere el cap. 20. *Argentum, & aurum, aut vestem nullius concupivi, sicut ipsi scitis, quoniam ad ea, quae mihi opus erant, & ijs qui mecum sunt, ministraverunt manus istae.* Y aunque pu- diera recibir los alimentos necesarios de aquellos à quien predicaba el Evangelio, con todo esso, por evitar el escrupulo, dice: (69) *Sed omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Evangelio Dei.* Y esto no era tomar, sino recibir, y en caso de precisa necesidad, y por el trabajo, y ocupacion, no por hacer una gracia, que no tiene hechura alguna en que llevar premio: las Leyes de los antiguos Ro- ma-

(69)
D. Paul. 1. ad Co-
rinth. cap. 9. vers.
12.

manos lo condenaron por torpeza, y concedieron repeticion: (70) y no ay dar medio, porque si se pide la dispensacion sin causa, no puede tener lugar de pena el dinero que se dà, porque mayor la incurre el que ocasiona toda la culpa con la concession, y asì es fuerza tenga consideracion de precio: si se pide con causa debida, lo es la gracia, è indebido lo que se recibe, y precio injusto de cosa espiritual: *Et qua conscientia* (dice San Pedro Dam.) (71) *de promulgando Judicialis Sententiae calculo pretium sumimus? Cum ille cui patrociniu venale praebemus, aut justè contendit, aut injustè. Quod si justè litigat, veritatem proculdubio vendimus, si vero injustè contra veritatem, quae Christus est, impudentis audacia temeritate pugnamus: injustè quippè, quod justum est exequitur quisquis ad defensionem justitiae non virtutis emulatione, sed amore pretij temporalis excitatur!* Si la causa descende de delito, la penitencia del fuero interior no se reduce à dinero, ni à tanto dinero, ni se impone à los que no tienen mas que la congrua para su sustento. Y quando al rico se impulsiese alguna pena mode-

(70)
Leg. fin. de Condit.
Ob turpem caus.

(71)
S. Pedr. Damian.
opus. 31. cap. 4.



rada, avia de ser para limosna conocida, sin que se pudiesse presumir avaricia, ni interès en la Dataria, ni passasse por contrato, sino que se siguiesse à la gracia, y se executasse.

110 Ya sabemos, que ay algunos que dicen, que el Sumo Pontifice puede hacer nuevas leyes; pero respondeles Urbano II. (72) *Ubi aperte Dominus, vel ejus Apostoli, & eos sequentes Sancti Patris sententialiter aliquid definierunt, ibi non novam legem Romanus Pontifex dare, sed potius quod predicatum est, usque ad animam, & sanguinem confirmare debet.* Y no percibimos aya precepto Divino, y Apostolico mas claro, que el que dice: *Gratis accepistis, gratis date*, ni cosa tan horrenda, como el decir los Ministros, que el Principe de la Iglesia se sustenta de dár por dinero en publico recatèo las Dispensaciones con causa, ò sin ella. Las Coadjutorias con futura succession, las licencias de testar libremente, à catorce, y quince por ciento. Las Resignas *ad favorem*, con reservacion de Pensiones de las supresiones, dismembraciones, y uniones, revocando los Canones, y Concilios, que so

(72)
En cap. Sunt qui-
dam, 2. 5. q. 1.

se oponen à estos despachos, professando Christo nuestro Señor, con ser dueño de la Ley, que *non venit solvere legem, sed adimplere.*

Evellatur à corde nostro radicitus avaritia (73) (dice San Pedro Damiano) *non accipiendis muneribus delectemur, ne in occultis Censoris examine à Sacerdotali (quod absit) dejiciamur Ordine, sicut filij Samuelis ab Ordine judiciali, ob hoc amissere culminis Dignitatem non vendamus Synodum, nec Synodale Decretum redigamus ad pretij quantitatem, nec Sacri Concilij Spiritum Sanctum distrabere videamur Authorem.* Y en el cap. 4. *Nec ille solummodo dicendus est simoniacus qui dat, vel accipit de Sacris Ordinibus pretium, sed & qui vendit Synodum, qui distrabit Sacerdotale judicium.*

Y Juan Serasberiençe: *Vir doctrina, & provitate notissimus, & à secretis S. Thomæ Archiepiscopi Cantuariensis*, (como dice Baronio en el tom. 12. de sus Anales, fol. 40.) refiere en su Policratico, lib. 6. cap. 24. la respuesta que diò à Adriano IV. aviendole preguntado del juicio, que comunmente se hacia de la Iglesia Romana, y entre otras cosas dice: *Concutiunt Eccle-*

(73)
S. Pedr. Damian.
opusc. 31. cap. 8.



Ecclesias, lites exciant collidunt Deum, & Populum laboribus, & miserijs afflictorum nequaquam compatiuntur, Ecclesiarum latentur spolijs, & questum omnem reputant pietatem: Iustitiam, non tam veritati, quam pretio reddunt, omnia namque cum pretio hodie, sed nec cras aliquid sine pretio obtinebis. (omnia namque cum pretio hodie) Nocent sapius, & in eo daemones imitantur quod tunc prodesse putantur, cum nocere desistunt exceptis paucis, qui nomen, & officium Pastoris implent, sed & ipse Romanus Pontifex, omnibus gravis, & ferè intollerabilis est. Et inferius: Si ergo Pater es, quare à filijs munera, & retributiones expectas? Si Dominus quare Romanis tuis timorem non incutis, & temeritate repressa eos ad fidem non revocas? Aut urbem vis Ecclesiae tuis muneribus conservare? Numquid eam sic Sylvester muneribus acquisivit? In indio Pater est, & non in via, eisdem est conservanda muneribus, quibus est acquisita. Quod gratis accepisti, gratis date, iustitia Regina virtutum est, & erubescit quovis pretio permutari, nequaquam prostituatur ad pretium, quae corrupti non potest, integra est, & semper incorrupta. Dum praemis alios, & tu gravius opprimeris.

Quan-

III Quando esta razon fuera justa, no es cierta, porque el Estado de la Iglesia es mayor en lo temporal, que de cinco Potentados: y si cada uno de estos, no solo se conserva, y aumenta con solas las rentas seculares, sino que sustenta guerras ofensivas, y defensivas, y tiene con que remunerar à los que le sirven, agravio hacen al poder de V. Santidad los que dicen depende su sustento de la Dataria, teniendo sobre las rentas temporales de cinco Potentados, otras tantas Ecclesiasticas de que proveerse, y proveer à todos los que sirven en la Curia, donde vemos à todos muy acomodados, y muchos (quienes sin descomponer à nadie, ni faltar à lo necessario) gozan 40. 60. 80. y 100. ducados de renta, sin lo que de sobras se comunica à lo secular en cantidades mayores: y quando no tuviera V. Santidad tantas Prelacias, Obispados, y Abadias de Provision, bastara la grande, y numerosa provision de Capelos para premio de muchos, y no pequeño interes de la Camara por los Oficios vacables.

III Y para tan grandes ingressos se



176

se halla V. Santidad desobligado de los grandes gastos que traen las guerras. Todos los Principes Catholicos (aunque talvez disientan entre si) siempre asisten, y sirven à la Santa Sede, y à quien la ocupa, como no quiera entrar con interès de Principe temporal, con que los Vassallos de V. Santidad gozan de suma quietud, y abundancia: y quando no fuera tanta la opulencia, deben atender à que no han de crecer los tributos al passo de los propios afectos: *Non oportet* (dice el Emperador Justiniano (74)) *ad mensuram expensarum, querere etiam possessiones (hoc enim simul ad avaritiam impietatemque perducit) sed ex his quæ sunt, expensas metiri.* Y San Bernardo en la declaracion sobre el Evangelio: *Ecce nos reliquimus omnia: vivat de Altari, ut juxta eundem Apostolum, alimenta, & quibus tegatur habens, his contentus sit. De Altari (inquit) vivat, non superbiat, non luxurietur, denique non dicitur, non sibi de bonis Ecclesiæ ampla Palatia fabricet, mutans quadrata rotundis, nec loculos indè congreget, aut superstitione dispergat, non extollat de facultatibus Ecclesiæ consanguineos suos, aut Nepotes nuptui tradat.*

(74)
In Auth. Ut determinat. sit numerus Clericor. in princ. collat. 9.

177

dat. Y en la epist. 42. (75) *Nam qui querit, quæ sua sunt se cupit honorari, non misterium: honorificabitis autem non cultum vestrum, non æquorum faustu non amplis ædificijs, sed ornatis moribus, studijs spiritualibus, operibus bonis.* Y pues V. Santidad nos lo enseña asì con su exemplo, no permitirà, que la Dataria continúe en su procedimiento, ni alegue para el causaran agena de la grandeza de V. Santidad, y de la reverencia que se debe à su Santa Sede.

133 Tampoco puede justificar la limosna esta negociacion, como se probò *supr. num. 106.* y es caso nunca visto, ni presumible lo que los Ministros dicen, que solo V. Santidad entre todos los Principes, no pueda dàr limosna, fino de hacienda agena, teniendo tanto mas que ellos en lo temporal, y Ecclesiastico: y que esta exaccion aya de proceder de dispensaciones, que universalmente derogan los Concilios, y prohibiciones Canonicas.

114 Y no podemos dexar de dàr noticia à V. Santidad, que estas limosnas ordinarias, que suben à muy poca canti-

M

dad,

(75)
Ad Archiepiscopum Senonensem.



dan, se han passado de pocos años à esta parte à la Dataria, pensando se pueda cohonestar con ellas: y que aviendo la Santidad de Gregorio XIII. aplicado una parte al Colegio Germanico, que se la pagaba el Perceptor General de la Componenda para libertarla, se le aplicò una Abadia, y sin embargo se cobra oy esta parte en nombre del Colegio, pero à utilidad de la Dataria: y si se libra en ello demàs que dice la respuesta, està satisfecho *supr. num. 21. y 22.* y como quiera que sea, ni esto se ha de suplir de ageno, ni derogando à los Concilios, à cuya autoridad, è integridad no pueden hacer oposicion los Autores, que yà por adulacion, yà por interès, ò porqué sus escritos corran, y no sean censurados, dixeren lo contrario contra la doctrina de los Santos: y lo cierto es, que algunos se ven en congoja, y piensan que tienen obligacion de satisfacer à estos abusos.

115 Punto es este (Padre Santissimo) muy digno de la consideracion de V. Santidad, y de que con su santo zelo, extirpe de la Curia estos estulos, que causan tanto escandalo, y perjuicio en la Igle-

Iglesia: *Quis enim locus tutus, & que causa poterit esse excusata* (dixeron los Emperadores Leon, y Anthemio) *si veneranda Dei Tempa pecunijs expugnentur? Quem murum integritatis, aut vallum fidei providimus, si auri sacra fames in penetralia veneranda proserpat? Quid denique cautum esse poterit, aut securum si sanctitas incorrupta corrumpatur? Cesset altaribus imminere profanus ardor avaritiae, & à Sacris aditis, repellatur piaculare flagitium.* Y como dice Gregorio X. (76) *Avaritiae cecitas, & damnandae ambitionis improbitas, aliquorum animos occupantes, eos in illam temeritatem impelunt, ut quae sibi à jure interdicta noverint, exquisitis fraudibus usurpare conentur.*

116 San Geronimo, (77) aviendo dicho los muchos males, que proceden de este principio, añade: *Nunc autem ex quo in Ecclesijs, sicut in Romano Imperio, crevit avaritia, perijt lex de Sacerdote, & visio de Propheta.* Y asì se conoce, que donde ay Componenda, todo se deroga; donde falta, es cortissima, y muy dilatada la concession.

117 Antigua quexa ha sido esta de los Reynos, y Provincias de la Christianidad,

(76) In cap. Avarit. de de Elect. in 6.

(77) In cap. 5. Quidem de septem Ordinibus Ecclesiast. de quo in cap. Diaconi, 23. dist. 93.

(78) In cap. 1. de rebus Ecclesiasticis non alienandis, 2. q. 1. c. 1.



180

dad, hasta sacudir este pesado yugo, que las oprimia, y en que solo ha quedado España, por demasiada piedad, y muchos diràn, que culpable, y en que no pueden yà perseverar por imposibilidad, y por escrúpulo.

118 San Luis, Rey de Francia, mandò por Pragmatica-Sancion: *Exactiones, & onera gravissima pecuniarum, per Curiam Romanam Ecclesie nostri Regni impositas, quibus Regnum nostrum miserabiliter depauperatus existit, levare, & colligi nullo modo volumus.*

119 Canuto, Rey de Inglaterra, dice Baronio tom. 11. año 1027. *Conquæstus est coram Domino Papa, & sibi valde displicere dixit, quod sui Archiepiscopi angariabantur immensitate pecuniarum, que ab eis exigebantur, dum pro palio accipiendo secundum morem Apostolicam Sedem expeterent, decretumque est, ne id deinceps fiat.*

120 De Inocencio III. refiere Pineda en su Monarquia Eclesiastica: (78) este Varon insigne reformò la Curia Pontifical, lanzando de ella todo lo que fue posible de llevar derechos à concierto los Oficiales, que en ella despachan.

(78)
Pineda 10.3. lib.
20. cap. 17.

Ur

181

121 Urbano VI. (79) como refiere la Historia Pontifical de Chacòn, aviendo venido à la Curia un Questor Pontificio: *Pecunias à se collectas Pontifici, coram Cardinalibus obtulit, quas Papa rejiciens: pecunia tua tecum (inquit) sit in perditionem: & illam accipere recusavit.*

122 De Adriano VI. (80) dice el mismo Chacòn: *Officia à Leon X. vendita, cum primum vacare contigerat abolebat, compositiones, hoc est, subsidia illa numaria à Datario in Pontificis necessitates exigi solitas moderatus est, gravibus, & immodicis sublatis.*

123 Claudio Spenceo refiere del mismo, (81) que el año de 1522. embiò un Legado à la Junta Imperial, y mandò dixerle en su nombre las palabras siguientes: *Nos ingenuè fateri, quod Deus hanc Luteranismi persecutionem Ecclesie sue inferri permittit, propter hominum peccatum, Sacerdotum maximè, ac Prælatorum: scimus enim fuisse abusus in spiritualibus, excessus in mandatis, nec mirum si egritudo à capite in membra à Summo Pontifice in alios dimanaverit, qua in re quoad nos attinet polliceberis, nos omnem operam adhibituros, ut hæc*

M 3

pri.

(79)
Chac. fol. 1003.

(80)
Idem fol. 1450.

(81)
Cap. 1. epist. ad
Titum, fol. 69.



primum Curia, (unde hoc omne malum forte
processit, reformietur.

124 Y prosigue este Autor, que lo
que no pudo hacer Adriano, por su cor-
ra vida, lo prosiguió Paulo III. en Con-
gregacion de nueve Varones doctissi-
mos, que fueron los que se refirieron
sup. num. 13. y demás de lo que alli refi-
rió de la Consulta que hicieron tocante
à este punto, prosigue: *Illud vero non tan-
tum huic proximum, sed longe pejus, & po-
tius superiore putamus, non licere Pontifici,
& Christi Vicario, in usu potestatis clavium,
potestatis (inquimus) à Christo ei collatæ, lu-
crum aliquod comparare, hoc enim est Christi
mandatum: gratis accepistis gratis date.*

125 Et ubi: Confugiunt statim ad Pœ-
nitentiarium, vel ad Datarium, ubi confes-
tim inveniunt viam impunitati, & quod pe-
jus est, ob pecuniam præstitam. Hoc scanda-
lum (Beatissime Pater) tantoperè conturbat
Christianum Populum, ut non queat verbis
explicari; tollantur obtestamur Sanctitatem
tuam, per sanguinem Christi, quo redemit
sibi Ecclesiam suam, eamque lavit eodem san-
guine; tollantur hæ macule, quibus si dare-
tur quispiam aditus in quacumque hominum

Re-

Republica, aut Regno confestim, aut paulò-
post in præceptis rueret, nulloque pacto diutiùs
constare posset: & tamen putamus nobis lice-
re, ut per Nos in Christianam Rempublicam
inducantur hæc monstra.

126 Item inferius: *Abusus alius in dis-
pensatione in nuptijs, inter consanguineos
seu affines, certè in secundo gradu, non pu-
tamus faciendam esse, nisi ob publicam cau-
sam gravem: in alijs verò gradibus, non nisi
ob causam honestam, & ubi abusus alius in
absolutione simoniarum (proh dolor!) quantum
in Ecclesia Dei regnat hoc pestilens vitium,
adeò ut quidam non vereantur simoniam com-
mittere. Deindè confestim petunt absolutio-
nem ab ea, imò eam emunt; ideoque sic reti-
nent Beneficium quod emerunt.*

127 A que alude lo que refiere Cha-
còn en la Vida del mismo Paulo: Pecunias
que Datario solvuntur, & vulgò compositio-
nes vocantur, an licitè capi possent, & legi-
timæ ne essent examinari præcepit, gravitèr
in eos qui accipiendas censebant inductus. Y
el mismo Autor dice de Urbano VII. Om-
nes abusus in differendis Beneficijs tollere,
Datariæ leges reformare proposuerat.

128 Y del Santo Pio V. refiere la

M 4

mis-



misma Historia, que *Beneficiorum compositiones abstulit*. Y en la que escribió de su vida Don Antonio de Fuen-Mayor en el lib. 2. dice, que expedía sin derecho las Bulas de Obispos Religiosos à pobres: Que desterrò todas las gracias de interès: Que sin permitir se llevasse dinero, dispensò en segundo grado, en dos Matrimonios, que refiere en las Casas de Bejar, y Mirambel: y que aviendo dispensado poco antes de su muerte Pio IV. con la Marquesa de la Mota, y concertandose la Componenda en seis mil ducados, no quiso se recibiesen, sino que se llevassen à la fortificacion de Malta, y por hallar hecha la gracia, la dexò correr.

129 Como puede (Padre Santo) una Dataria, interessada en estas ganancias, y con violencia de todos los que pagaren, y pagan, hacer licita esta exaccion, ni darla nombre de estilo? Principalmente estando en todos tiempos reprobadas por Pontifices, por Cardenales, por tan gran numero de Padres como asistieron en los Concilios que se han referido, por doctrina de los Santos, y Autores tan graves, que tienen este uso por can-

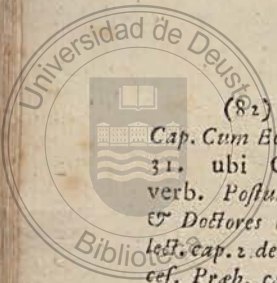
candalo, por contrario à los Preceptos Apostolicos, y à las buenas costumbres, por perjudicial à la Iglesia, y à los Reynos, y que con tan entrañable sentimiento piden su reformation.

130 Practiquese en los dichosos tiempos de V. Santidad lo que refiere San Bernardo que sucediò en los de Eugenio III. Vinieron à Roma dos hombres ricos, uno Moguntino, y otro Colonès: *Alteri gratia gratis reddita est; alter (indignus credo, cui gratia redderetur) audivit: cum quali veste intrasti, cum tali egredieris. O vocem magnificam! vocem prorsus Apostolica libertatis.*

AL CAPITULO SEPTIMO.

DE LA RESERVACION DE Beneficios.

131 **P**OR Derecho Canonico toca à los Obispos privativamente, ò con su Capitulo, la Colacion, y Provision de los Beneficios de su Obispado, sin limitacion de tiempo, como se dispone en muchas Constituciones Ca-



(82) Cap. Cum Ecclesie 31. ubi Gloss. verb. Postulavit, & Doctores de Elect. cap. 2. de Conces. Præb. cap. Si à Sede de Præb. in 6. cap. Omne Decretum, 10. q. 1. cap. Omnes Basilicæ, 16. quæst. 7.

(83) Referunt plures Ludol. decis. 291. Gonz. reg. 8. in Procem. §. 1. numer. 21.

(84) Abbas in c. Mandatum, num. 2. de Rescriptis, à quo desumpsit Gonzalez.

(85) Cap. Peruenit, 11. q. 2. Gloss. in cap. Prohibemus, verb. Minoribus, de Cenfib.

nonicas. (82) Y en los Concilios Antiocheno, cap. 24. Toledano IV. cap. 32. Y la Epist. de Leon Papa ad Episcopos Britaniæ, ibi: *Regenda est unaquaque Parochia, sub provisione Episcopi, per Sacerdotes, vel ceteros Clericos, quos ipse cum Dei timore providerit.* (83) De donde infieren los Autores, que la regla octava no hizo à los Cardenales nueva gracia, sino que solo les conservò la facultad, que por derecho les competia.

132 (Y resulta, que toda reservacion es contra Derecho, y en perjuicio de tercero, y notò Abad: (84) *Non debet Papa providere suis commodis, seu necessitatibus Romane Curie, cum tam gravi præjudicio ordinatum, & ordo Ecclesiasticus confunditur, si sua jurisdictio uniuersique Episcopo non seruatur.* (85) *Quid aliis agitur, nisi ut per Nos, per quos Ecclesiasticus custodiri debuit ordo confundatur?* Y asì dispuso por regla el cap. 3. 25. q. 1. *Quæ ad perpetuam utilitatem generalitèr instituta sunt, nulla commutatione varientur, nec ad privatum trahantur commodum, quæ ad bonum sunt commune præfixa, sed manentibus terminis quos constituerunt Patres, nemò injustè usurpet ali-*

alienum. Y siendo tan justificada la reservacion que se hace, en pena de la omision del Prelado, que no provee en seis meses à las Iglesias de Prebendados, ò Curas, anduvo tan advertido Alexandro III. y el Concilio Lateranense, que diffirieron primero esta eleccion al Capitulo: y despues de otros seis meses, al Metropolitano: y estando en la misma omision, al Pontifice, y lo confirmaron Clemente III. y Inocencio III. (86)

133 El pretexto con que se limitò esta regla, como dice el Proemio de las Reservaciones antiguas, y modernas, fue para proveer à los hombres doctos, pobres, y virtuosos, que vienen à Roma. (87) Y si bien esta razon milita en los Estados de Italia, de donde viene à Roma mucha juventud à criarse, y à servir en los Tribunales en oficios de gobierno, y en las funciones Ecclesiasticas, no procede la misma fuera de esta Provincia, porque todas las demàs se miran como estrañas, y les està cerrada la puerta para la Judicatura, y gobierno, y para obtener los premios, y comprar los Oficios que conducen à ellos: con que cessa la obli-

(86) In cap. 2. & 3. de Supplend. negliget. Prælat. cap. 2. de Conces. Præb.

(87) Gonzal gloss. 2. §. 4. per tot.



obligacion de remunerarlos à este titulo, y tambien la materia; porque no teniendo los Españoles para què residir en Roma, los Beneficios son los que los traen, y assi no se reserva para remunerar à los que vienen, sino para tract à los que no vinieran, y llenar con esto la Curia de gente, y de dinero, y tener personas, que en publica subhastacion crezcan, y constituyan las Pensiones en favor de Estrangeros, y las casen, quedando en Roma cantidades tan grandes à este titulo, sin las que embolsan la Dataria, y Cancelleria, y si no se reservàran, procuràran merecerlos en su Patria, con la virtud, y letras que los demàs.

134 Esto mismo sucede en los Beneficios Curados, que se proveen en Roma, en los quales se deroga el concurso que pide el Concilio, y en lugar de la Provision que se avia de hacer en España con publico examen, intervencion de los mas virtuosos, y doctos, que son los que se quedan allà, se proveen aqui en Cocineros (que este oficio exercen de ordinario por su pobreza los gorriones que vienen de España, y son los Opositores

à los Curados, y allà apenas pudieran obtener alguno, por tènue que fuera) y aqui, como à solos que se hallan de los Lugares de moderada vecindad, es fuerza darlos, y se los cargan de Pension. Todo es desdicha irreparable del Lugar donde caen, y del Prelado à quien privan del mas idoneo Coadjutor. Esta Reservacion se causa, ò por vacar en aquella Curia los Beneficios Curados, ò por Resignacion, ò por promocion de los Parrocos, porque les ponen clausula en la nueva Provision, de que dimitan el Beneficio Curado que tenian, dentro de dos meses, en manos de V. Santidad, contra lo que dispone el Concilio de Trento, ordenando, que estos concursos se hagan ante el Obispo: *Eriam si per obitum, vel per resignationem in Curia, vel aliter quomodocumque vacare contigerit, etiam si Ecclesia, affecta, vel reservata sit generalitèr, vel specialitèr, aut vigore indulti Cardinalium.*

Y fundandose el Concilio para este concurso en la salud de las almas, no parece dispensable, sino que se debe observar su Decreto en todos casos, principalmente estando reducidos à concurso los



los Beneficios reservados en los meses Apostolicos.

De este inconveniente ha nacido otro, no de poca consideracion, pero tolerable, por evitar el mayor mal: y es, que los Obispos no admiten à concurso, sucediendo la vacante en mes Apostolico, à persona que tenga otro Beneficio, por evitar, que en caso de ser promovido en el nuevo Curato, no se provea la vacante en Roma en personas indignas, respecto de las que concurririan al examen ante su Prelado.

135 Y en los Curatos que vacan en los ocho meses Apostolicos, no se justifica la reservacion con que se hace, en orden à proveer hombres doctos, y pobres, porque esta provision se hace en España, y la reserva solo se convierte en obligarles à pagar las Bulas, y no expedirlas, (88) sin que consentan Pension, y para esto hacen concurso de los oferentes, que aqui residen, para obligar al pobre ausente à que la admita, con el agravio que se dice en el Memorial, cap. 3. y en estas demandas, y respuestas, è impossibilidades, està privado mucho tiempo de su

(88)
Concil. Trid. in
cap. Expedi, 18.
ses. 24. de Reform.

su Beneficio, y el pobre Lugar sin Pastor.
136 De los inconvenientes que ha causado la practica de las Reservaciones, deponen los Padres del Concilio de Basilea en la *ses.* 31. donde refieren los daños que propone el Memorial, *num.* 53. y las reprueban, como perniciosas à las buenas costumbres, y bien de la Iglesia.
137 A todo lo alegado, y demàs que refiere el Memorial, no responden los Ministros de V. Santidad en el §. 1. con mas razon, que de la que se valen para todo, que es hacer à V. Santidad Señor de todos los Beneficios: proposicion à que està suficientemente respondido desde el *num.* 7. y la impugna en el proposito San Bernardo, (89) en aquellas palabras: *Murmur locorum, & querimoniam Ecclesiarum, truncari se clamitant, ac demembrari, vel nullæ, vel pauca admodum sunt, quæ istam plagam, aut non doleant, aut non timeant. Sic factitando, probatis vos habere plenitudinem potestatis, sed iustitiæ fortè non ita, horum, ac dignitatum gradus, & ordines, quibusque suos servari positi estis, non invidere; at quomodo non indecens tibi voluntate, pro lege uti, & quia non est*

(89)
D. Bernard. lib. 7.
cap. 4. de Consider.



est ad quem appelleris, potestatem exercere, negligere rationem? Tu ne major Domino tuo, qui ait: non veni facere voluntatem meam? Quid si forte nec licet ignosce mihi, non facile adducor licitum consentire, quod tot illicita parturit? Tunc denique tibi licitum censeas, suis Ecclesias mutilare membris, confundere ordinem, perturbare terminos, quos posuerunt Patres tui? Si iustitia est, jus cuique servare suum, auferre cuique sua, justo quomodo poterit convenire? Erras si ut summam, ita, & solam institutam à Deo vestram Apostolicam potestatem existimas, si hoc sentis, dissentis, ab eo, qui ait: non est potestas, nisi à Deo.

(88)
D. Navarro lib. 1.
cap. 4. de Confess.

138 Et ibidem: Quid item, tam indignum tibi, quam ut totum tenens, non sis contentus toto, nisi minutas quasdam, & exiguas portiones ipsius tibi credità universitatis satagas nescio quomodo facere tuas? Y trae los exemplos de Natàn, y Acab.

139 Reconociendo los Ministros la incertidumbre del dominio en que se fundan, facan ilacion, que como Dispensador universal el Pontifice, puede dispensar los Beneficios à su modo, y gusto; pero contradicente à si mismos,

como pueden concurrir en uno dos derechos contrarios de Señor, y Dispensador, y que piden distincion real de personas? Ni ser buena la consecuencia del Señor, al servicio del Padre de Familias à su Mayordomo, del Mandante al Mandatario, ò compatible con la obligacion de Dispensador, y de la quenta que debe dàr, la voluntad, y absoluto arbitrio en gastar?

140 Y aun en terminos de simple administracion, dice el Doctor Navarro: (90) Non potest hodie Papa, nec unquam potuit postquam mediocriter fuit aucta Ecclesia bonis temporalibus in varijs orbis partibus, reservare sibi soli administrationem illorum, tunc quia id vires humanas unius excedit. Et ibi: Ergo nec potest, nec potuit, illam administrationem sibi soli reservare, quia id solum possumus, quod commodè possumus.

(90)
Navarro ibid.

141 La causa de renunciacion, y sustento, que dice el §. 2. està suficientemente impugnada en los num. 21. 22. y 105. y no puede tener justo fundamento en la derogacion de tantos Derechos, y Concilios, y en el perjuicio publico de la Iglesia, y particular de los Prelados, y de los Reynos, à los quales por este medio



194

se les despoja de las personas, y de la hacienda.

142 La practica de las Reservaciones, que refiere el §. 3. no tiene facultad de hacer licito, lo que por tantos Derechos, y consideraciones de la utilidad publica, y particular està decidido en contrario: y siendo esta practica la que se impugna de tantas maneras, no se puede defender consigo misma.

143 Y no las aprueba el Concilio de Constancia *sess. 39. tit. de Spolijs*, porque en la regla prohíbe las Reservaciones de los Espolios, y en la limitacion exceptua la Constitucion de Bonifacio Octavo, (91) en que trata de la Reservacion *per obitum in Curia vacantium*: y en una especie de Reservacion no se pueden dár por calificadas tantas como despues se han introducido, consistiendo, como consiste, la injusticia en el exceso; antes bien el Concilio de Trento, en razon universal, revocò las gracias *ad vacatura*, (92) de que el mismo Bonifacio Octavo habla, (93) donde reconoce por mucho gravamen de los Prelados, y de las Iglesias reservar un Beneficio, estando pendiente la Reservacion de otro,

(91)
In cap. Presenti,
de Prabend. in 6.

(92)
ridem. *sess. 24. de
eform. cap. 19.*

(93)
In cap. Presenti, de
Offic. Legat. in 6.

195

otro, y assi las prohíbe à los Legados: que sintiera de tanta diferencia de Reservaciones como han sobrevenido?

144 Y en la *ses. 40.* en que se tratò especialmente de las Reservaciones, se puso por capitulo 2. digno de reformation, entre otros que dieron las Provincias, el de las Reservaciones: y en la *ses. 43.* al fin, se presupone averse tomado sobre esto acuerdo con las Naciones, que quedaba memoria en la Cancellaria, y es fuerza, que se limitassen en alguna parte las que entonces corrian, y por lo menos se reprobarian otras nuevas.

145 Y el argumento, que se saca del Concilio Tridentino, (94) es cabiloso, y contra la mente de el: lo primero, porque de la reprobacion que hace de las Reservaciones mentales, no puede sacarse aprobacion de las demàs, principalmente no tratandose en aquel capitulo de la materia de las Reservaciones *in specie*, sino de las expectativas, y de los mandatos de *providendo*, à cuya imitacion, y por la semejanza que tiene la Reservacion mental con dichas gracias: *Quatenus, in futurum concipiuntur*, se añadieron por consecuencia,

(94)
In cap. 29. *ses. 24.
de Reformat.*



196

ibi: *Sed neque Reservationes mentales:*

196 Lo segundo, porque quando se huviera de sacar argumento en contrario, avia de ser sobre las reformaciones que estaban en legitimo uso al tiempo del Concilio, porque de las que sobrevinieron, no pudo tener noticia, ni se puede entender calificasse las que son contra Derecho, y en tan gran perjuicio, como se ha dicho, y son el dia de oy, pues apenas les queda à los Ordinarios con que proveer à la gente virtuosa de su Obispado, y à los que los asisten en las funciones, y ministerio de la Curia Episcopal, porque una Reservacion lleva los ocho meses del año: y aunque la facultad de alternar dexa los seis al Ordinario, es con tantos gravámenes, y perjuicios, que muchos no la admiten. Para los quatro meses quedan infinitas afecciones de las primeras *post Pontificalem*, y principales en las Colegiatas de la vacancia, en la Curia de la afeccion de Cardenales, y de sus Familiares, de Auditores de Rota, de Colectores, Proto-Notarios, y Criados de los Pontifices, y otras muchas.

(95) Y para lo que escapa de aqui, quedan las Resignaciones, y Coadjutorias, cuya pro-

(95)
Quos refert Gon-
zal. glos. 51.

197

provision queda en la Curia con tan grandes emolumentos de Pensiones, Cance llaria, y Componenda: *Consideres ante omnia*, repite San Bernardo à Eugenio III. (96) *Sanctam Romanam Ecclesiam, cui Deo Auctore præs Ecclesiarum Matrem esse, non Dominam, te verò non Dominum Episcoporum, sed unum ex ipsis.*

147 La utilidad que considera el §. 4. en las Reservationes, que son en beneficio de su Magestad, no puede hacer exemplo à las referidas, porque se funda en diferente obligacion, y corre sin los inconvenientes alegados. Son los Reyes de España Patrones de todas las Iglesias Catedrales, y Colegiales de sus Reynos, por titulo, y uso anterior à su restauracion: y despues de ella, por averla conquistado, y redimido del poder de los Moros con su sangre, y la de sus Vassallos, y aver fundado, dotado, y enriquecido con rentas, y jurisdicciones las Iglesias de sus Reynos, à cuyo titulo les es debida qualquiera reservacion.

148 Y el fruto de ella recaer en el mismo Reyno, en los Naturales, en las personas mas benemeritas, y que asisten al

N 3

scr.

(96)
Div. Bernard. lib.
4. de Considerat.
cap. 4.



servicio de la Iglesia, y à su gobierno, y administracion. Consiguen sin disminucion las Prebendas sin Dataria, ni Cancellaria: no les obligan à navegacion, ni à la residencia fuera de su Patria, con los gastos, y peligros de cuerpo, y alma, que refieren los Concilios, sino en sus casas les hallan los premios, y à vista de quien se los dà, lo procuran merecer con vida exemplar, y letras, y en concurso de muchos, cuya emulacion obliga à todos à que trabajen por excederse.

AL CAPITULO OCTAVO, Y NONO.

DE LOS ESPOLIOS, Y DE LAS

Vacantes de Obispados.

149 **A**L gravamen que expresan estos Capítulos, (como à los demás) no responden los Ministros de *jure*, sino de *facto*, y conviene vestirse de razon, para que sea tolerable. El Derecho antiguo, observado por muchos siglos, y calificado por los Concilios, y Decisions Canonicas, difiere estos bienes à las Iglesias, al futuro successor, y à los

po-

pobres. Manda, que ningun Clerigo ocupe estos bienes, pena de Excomunion: y que el Metropolitano no se introduzca en ellos: que se conserven en poder del Economo, hasta que se elija otro Prelado: así lo dispone el Concilio Calcedonense: (97) Inocencio II. con el Concilio Lateranense: el Concilio Irlense: el Concilio de Albernia: en tiempo de Urbano la Sexta Synodo, y se supone en los dos Concilios Tolledano, è Hispalense, y en el Tridentino: el Concilio Constanciense reprobò la aplicacion de los Espolios à la Camara, y los reservò al futuro successor.

150 Y aviendose propuesto en el Memorial de los Capítulos de Reformation, que dieron las Naciones en la *sess.* 40. *art. de las Vacantes*, decretò el Concilio Constanciense, con aprobacion de Martino V. en la *sess.* 43. y por via de concordia con las Naciones: *Fruetus, & proventus Ecclesiarum, Monasteriorum, Beneficiorum, vacationis tempore obvenientes juris, & consuetudinibus, vel privilegij dispositioni relinquimus, illosque nobis, vel Apostolica Camera prohibemus applicari.*

151 Lo que dicen los Ministros, §. r.

N 4

en

(97) Calcedonens. action. 15. Can. 22. c. Non liceat, 34. 12. q. 2. & Can. 25. cap. Quoniam, 75. dist. cap. Hec hujus, 38. cap. de Laicis, 46. cap. Illud, 47. cap. Non liceat, 48. 12. q. 2. Sext. Syn. Constantinop. Can. 35. Concil. Toler. 9. Can. 4. & 6. cap. 1. 12. q. 4. cap. Fixum, cap. Causa, q. 5. Trid. sess. 24. cap. 16. de Reform. Constantiens. sess. 3. sub tit. de Spolijs.



en la respuesta à este Capitulo , que Marti-
 no V. diputò Coletores para los Espolios,
 ni es probable , ni se puede creer sin hacer
 agravio à tan gran Pontifice , que avia de
 derogar el Capitulo del Concilio en que
 avia presidido : y si lo han hecho despues
 sus successores , no dexarà de ser contra el
 Concilio , y en la contravencion se funda
 la queixa : y lo que se insinua en el fin de
 que se conservaron los Espolios , que esta-
 ban en costumbre antes del Concilio, con-
 tradice à todo buen discurso , y à la letra,
 porque no avia necesidad de prohibir los
 Espolios , que estaban por nacer , sino los
 que por su uso causaban perjuicio , injus-
 ticia , y escandalo : y todas las palabras del
 Concilio , asì las que miran à las personas,
 como à los casos , son indefinitas , y uni-
 versales , ibi : *Cum per Papam ibi Spoliorum
 Recedentium Prelatorum , aliorumque quorum-
 cumque Clericorum , gravia Ecclesijs , Minis-
 terijs , & alijs Beneficijs , Ecclesiasticisque
 personis afferunt detrimenta. Et ibi : Quorum-
 cumque Cardinalium etiam , vel Papæ Familia-
 rium. Et ibi : In Curia Romana , vel extra ubi-
 cumque decedentium , & quancumque. Y de-
 xa libre adquisicion de los tales bienes à*
 las

las personas à quien , cessando esta Reserva-
 cion , deben pertenecer.

152 Lo mismo sintieron San Grego-
 rio Magno , (98) Alexandro III. (99) y Bo-
 nifacio VIII. pone graves penas à los que
 usurparen estos bienes , y revoca todo Pri-
 vilegio , y costumbre en contrario , por
 ceder en grave perjuicio de la Iglesia. (100)
 Y Clemente V. declarò , que en esta apli-
 cacion , al futuro successor , se incluye todo
 genero de emolumentos , como son los
 jurisdiccionales. (101)

153 Y no se funda esta aplicacion so-
 lo en Derecho positifo , si bien le declara,
 sino tambien en Derecho proprio , y de las
 Gentes , que distinguiò los dominios , y no
 permite Espolio en ellos. Y como el do-
 minio particular de los bienes Ecclesiasticos
 pertenece à las Iglesias à quienes los dona-
 ron los Reyes , y otros Fieles , para memo-
 ria , y agradecimiento de su devocion , y
 que con mayor decencia se asistiessse al
 Culto Divino : (102) en quanto no dispu-
 siessen de ellos los Prelados , ni de los que
 adquieren de las mismas rentas , recae el
 dominio en ellas , como frutos procedidos
 de sus bienes : (103) y como à Señora le

com-

(98)
 Lib. 3. epist. 11. in
 cap. Charitate, 12.
 quest. 2.
 (99)
 Cap. 1. cap. Cum
 in officijs, cap. Re-
 latum, de Testam.
 c. Quia sapere, 40. de
 Elect. in 6.
 (100)
 Ruinus conf. 165
 n. 3. & ult. vol. 4.
 (101)
 Clement. Statuta,
 7. de Election.
 (102)
 Cap. Quorundam,
 68. d. cap. Expedi.
 12. q. 1. cap. Qui
 Christi, cap. Qui
 abstulerit, 12. q. 2.
 cap. Causa, de Ver-
 bor. signif. Turre-
 crem. lib. 2. Sum.
 cap. 113. vers. 6.
 prop. fin. Caiet.
 2. 2. q. 43. art. 8.
 Mol. de Just. &
 Jur. tract. 2. disp.
 142.
 (103)
 Cap. Res in Episc.
 12. q. 2. cap. Pla-
 cuit, 12. q. 3. cap.
 Quicumque, 12. q.
 4. cap. Sacerdotes,
 cap. Presbyteri, d.
 q. 4. cap. Fixum,
 12. q. 5. cap. 1. de
 Testam. & ibi Co-
 varr. cap. Injur.
 ubi Abbas num.
 1. & 5. de Pecul.
 Cle.



Cleric. Bald. cap. 298. lib. 1. Sarm. de Reddit. cap. 3. Vasc. in cod. opuscul. cap. 1. §. 3. dub. 1. & 2.

(104) Ut ex Joan. Andr. & alijs probat. Ricc. in Prax. rerum quotid. tom. 3. ref. 433. ex n. 3.

compete reivindicacion, y los demàs derechos Reales, contra qualquiera poseedor. (104)

154 Y en la misma regla entran las letras decimales, porque tienen perpetua relacion de los Fieles, que las pagan à los Prelados que las reciben, y se fundan en reciproca obligacion, y dependencia. El Superior tiene derecho à ser alimentado, conforme à las obligaciones, y decencia de su estado: y sus subditos, à que los provea del pasto espiritual, y temporal en quanto le sobrare, y ellos tuvieren necesidad, y al reparo, y adorno de sus Iglesias. Y como fuera injusta en su principio la imposicion de diezmos à un Reyno, para beneficio de otro: assi no puede tener equidad, que impuestos para territorio proprio, se trasladen à otro, y mas teniendo necesidades proprias que suplir.

155 A todo este Derecho se opone un hecho de Paulo III. que presuponiendo competian à la Camara Apostolica los Espolios, se los aplica con el poder de Papa, y causa propria. Decimos lo primero, que los Autores que hicieron mencion de esta Reservacion, dicen, que es contra Dere-

re-

recho, odiosa, y mal recibida. (105)

156 Y aunque la Rota Romana (106) supone, que los Espolios pertenecian à la Camara por el Concilio de Constancia, los bolviò à reservar à los successores. (107) Y en tiempo de Romano los gozaban las Iglesias, y futuros successores: (108) y lo presupone Guido Papa.

157 Lo segundo, que en muchos Reynos no se ha permitido esta Reservacion de Espolios, ni frutos de las vacantes: assi se observa en memoria en Francia, Polonia, Portugal, y otras partes. (109) En los Reynos de las Indias se observa el Derecho Comun: en Napoles los frutos de las vacantes se reservan al futuro successor; y lo mismo se hace en Milan, por medio de los Economos. Los Reyes de Ungria gozan de los Espolios, si los Prelados mueren abintestato. (110) En Sicilia los Espolios, y frutos vacantes estan à disposicion de su Magestad, y se convierten en obras pias. En Francia los gozan los Reyes por Comission Apostolica. (111) Y si esta reserva se funda en obligacion de sustentar la Camara Apostolica, debe repartirse igualmente en todos los Reynos, no hacer

(105) Calderin. in conf. 328. alias 1. de Pecul. Cleric. Zabar. in Can. Nisi cum pridem, §. In tueri, de Renunt.

(106) Rota in antiq. dec. 41. tit. de Probat. alias 876.

(107) Castrenf. conf. 106. num. 4. p. 1. vers. Nec obstat.

(108) Roman conf. 259 num. 3.

(109) Navarr. de Spolijs, §. 5. num. 5. & §. 14. n. 4. Mol. de Just. & Fur. tract. 2. disp. 147. vers. Licet negandum. Azor 2. p. Moral. cap. 9. vers. 9. Peryra de Manu Regia, p. 2. cap. 24. num. 31.

(110) Ruinus conf. 155 num. 5. vers. Sed quia, lib. 4.

(111) Duaren. de Sacris Eccles. Ministris, c. 2. Renat. Chopi de Dom. Fran. tie, lib. 2. tom. 9. & de Sacra Pelit. lib. 3. tit. 7.

à



à unos libres, y à otros tributarios.

158 Y no es satisfacion à esta desigualdad, sino comprobacion al agravio que contiene, lo que los Ministros responden al §. 2. del cap. 6. porque los demás Reynos, no solo han sido favorecidos de los Pontifices con subsidios, y socorros de la Iglesia, sino que han ayudado los señores Reyes de España à su conservacion, y defensa contra los Hereges, faltando algunas veces à las de sus propios Estados, por instancia de los Pontifices. Y el subsidio de la Cruzada, de las Rentas de España sale, y su parte tiene en èl esta Curia: contra los Moros se expende, y en defensa de la Iglesia, seguridad de sus Mares, y Costas. Y el socorro, que se debe por obligacion de oficio, no se debe vender tan caro; antes bien siendo tan precisa la causa de crecerle al passo, que no solo se unen los Infieles, y Hereges, sino que hallan nuevos fautores, y coligados, serìa justo, antes de echar nuevos gravámenes al Clero; hacer excursion, y restituirles sus rentas, con que puedan contribuir à la comun defensa.

159 Lo tercero, que no cabe en prudente

dente, y fiel administracion despojar las Iglesias de España de sus frutos, y de la obligacion que tienen à su reparo, edificacion, y socorro temporal de los pobres; y sacarlos à Provincias tanto mas ricas, y abundantes: y quando al tiempo que Paulo III. hizo la Constitucion, huviera estado en aprieto, y necesidad la Iglesia Romana, (que no estuvo, antes en mucha prosperidad, como parece de los sumptuosos Palacios, Edificios, y Jardines que edificò, y rentas que dexò à sus Nepotes, que es de creer serìa de las sobras de la Camara) yà oy, no solo ha cessado la necesidad, y aumentadose la Iglesia con nuevos Estados, sino que ha crecido en España, con las continuas guerras contra Infieles, y Hereges, para cuyo socorro, y de los gastos, que hace en favor de la Iglesia, que se le refirieron num. 22. se debiera despojar à otras en su beneficio, y para tan glorioso necessario empleo: con que ha cessado el titulo de esta Reserva, caso que le huviera avido, y la causa se ha reducido à no causa: lo qual igualmente es necesario, para dár principio al atributo, y para justificar su prosecucion.

Lo



160 Lo quarto, que no debe preva-
lecer un estilo absoluto, violento, y odio-
so contra la antigua, è inconcusa obser-
vancia de tantos siglos, fundada en todos
Derechos, ampliada, y defendida por tan-
tos Pontifices, calificada con la autoridad
de tan copioso numero de Padres, como
intervinieron en los Concilios referidos: y
esto no es dár luz, como dice el §.4. à
V. Santidad, sino pedir su complemento.

161 Y tampoco es pedir cuenta à la
Iglesia de sus aumentos, como responden
los Ministros en el §.4. del cap.9. sino re-
presentarlos, para que viendo V. Santidad,
que no solo han cessado las causas, sino
que se han trocado, desista de la exaccion,
y provea à la mayor necesidad, con no
despojarla de lo que se instituyò para so-
correrla.

162 Y aunque insisten los Ministros
en que todavia la padece la Camara, les re-
plicamos con la notoriedad de las incorpo-
raciones, con que en poco mas de quatro
años de Pontificado Sixto V. aviendo he-
cho tan lucidos gastos en la renovacion, y
ornato de Roma, y en las aguas que à ella
conduxo, dexò de sobra quatro millones
en

en el Castillo de Sant Ángel: y sus succes-
sores, aviendo edificado mucho, y socor-
rido à las Ligas Catholicas, y à los Princi-
pes Christianos, contra los Hereges, con
grueffas fumos, han podido dexar, y les
ha sobrado tanto como se vè, no solo para
lo necessario, y util, sino tambien para
lo delicioso.

163 A los demàs inconvenientes que
representa el Memorial, no dicen cosa de
substancia los Ministros; porque aunque
los Prelados no pueden disponer de sus
bienes, es fuerza sientan el destrozo que
passa en ellos, y lo mal, y tarde que se
cumple con su Funeral, y Sufragios, de-
màs del desamparo que padecen antes de
morir, por no poder asistir la Iglesia à cui-
dar de aquella hacienda, como propia.

164 Los excessos de los criados, quan-
do los huviera, no ay hacienda, ni vida
para costear, y vèr el fin de una causa cri-
minal en los Tribunales Eclesiasticos, don-
de excede en mucha parte lo que se gasta,
à lo que vence. Y si como consultò la
Congregacion à la Santidad de Paulo III.
y referimos num. 25. los exemptos com-
pran la impunidad de sus delitos en la Da-



taria, y esto à vista del Santissimo: que serà quinientas leguas de aqui, y en tanta diferencia de Ministros como concurren en la Nunciatura? Lo mas barato es, quitar la ocasion de tantos delitos, con escusar unos Espolios, que siendo de tan corto interes para la Camara, causan tanta confusion, y odio à la Iglesia.

165 Y en ninguna cosa pueden los Reynos de Castilla dàr testimonio mas cabal de su obediencia à esta Santa Sede, como en no obrar por su autoridad, à imitacion de otras Provincias, sino recurrir primero por medio de su Magestad à V. Santidad, y proponer sus quejas, y los agravios que padecen, para que de su mano tengan remedio, y ellos mayor posibilidad para asistir, como siempre lo han hecho, y hacen, no solo à la defensa de la Fè, sino à su propagacion, y para que se conserve en su pureza, y à la primitiva perfeccion con que se fundò, y criò: no pueden hacer acto mas heroyco, ni de mas merecimiento, como procurar, è insistir en que cessen los abusos que se han introducido en el Gobierno Eclesiastico, contra la intencion, y sin noticia de V. Santidad, que

que es lo que prospera, y gobierna los Reynos, y no en consentir las exacciones tan nocivas, y lo demàs que insinua el §.3. de la Respuesta, al cap.9.

166 Y no es posible, que enterado V. Santidad de que el emolumento de los Espolios no llega à quatro mil ducados por año, quiera permitir una exaccion, que derogando tantos Canones, y Concilios, causa de hecho, y sin poderse evitar, los daños que refiere el Memorial, *num. 56. cum seq.*

AL CAPITULO DECIMO.

DE LA NUNCIATURA, Y DE LOS *inconvenientes con que se exerce.*

167 **A** Todos los agravios de este capitulo responden los Ministros de V. Santidad con una simple negativa, y sin razon natural, ni juridica à los que se representan, como si se huviesse de admitir esta vana satisfacion, contra la verdadera experiencia de tantos daños, y no solo notoria en aquellos Reynos, sino en los que, ò los padecen, ò por averlos padecido, se han eximido de ellos: en



cuya comprobacion examinaremos la raiz de donde procede, y lo que han sentido de ella los Derechos Sagrados, y Civiles: y no tratamos del Nuncio en quanto Embaxador, porque su eleccion es absolutamente libre, y en esta representacion cesan todos los inconvenientes que contiene el Memorial, y solo miran al Nuncio en quanto Superior, y Juez, que dice orden à los Subditos, y al Reyno, à quien se debe dar satisfacion, y como interesados, proponen la conveniencia publica, y particular. (112)

(112)
Innoc. in cap.
His, n. 7. de Accu-
satione ubi Abbas, &
DD.

168 O Estando la eleccion Divina libre de todos los achaques, y dependencias à que vive sujeta la humana, todavia promete Dios à su Pueblo, por particular misericordia, el darle Profeta de su Nacion, y de entre sus hermanos, en el cap. 18. del Deuteronomio: *Propheta de gente tua, & de fratribus tuis suscitavit tibi Dominus Deus tuus: ipsum audies.* Como tambien por castigo, y maldicion el Gobierno Estran-gero, Jerem. 5. *Ecce ego adducam super vos gentem de longinquo, Domus Israel (ait Dominus) gentem robustam, gentem antiquam, cujus ignorabitis linguam, nec intelliges, quid loquatur.* Et Baruch 4. cap. *Adduxit enim su-*
per

*per illos, gentem de longinquo, gentem impro-
bam, & alterius lingue.*

169 Y en la eleccion que avia de ha-
cer el Pueblo, se les pone por precepto.
Deuter. cap. 17. *Regem constitues de numero
fratrum tuorum: non poteris, alterius gentis
hominem Regem facere, qui non sit frater
tuus, hoc est de tua Patria, seu gente natus.*
Et num. 11. *Congrega mihi septuaginta vi-
ros, de senibus Israel, quos tu nosti, qui senes
Populi sint, ac Magistri.* Et Genes. 19. *In-
gressus es, ut advena: numquid ut Judices?*
Lugar que notò Anacleto (113) para pro-
bar el intento, y le puso por regla Sixto
III. en la Carta à los Obispos del Oriente,
cap. 3. ibi: *Peregrina judicium generali sanc-
tione prohibemus, quia indignum est, ut ab ex-
traneis judicentur, qui Comprovinciales, & à
se electos debent habere Judices, nisi fuerit
appellatum.*

(113)
In cap. Leger, 3.
q. 6.

170 Y aunque hace salva à la autori-
dad Pontifical, esto se debe entender una,
ò otra Causa, que podrá remitir fuera de
la Provincia, con justa causa, no para dar
jurisdiccion universal, porque lo que reco-
noce por indignidad del Pontifice, y dig-
no de prohibirse, no dexarà de serlo, aun-
que de hecho lo altere: y assi à la jurisdic-
cion,



cion, como à la apelacion, no se hace per-juicio, por ser natural del Reyno el Juez que V.Santidad nombrare. Lo que tuvo Sixto por indignidad, reputò por afrenta Pelagio Papa, (114) que una Provincia fuesse juzgada por Jueces de otra, ibi: Unde non oportet, ut degradetur, vel deponatur unaqueque Provincia, sed apud semetipsam habeat Judices, Sacerdotes, & Episcopos, & quamcumque causam habuerit à suis Judicibus judicetur, & non ab alienis, id est, à suæ Provinciae Judicibus, & non extraneis.

171 Esta misma consideracion han tenido los Pontifices en la eleccion de las Prelacias, y Beneficios Curados, juzgando por conveniente sean elegidos los Naturales, por las razones que representa el Memorial: (115) Ideò non possumus (dice Inocencio III.) salva conscientia eidem Ecclesie in alia persona, quæ de Regno Ungariæ originem non haberet, congruè providere, nec velle-mus ei præficere alienum. (116) Y con ser tan limitados los estatutos de las Iglesias, que disponen no pueda ser elegido ninguno en ellas, que no sea del gremio, dice Santo Thomàs, que no se incurre por esto en culpa de acepcion de personas: (117) Quia est utilior in ordine ad bonum commune,

quia

(114)
In cap. Stote, 6.
q. 3.

(115)
Cap. Bone mem.
(el 2.) §. Intelle-
ximus, de Postulat.
Prelat.

(116)
Reclè Cœlestin.
Pap. in cap. Nec
meriti, 12. cum
seq. 61. dist. Can.
Quoniam, de Offic.
Ord. Can. 1. cap.
Cum terra, cap.
Quod sicut, §. Sup-
eo Abb. in d. cap.
Bone, n. 16. ibi:
Nec debet alius,
&c. Petr. Greg.
in Explic. tit. de
Electi, cap. 5. num.
21.

(117)
D. Thom. 2.2. q.
63. art. 1. ad 4.

quia magis diligit Ecclesiam, in qua est nutri-tus, & propter hoc mandatur. Deuter. 17. Non potest alterius gentis hominem facere Re-gem, qui non sit frater tuus. Razones todas, que militan con mayor fuerza en la Judi-catura, y Comisiones de Nuncio, por ser mayor su autoridad, mas universal su ju-risdiccion, y menos reparables los daños de su exercicio.

172 Bien reconociò la importancia de este punto la regla de Cancellaria, pues prohibiò la provision de las Parroquiales en persona de diferente Lengua: Melius enim, quis cum suo cane, quàm cum homine di-versi idiomatis conversatur; (como dice San Agustín) (118) porque à la diferencia de la Lengua, corresponde la diferente dispo-sicion en las costumbres, y en los afectos: (119) Quia sicut disparitas habitus, quandam animorum differentiam ducit, (120) ita & for-tius dissonantia linguæ discrepantem volunta-tem significat. Y concluye Ludovico Go-mecio, que esta regla es fundada en De-recho Divino, Comun, y Natural, cuyo vinculo debe ser inmutable.

173 La misma atencion tuvo el De-recho Civil en la eleccion de los Magistra-dos, (121) en que juntan mucho los Doc-

(118)
Lib. 2. de Civ. Dei.

(119)
Abbas in cap. Ad
Decorem, de Just.
Gomet. in Reg. de
Idiom. q. 1.

(120)
Clem. 1. de Elect.
Can. in nota 16.
q. 7.

(121)
Leg. 2. de Offic.
Præf. Præf. Auth.
de Defens. Civ. 9.
§. Interim: late
Lucas de Peña in
leg. Quisquis, Cod.
de Omni Agro de
Ser. Rein. verb. Et
uxorem. Guiller.
Benedict. à num.
488. Covarr. in
Pract. cap. 35. n. 4.
Bobad. lib. 2. cap.
17. n. 186.



tores, los quales hechan menos en el Juez estrangero el conocimiento de los estilos, y costumbres de las Provincias, de la calidad en las personas, de la experiencia, que tanto conviene para exercer la jurisdiccion, y conservar la buena correspondencia con los Jueces seculares.

174 Considerase sobre lo referido otra razon, si bien politica, pero necesaria, y la primera del gobierno, porque mira à la quietud, y seguridad de los Reynos. Notorio es, que en los Pontifices se halla, demàs de la representacion espiritual, la temporal de Principe secular, y tan poderoso en este Dominio, è interesado con los demàs Principes, como se ve cada dia, y dicen las Historias, las veces que han levantado Exercitos, y movido guerras ofensivas, y defensivas: las ligas, y confederaciones, ya declaradas, ya encubiertas, que han hecho con diferentes Reyes, y Principes, en orden à conservar, y ampliar su Estado, y algunas veces por intereses, y afectos propios: y como en una persona, ni son reparables las noticias, ni el poder, ni los afectos, ni acciones, es fuerza que se confundan, y que la potestad del Principe reciba de la del Pontifice

todas las ayudas, y asistencia que conduxeren à su mayor direccion, y mejor execucion.

175 Y aunque el pacifico Gobierno de V.Santidad estè libre de sospechas, como esta Jurisdiccion es successiva, y tiene causa continua, es preciso asegurarla con vinculo de naturaleza, porque puesta en un Estrangero, y Ministro de Principe temporal, ò Eclesiastico, no penetre los secretos del Estado, y commueva los animos con la suprema autoridad que exercce en Causas Civiles, y Criminales, y gracias sobre todo el Estado Eclesiastico; Regular, y Secular, (122) en que no han sido pequeños los daños, y perturbaciones que se han reconocido, y la razon que ha obligado à que en los Reynos, y otros Dominios se provean las Iglesias à proposicion de los Principes, y por lo menos concurriendo el *Placet*, porque no se introduzca en sus Estados persona poco segura, ò disidente, y milita con superior causa en el Nuncio, por ser tanto mayor su autoridad, y mano.

176 Y no serà caso sin exemplo ser los Nuncios naturales, como lo fue de Francia Georgio de Ambrosio, y de Ingla-

(122)
DD. in Leg. Mercatorum, Cod. de Commercij, & Mercat. latè Aceved. in leg. 14. tit. 3. n. 19. lib. 1. Recop.



terra el Cardenal Reginaldo Polo. Quando no parezca esto conveniente, se puede dividir el Tribunal de la Legacia, ò no proveerle mas, que para ella, como en Francia, y otras partes, donde no administra Jurisdiccion, y se vive con mas quietud, con menos costa de los Reynos, y con mejor correspondencia, con que se satisface al §. 1. y se dà la respuesta à este Capitulo, porque en èl no se limita en el Embaxador el origen, sino en el Juez, en quien solo se considera la razon de Eclesiastico, y no es precisa la del origen; antes impugnan la Estrangeria todos los Derechos, y razones alegadas, de que viene totalmente ayuna la Respuesta.

177 Como todo lo que mira à excessos en los derechos, y propinas, y por esta causa la multiplicidad de Instancias, de Autos, y de Buletos encontrados, y de salarios, en que con negarse, les parece à los Ministros han respondido, ò con remitir al Superior la reformation de los agravios, como si en tanta diferencia de ocupaciones mayores pudiese tener tiempo un Nuncio, ò su Auditor, para la moderacion de tantos excessos, ni facil recurso el natural, para proponer su queixa entre los
El-

Estrangeros, que llenan aquella Casa, y tratan de adelantar sus ganancias à costa de los agravios. Demàs, que aventurarian el suceso, y justicia de sus Pleytos, si se atreviesen à pedir reformation de estos excessos, y con nuevo gasto no comprarían sino odio, y escarnio.

178 Estos daños, que cada día crecen con la codicia, y se hacen mas intolerables con la necesidad, los reprehendiò en su tiempo San Bernardo (123) en el lib. 3. cap. 1. donde dice: *Eunt, & redeunt per medium illorum, & transeunt secus; sed quid boni, adhuc cum illis egerint, nec dum audivimus, & forsitan audivissemus, nisi pro auro Hispania, salus Populi viluisset.* Y en el lib. 4. cap. 5. cuenta por cosa de otro siglo, aun en los tiempos de Eugenio III. *Reddisse Legatum de terra auri sine auro: transisse per terram argenti, & argentum nescisse, donum quod poterat esse suspectum, illico rejecisse.*

179 Y es caso riguroso, y sin exemplar, que siendo cargo de la jurisdiccion el dàr Jueces que la exerzan, y administrandose en los dominios temporales, por personas asalariadas en los Tribunales superiores, y en los inferiores, con tan peque-

(123)
Div. Bern. lib. 3.
de Confid. cap. 1.



ña costa, que en España qualquiera Sentencia no passa de un julio, y la Interlocutoria de una quarta parte: en este Tribunal Ecclesiastico se aya de imponer un gravamen tan pesado à los subditos, que se les consigne à los Jueces todo el sueldo en su libre disposicion, arbitrando à su voluntad la propina, en tanta diferencia de Autos, y regulando por ella la buena, ò mala sentencia, contra la Constitucion de Bonifacio VIII. (124) que prohibe à estos Jueces Delegados qualquier recibo, *ibi: Insuper ut gratis, & cum omni puritate iudicium coram ipso procedat, nullum munus, vel quidquid aliud à partibus recipere qualitercumque presumat.* Y en caso que el Juez aya de hacer ausencia de su casa, lleve expensas moderadas, (fino es que los Litigantes sean pobres) y las cobre de ambas Partes. En todo contraviene el estilo presente, porque ni corre la excepcion de pobres, ni el caso de la ausencia, ni la moderacion, y solo con el que obtiene la sentencia se contrata el precio: *Tantum pro tanto, & totum pro toto.*

180 El medio que propuso el Memorial para erigir Rotas, y à que responde el §. 3. de la Respuesta con simple contradiccion,

(124)
In cap. Statutum,
§. Insuper, de Rescript. in 6.

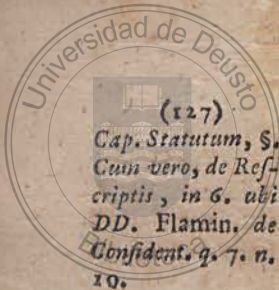
cion, no es muy à proposito para los intereses de la Curia; pero es conforme à Justicia, à los Concilios, y al Derecho Canonico. Lo mismo es no hacer justicia, que exercerla con tanta costa, y dificultad, que, ò les falte posibilidad à las Partes para seguirla, ò despues de conseguida, sea mayor el interès, y daño de la prosecucion, que el fruto de la victoria.

181 Por diferentes Constituciones Pontificias, y Concilios, està dispuesto, que las Causas Ecclesiasticas de cada Provincia se decidan en las instancias de los Obispos Metropolitanos, ò Concilio Provincial, y Primado, y en caso de necesidad se recurra à la Provincia comarcana: (125) *Locus quippe iudicii, ibi est constitutus, ubi res gesta sunt, ubi facilius partibus ad Iudicem aditus, ubi Testes producere exhibere acta rationis, & instrumenta commodius, idque citra expensam, citra periculum.* Inocencio III. en el Concilio Lateranense prohibiò, que en virtud de Letras Apostolicas, ninguno fuesse llevado dos dictas de su Diocesi, y dà la razon: (126) *Ne reus fatigatus laboribus, & expensis, liti cedere, vel importunitatem actoris redimere compellatur.* Y Bonifacio VIII. suponiendo causas

muy

(125)
Cap. 1. cap. Placuit, cap. Scitote,
Can. de Illis, q. 2.
Can. 1. & per tot.
6. q. 4.

(126)
In cap. Nonnulli,
28. de Rescript.



muy justas, limitò la remission à una dieta. (127)

182 Los Padres del Concilio Basiliense, *sess. 31.* determinaron por articulo que mira à la reformation de la Iglesia, *in cap. & in membris*, que las causas se concluyan en todas instancias en las Provincias que distan por quatro dietas de la Curia Romana; y refiere razones tales, que no deben omitirse: *Innoleverunt* (dice la Session) *intollerabilium vexationum abusus permulti, dum nimium frequentem à remotissimis, etiam partibus ad Romanam Curiam (& interdum pro parvis, & minimis rebus, ac negotijs) quam plurimos citari, & vocari consueverunt, atque ita expensis, & laboribus fatigari; ut nonnumquam commodius arbitrarentur juri suo cedere, aut vexationem suam gravi damno redimere, quam in longinqua Regione, litium subire dispendia, &c.*

El Santo Concilio de Trento prohibiò, que los Obispos pudiesen ser citados en las Causas Criminales, que se intentassen de officio, ò por denunciacion: *Sed, ut in Concilio tantum Provinciali cognoscantur, & terminentur, vel à deputandis per Concilium Provinciale.* Y que si la causa fuesse de heresia, ò tal, que pidiesse deposicion, ò pri-

va-

vacion, se conociesse de ella por su Santidad, remitiendo la instruccion del Proceso a! Metropolitano, ò à uno de los Obispos. (128)

183 El Emperador Justiniano (129) ordena à Triboniano, que no permita, que por negligencia del Presidente de la Provincia recurra ninguno por Justicia à Constantinopla, porque convertirà contra el su indignacion: y si fuere à ella sin necesidad, le embiarà castigado, y sin respuesta. Y en otra Constitucion (130) dice dos cosas particulares: La primera, que en causa de recusacion de Juez seglar, se acompañe con el Obispo, y no reparò en ser agena, y de diferente orden la jurisdiccion: *Ut non cogantur nostri subiecti, propter hujusmodi causas, recedere à propria Patria.* La segunda, que si los Obispos no administraren Justicia, les impondrà castigo regular: *Ut studeant cum timore Dei, justè judicare, & non cogantur homines relinquere proprias Civitates, atque Provincias: in Civitatibus autem, in quibus non sunt Judices jubemus eum adire defensorem, qui habent causas. Et si voluerint cum Episcopo Judicem, & hoc agi precipimus. Et ibi: Neque autem Monachum, nec Clericum, nec Episcopum ju-*

(128) Trident. cap. 6. sess. 13. & cap. 5. sess. 25. de Reform.

(129) In Authent. de Mand. Princip. §. Sit tibi, collat. 3.

(130) Authent. Ut differentes Jud. §. Si verò contigerit: & §. Si verò hæc, collat. 2.

be-



bemus venire huc, absque litteris Sanctissimi sui Patriarchæ.

184. Tanto como esto pudo en un Principe secular la piedad de administrar justicia à cada uno en su tierra, y con razon; porque la ley que se hizo para reprimir las vejaciones, violencias, y malicia de los poderosos, (131) no ha de introducir, ni permitir modos con que las logren, è impossibiliten la justicia, como sintió Inocencio III. y con ser tan diferente la Constitucion del *cap. fin. de For. Compet.* que obliga à litigar en Roma al que se halla en ella, por causa voluntaria, por ser Patria comun, se queixa Hostiense, (132) y dice: *Quod Imperator, Curator erat Papa, quia parcat remotis, ne ad ipsum venire teneantur.* Y la Sentencia de San Bernardo (133) al Papa Eugenio, es: *Appellationes, ut non contemnendas, sic nec usurpandas. Et subjungit: Quanti, ut talibus queque deferrent, etiam de proprio cessere jure, nè longo, & casso itinere fatigarentur.*

185. Al mismo intento hacen las Constituciones, (134) que permiten se pueda recusar el lugar del Juicio, *ob non tutum accessum.* Y ninguno puede dudar los peligros de mar, y tierra, à que se exponen los

(131)

Leg. Meminerint, Cod. Undevi, Can. Ad nostram, de Immunitat. Eccles. cap. Calumnia, de Pœnis.

(132)

In cap. 1. de Supplem. neglig. Prælat. lib. 6. n. 14.

(133)

Lib. 3. de Consider. cap. 2.

(134)

Can. Ex part. de Appell. & cap. 1. de Re Judic. in 6.

los Litigantes, aviendose de partir de Reynos tan separados como los de España hasta Roma: y quando allà llegan, todo lo hallan nuevo, el modo de litigar, de negociar, las personas, y la lengua: de modo, que ni se entienden, ni los entienden: y sobre todo, la inmensidad del gasto, que consume, y dexa en pobreza à los mas ricos, sirviendo de espolio à la codicia de los Oficiales: veneno tan antiguo en esta Curia, que ha subido tan alto, como se lamenta San Bernardo *lib. 3. de Consider. cap. 1. ad fin. ibi: An non quæstibus ejus tota Legum, Canonumque disciplina insudat? An non in spolijs ejus omnis Italica inhiat inexplebili aviditate rapacitas? Quid ita tua ipsius spiritualia studia, non tantum intercidit, sed abscedit.* 186. Y no es menos de considerar, y de sentir la licencia con que aqui viven los mas de los forasteros, sin temor à Prelado, ni à correccion de Superior: olvidan la que aprendieron, y llevados de la libertad, se perpetúan, encargandose de negocios ajenos, aviendo venido à los propios: à cuya causa Bonifacio VIII. (135) revocò las gracias que huviesse hecho, y las de sus antecessores, de gozar los frutos de sus Prebendas, à los que *in Romana Curia moram traherent, ex quo (inquit) insolentia oriuntur vagandi, & dissolutionis præ-*

(135)

In cap. fin. de Rescript. in 6.

pa-



paratur materia: Diminuitur Cultus Divinus, & Officium plerumque, propter quod Beneficium datur, quod quæ nobis licere non patimur omitti, nostris successoribus indicamus. Desde los tiempos de San Geronimo tiene antigüedad aquel consejo: *Vivere qui cupitis Sanctè, discedite à Roma: Omnia cum liceant, non licet esse bona.* A que alude lo de San Bernardo: (136) *At Curia bonos facilius recipere, quam facere consuevit, quod plures in ea defecisse bonos, quod malos profecisse probavimus.* Obra sería digna de la piedad de V. Santidad descargar de estos Cortesanos la Curia, que traídos de pretensiones, y pleytos, embarazan con sus personas, y no edifican con su exemplo, ocupados en lo que dice el Memorial, num. 12.

187 Todos estos inconvenientes, y los que expressan los Concilios, cesan con erigir Tribunales propios, donde se fenezcan las Causas en sus Reynos. Conocida es en los de España la ventaja à muchos en la enseñanza de ambos Derechos Civil, y Canonico, y Sagrada Theologia: el numero, y esplendor de sus Universidades: la diferencia de Colegios que la ilustran, y en que se cria la Nobleza de los Reynos: la puntualidad ilustre de sus Maestros: los continuos Años Literarios en que se exercitan: los crecidos estipendios de que

que gozan, y con que se animan: y la diversidad de muchos premios à que por este medio aspiran: y con ser tantos, son mas los hombres insignes en virtud, y letras, que los merecen.

188 Bien se puede fiar de las Rotas que compusieren estos Jueces, la administracion de la Justicia, pues oy corre por un Provisor, y un Juez Metropolitano, y son los mejores Jueces; porque los que escapan de aqui, y pasan à Juicio de Legados, es dolor grande lo que padecen. A los Ministros de estas Rotas se asignará congrua, y salario competente; con que no tendrían necesidad de valerse de sus manos, ni de gravar à los Litigantes. La Justicia se administraria breve, y seguramente por personas ciertas, y conocidas, y con igualdad al rico, y al pobre. No sería menester sacar à las Partes de sus Provincias, y de la quietud, educacion, y asistencia de sus familias: cesaràn los Pleytos injustos, que à titulo de esta vejacion se intentan, y la molestia, y gasto insoportable de Copistas, y de Dubios: no se extraeria la moneda de los Reynos, ni se estragaràn las costumbres de los que salen de ellos, y muchas veces para fallir, afectan pleytos. Y no seràn de peor condicion las Causas Eclesiasticas, que las Seculares, pues, como es notorio, se administra por los Consejos, Chancellarias, y Audiencias, la mas



pura, y cabal Justicia, que en otra parte del mundo.

189 Y no puede dexar de admirarnos el animo con que los Ministros afirman lo contrario en el §. 13. de su Respuesta, como si su simple afirmacion pudiesse hacer ley, ò credito contra tantos Canones, y Concilios, y contra la experiencia de tantos daños, ò se huviesse de admitir esta satisfacion: principalmente quando entre otros muchos medios de abocar las Causas, se tiene por justificado el de *incrasanda Curia*, y llenarla de negocios à costa de la quietud, hacienda, y riesgo de los Naturales de este Reyno.

190 En la parte que toca à las materias graciosas, no se suplica à V. Santidad las dispense por otra persona, que no sea de su mayor satisfacion; pero instamos en que se expresen estas gracias en las Facultades, porque no se estienda à los casos que no incluyen, ni pueden incluir, y en que las concessiones se hagan *gratis*; porque no puede dexar de tener razon de precio, y de componenda todo lo que excede el valor justo del que escribe, y despacha al que se lleva por un Breve, cuyo menor precio es de diez escudos, no valiendo los materiales medio: y en tanta infinidad de gracias como se expiden, es grande la evaquacion que se hace à los Reynos, y de su mejor sangre.

Lo

191 Lo que tiene necesidad de reparo, y se puede componer con facilidad, es, que para escusar los gastos, y pleytos, que se introducen sobre la Provision, que se permite à los Nuncios, de Beneficios que vacan en meses Apostolicos, cuyos frutos no exceden de veinte y quatro escudos, se exprimiesen en cada Obispado los que son de esta calidad, pues consta su valor por los Libros, con que se escusarian impetras: y que aviendo gastado el que reside en España doce escudos de oro en expedir un Breve, y muchos mas en solicitar la gracia, y despues en las averiguaciones del valor, quede sujeto à un Pleyto en Roma, adonde èl, y el impetrante se consuman.

192 Esto es lo que se nos ofrece representar en rëplica à la Respuesta, que de orden de V. Santidad dieron los Ministros: y siendo tan graves, y tan intolerables los daños que se refieren, casi todos vienen à reducirse à un principio, y causa voluntaria, que es el interès, raiz de todos los males, la que consume la substancia de las Provincias: la que deroga las Constituciones Canonicas: la que se opone à los Decretos Conciliares, à la Doctrina de los Santos Padres, y opinion de los Autores mas graves, y desinteresados: la que ocasiona, que se publique en tantos Libros esta miseria, reprobandola los mas, y

P 2

los



los que por particulares respetos la admiten; fundandola mas en autoridad, que en razon, de que no se causa pequeño perjuicio, y escandalo en la Iglesia, con descredito de estos tiempos para con los Hereges: cuyos motivos erroneos tomaron principio en estos abusos, y el primer fundamento para perseverar en no reconocer la Primacia, y obediencia que se debe à esta Santa Sede.

193 Todo esto tiene en grave escrupulo à su Magestad Catholica, y debe tener à los Principes Christianos: *Qui intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem, disciplinam Ecclesiasticam muniant.* Como reconoce San Isidoro en el Canon Princeps, *secul. 23. q. 5.* y añade: *Sapè per Regnum terrestre, Cæleste Regnum proficit, ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem, & disciplinam Ecclesiæ agunt, rigore Principum conterantur. Et inferiùs: Cognoscant Principes Sæculi Deo debere, se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Deo tuendam suscipiunt; nam si augeatur pax, & disciplina Ecclesiæ Fideles Principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.*

194 Y en segundo lugar se halla su Magestad justamente interpelado con los continuos clamores, y repetidas instancias de sus Vassallos, à cuya defensa, y proteccion debe asistir,

como su Señor, y Rey natural, procurando con todas sus fuerzas, y por todos los medios justos, y que ofrece el Derecho Natural, impedir los agravios, que padecieren en sus personas, y bienes, y no se permitieren en otros Reynos, y Señorios, principalmente estando, como està, tan unida esta proposicion con las proposiciones de los preceptos Apostolicos, y Sagrados Canones, y Concilios, en que la primera diligencia es recurrir à V. Santidad, à quien toca el reparo, como Pastor universal: con que no será necesario passar à otras, à que los Doctores obligan. (137)

195 Gran materia se le ofrece à V. Santidad en que hacer glorioso su nombre en todas las Naciones con igual merito, y bien de la Iglesia Universal, quitando de raíz estos abusos, y cambios, que tanto la deslustran: con que deberá à la piedad, y liberalidad de V. Santidad unicamente su renovacion, y la reformacion, que tanto han procurado los Concilios, y solicitado los Reynos: la disciplina Eclesiastica se restituirà à su antigua pureza, con mucho esplendor suyo, y consuelo de los que no tienen otros medios de merecer, que los verdaderos titulos de su aprobacion, y le-

(137)
Innoc. Joan. Andr. Abbas, Felin. in c. Inquisitionis, 44. de Sent. Excommunic. Dec. conf. 151. n. 5. Cardin. Hieron. Abb. de Potest. Papæ, 1. p. n. 191. Card. Jacob. de Conc. lib. 8. art. 3. n. 456. & latè Card. Cajet. in Opusc. de Aut. Pap. cap. 27. Guiller. Bened. verb. Si absque liberis, n. 34. Menoch. de Recup. rem. 1. num. 320. Covarr. in Reg. Peccatum, 1. p. in princ. n. 5. cum seq. D. Thom. 2. 2. q. 43. art. 1. Suar. de Defens. Fidei, lib. 4. cap. 6. n. 17. Mascard. de Statut. conc. 1. nu.



tras: las Dispensaciones correràn con ma-
yor limitacion, governandoles la causa, y
no el interès: cessaràn los clamores, y agra-
vios, que oy se padecen, y vendrà en ol-
vido tantas Censuras, como se leen en los
Libros, contra los estilos que se han intro-
ducido: serà mas cordial, y reverente la
obediencia, y estimacion de esta Santa Se-
de, mayor su Señorìo, y su Imperio mas
formidable. Y como tan deseosos de su
exaltacion, y de que la consiga por manos
de V. Santidad (à cuya benignidad nos ha-
llamos singularmente obligados, y reco-
nocidos) no podemos dexar de repetir este
oficio con nuevas instancias, para que V.
Santidad se digne de dâr remedio à tantos
daños, y aquel dia à la Iglesia, que deseaba,
y pedia el Glorioso San Bernardo à Eu-
genio III. (138) *Quis mihi det antequam mo-
riar videre Ecclesiam Dei, sicut in diebus anti-
quis, quando Apostoli laxabant retia in captu-
ram, non in capturam argenti, vel auri, sed
in capturam animarum. Quoniam cupio illius te-
hereditare vocem, cujus adeptus es Sedem: pe-
cunia (inquit) tua, tecum sit in perditionem.
O vox tonitru! O vox magnificentiae, & virtu-
tis! Ad cuius terrorem confundantur, & re-
vertantur retrorsum, omnes qui oderunt Syon:*

Hoc

*Hoc vehementer expectat, & omnino expetit
à te mater tua. Hoc filij matris tuae, pusilli
cum majoribus desiderant, hoc suspirant, ut
omnis plantatio: quam non plantavit Pater Cae-
lestis, tuis manibus eradicetur. Ad hoc enim
constitutus es super Gentes, & Regna, ut
evellas, & destruas, & aedifices, & plantes.*

Esto es (Beatissimo Padre) lo que los
Santos nos enseñaron: esto lo que los Sa-
grados Concilios establecieron: esto lo que
escribieron los Varones mas doctos, y ze-
lofos: esto claman estos Reynos, conside-
rando el lamentable, y misero estado en
que se hallan, y lo proponen à V. Santidad
los Embaxadores sobredichos, en nombre
de su Rey, con profundo respeto, y vene-
racion, esperando que V. Santidad, como
quien està ilustrado con superior luz en
negocio de este peso, y gravedad, se dig-
narà tomar la mas conveniente, y acerta-
da resolucion.



EN CASA DE JUAN DE MOYA,
donde este Libro, se hallaràn las

Obras siguientes.

Additiones ad Opera Canonica D. Covarrubias,

& Leiva, ad Tit. de Testamentis, & Epi-

tome lib. 4. Decretalium; su Autor Don

Ignacio Joseph de Ortega y Cotes, Fiscal

de la Real Junta de Obras, y Bosques.

Las cèlebres, y deseadas Obras de Don Jo-

seph Montoro, en dos Tomos.

El *Examen Medicum*, del Doctor Gilabert.

Las *Costumbres de los Christianos, y de los Is-*

raelitas, por el Abad de Fleuri; traduci-

dos del Francès en Castellano.

La *Historia Othomana*, nuevamente tradu-

cida de Francès en Castellano.

La *Historia de Moscovia*.

El *Juego del Rebesino*.

La *Comedia, Glorias de Jesus Cautivo*.

Thesoro Medico-Phisico-Theologico, del Doc-

tor Sueyras.

Tratado de Barnices, y Charoles.

Los tres Papeles de *Desauciados del Mundo,*

y de la Gloria, por Don Diego de Torres,





1280
649
1687